COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tortura en contextos de detención y traslado

Recomendación 05/2022

Expedientes:

Caso 1. Expediente CDHDF/I/122/MHGO/14/D0053 y otros[1]

Autoridades responsables

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

[1] Caso 2. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D2653,
Caso 3. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/15/D4281,
Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7936,
Caso 5. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/D6131,
Caso 6. Expediente CDHDF/I/121/MHGO/17/D7388,
Caso 7. Expediente CDHDF/IV/122/COY/18/D10104,
Caso 8. Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/N10302,
Caso 9. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D10556,
Caso 10. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D10711,
Caso 11. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D2238,
Caso 12. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9728,
Caso 13. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D0091,
Caso 14. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D4238,
Caso 15. Expediente CDHDF/IV/122/TLAL/19/P5351 y
Caso 16. Expediente CDHDF/I/122/TLAH/19/D6153.

Víctimas directas

Caso 1. CDHDF/I/122/MHGO/14/D0053
Víctima Directa 1 (Arturo Manríquez González)

Caso 2. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D2653
Víctima Directa 2
Víctima Directa 3

Caso 3. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/15/D4281
Víctima Directa 4 (Andrés García García)
Víctima Directa 5 (Raúl David Luna Sánchez)
Víctima Directa 6 (Eduardo Jiménez Colorado)

Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7936
Víctima Directa 7 (César Abdí González Pichardo)

Caso 5. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/D6131
Víctima Directa 8 (Ramiro Salazar Lázaro)

Caso 6. Expediente CDHDF/I/121/MHGO/17/D7388
Víctima Directa 9

Caso 7. Expediente CDHDF/IV/122/COY/18/D10104
Víctima Directa 10 (Aalan Alfonso Medina González)

Caso 8. Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/N10302
Víctima Directa 11 (Juan Antonio Vilchis Hernández)

Caso 9. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D10556
Víctima Directa 12 (Manuel León Roldán)

Caso 10. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D10711
Víctima Directa 13 (Luis Mauro Méndez Sosa)

Caso 11. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D2238
Víctima Directa 14 (Mario Hugo Cuevas González)

Caso 12. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9728
Adolescente Víctima Directa 15

Caso 13. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D0091
Mujer Víctima Directa 16

Caso 14. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D4238
Víctima Directa 17 (Francisco Alonso García Guerrero)

Caso 15. Expediente CDHDF/IV/122/TLAL/19/P5351
Víctima Directa 18 (Juan Manuel Torres Ramírez)

Caso 16. Expediente CDHDF/I/122/TLAH/19/D6153
Víctima Directa 19 (Jorge Arturo Trujano Arroyo)
Víctima Directa 20 (Christian Felipe Valdez García)

Víctimas indirectas

Caso 2. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D2653
Mujer Víctima Indirecta 1, respecto de Víctima Directa 2
Mujer Víctima Indirecta 2, respecto de Víctima Directa 3

Caso 7. Expediente CDHDF/IV/122/COY/18/D10104
Víctima Indirecta 3, respecto de Víctima Directa 10
Mujer Víctima Indirecta 4, respecto de Víctima Directa 10

Caso 9. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D10556
Niño Víctima Indirecta 5, respecto de Víctima Directa 12
Mujer Víctima Indirecta 6, respecto de Víctima Directa 12
Mujer Víctima Indirecta 7, respecto de Víctima Directa 12

Caso 11. Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D2238
Mujer Víctima Indirecta 8, respecto de Víctima Directa 14

Caso 12. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9728
Mujer Víctima Indirecta 9, respecto de Adolescente Víctima Directa 15

Caso 13. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D0091
Niña Víctima Indirecta 10, respecto de Mujer Víctima Directa 16

Caso 14. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D4238
Mujer Víctima Indirecta 11, respecto de Víctima Directa 17
Víctima Indirecta 12, respecto de Víctima Directa 17
Víctima Indirecta 13, respecto de Víctima Directa 17
Víctima Indirecta 14, respecto de Víctima Directa 17

Caso 16. Expediente CDHDF/I/122/TLAH/19/D6153
Víctima Indirecta 15, respecto de Víctima Directa 19
Mujer Víctima Indirecta 16, respecto de Víctima Directa 19
Niña Víctima Indirecta 17, respecto de Víctima Directa 19
Víctima Indirecta 18, respecto de Víctima Directa 20

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la integridad personal
1.1. Omisión de garantizar el derecho a no ser sujeto de ningún tipo de tortura
1.2. Omisión de garantizar el derecho a no sufrir tortura sexual
1.3. Integridad personal de las personas familiares de víctimas de tortura

2. Derecho a la libertad personal
2.1. Detenciones y retenciones ilegales
2.2. Detenciones arbitrarias
2.2.1. Dilación en la puesta a disposición
2.2.2. Incomunicación y falta de información
2.2.3. Uso indebido o desproporcionado de la fuerza

3. Derecho al debido proceso
3.1. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor
3.2. Omisión de garantizar una defensa adecuada y de respetar el derecho a no autoincriminarse
3.3. Irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada
3.4. Negativa de proteger a las víctimas de injerencias arbitrarias y ataques a su vida privada por parte de la autoridad
3.4.1. Violación a la presunción de inocencia por exhibición en medios de comunicación

4. Derecho de acceso a la justicia
4.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los actos de tortura
4.2. Omisión de observar el deber reforzado de investigar la tortura sexual reforzada de investigar la tortura sexual

Glosario

Aprehensión[2].
Acto por medio del cual agentes policiales restringen la libertad de una persona, en cumplimiento de un mandamiento judicial -que reúna los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- para ponerla a disposición del juez que haya emitido la orden.

Arraigo[3].
Es una medida de privación de la libertad llevada a cabo en la etapa de la investigación inicial por el Ministerio Público, con previa autorización de la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de conseguir una investigación exitosa o para prevenir que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

Averiguación previa[4].
Es un procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querella de hechos que pueden constituir un delito. Tiene por objeto que el agente del Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querella, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la resolución de la reserva.

Carpeta de investigación[5].
Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría, es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

---

[2] Hernández Barros, Julio A., *Aprehensión, detención y flagrancia,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, pp. 1770-1771.
[3] Proyecto Justicia, *#PreguntaFrecuente: ¿Qué es el arraigo y en qué delitos puede aplicarse?*, USAID, 25 de enero de 2017. Disponible en: http://proyectojusticia.mexicoevalua.org/preguntafrecuente-arraigo-en-delitos-puede-aplicarse/
[44] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016,* México, p. 431.
[5] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016,* México, 2016, p. 433.

Caso urgente[6].
Cuando el Ministerio Público, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordena la detención de una persona, siempre y cuando concurran los supuestos establecidos en el Código.

Cateo[7].
Registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.

Certificación médica de lesiones[8].
El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

---

[6] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016,* México, 2016, p. 433.

[7] Contradicción 75/2004-PS resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las tesis 1a./J. 22/2007 y 1a./J. 21/2007, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, páginas 111 y 224, con los rubros: "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA." E "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.", respectivamente.

[8] Bórquez ,V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones
Revista médica de Chile. vol.140 no.3 Santiago mar. 2012 Disponible en http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017
Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación. LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, Pág. 669.

Confesión[9].
Es la aceptación que hace una persona de los hechos propios que la incriminan; entendida como el reconocimiento de culpabilidad que, de reunir los requisitos previstos por la ley, tendría la eficacia probatoria necesaria para sustentar en ella un fallo condenatorio, salvo que la misma se encontrara aislada o contradicha por otros elementos de convicción.

La confesión vertida ante el Ministerio Público facilitaría la investigación de los hechos, pues la información proporcionada por el acusado reduciría enormemente los puntos a dilucidar por parte del órgano persecutor.

Dar vista[10].
Hacer de conocimiento de las autoridades administrativas o penales correspondientes los actos constitutivos de una irregularidad o posible ilícito. En términos de la legislación vigentes es la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

Delitos de alto impacto[11].
Delitos que por la gravedad de sus efectos y sus altos niveles de violencia son los que más lastiman a las personas y contribuyen a una percepción de inseguridad y vulnerabilidad en la ciudadanía. La clasificación se centra en el daño directo generado sobre la víctima, sobre el impacto directo y las externalidades negativas observadas, o bien sobre el impacto que genera un incremento marginal del delito sobre la percepción de inseguridad de los ciudadanos en una localidad.

La definición fue adoptada en la Conferencia Nacional de Procuradores de 2004.

En nuestro contexto social y legal estos delitos serían: homicidio intencional, feminicidio, secuestro, violación, delitos contra la salud en modalidades de producción, tráfico, transporte o comercio; tráfico de armas o personas; lavado de

---

[9] Semanario Judicial de la Federación. DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Amparo directo 1596/2016, tesis 2013459, 13 de enero de 2017. Voto particular del Magistrado José Luis Villa Jiménez. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42369&Clase=VotosDetalleBL#:~:text=%2DPor%20confesi%C3%B3n%20debemos%20entender%20la,aislada%20o%20contradicha%20por%20otros

[10] Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222. VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Tesis: P./J. 13/2017 (10a.). Página: 5. DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 126.

[11] Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC). 101 conceptos para entender la inseguridad [con seguridad]. 1 de octubre de 2012. Disponible en: http://cidac.org/esp/uploads/1/101ConceptosParaEntenderlaInseguridad.pdf

dinero; robo de vehículo; piratería y contrabando de gran escala; así como los robos violentos a casa habitación, negocio, carga pesada, bancos y a personas.

Denuncia[12].
Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.

La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Detención arbitraria[13].
Medidas de privación de la libertad contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.

La privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

> a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
> b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
> c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

[12] Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf
[13] Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Folleto Informativo No. 26 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, Ginebra, Suiza, pp. 5 y 6. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf

Detención ilegal[14].
Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación para que el inculpado acuda a declarar dentro de una averiguación previa y, con base en ella, posteriormente es consignado ante el Juez, sin la oportunidad de retirarse libremente de las oficinas ministeriales una vez concluida esa diligencia.

Dolor psicológico[15].
Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

Estrés post traumático[16].
El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

Experiencia extrema[17].
Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (es decir, duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (es decir, adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

---

[14] Tesis, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, 1 de Diciembre de 2017 (Tesis núm. XX.1o.P.C. J/5 (10a.) de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Civil del Vigésimo Circuito, 01-12-2017. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27505&Clase=DetalleTesisEjecutorias

[15] Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. Cult Med Psychiatry. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/

[16] Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/2070699808

[17] Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL. Pág. 28

Flagrancia[18].
Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o bien inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Grupos de atención prioritaria[19].
Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Impunidad[20].
Inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Mecanismos de afrontamiento[21].
Cuando la gente se encuentra frente a experiencias traumáticas, desarrolla maneras de enfrentar (*coping*) los sucesos estresantes, percibidos como peligrosos y desafiantes. El afrontamiento incluye tanto procesos cognitivos y emocionales como conductas de resolución de problemas. Los procesos cognitivos son formas de pensar en el problema como hacer planes para solucionarlo, minimizarlo o buscarle significado, etc. A nivel emocional, las personas pueden compartir sus experiencias, relajarse, suprimir los sentimientos, etc. El afrontamiento conductual

[18] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016,* México, 2016, p. 436.
[19] CPCM, art. 11.
[20] Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pág. 6 y 7. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement
[21] Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL. Pág. 28

se refiere a lo que la gente hace para enfrentar el problema, como la búsqueda de información o apoyo material, la pasividad, la organización o la denuncia, etc.

Perspectiva psicosocial[22].
Esta perspectiva "…ubica el foco de análisis en la relación individuo-contexto y de este modo privilegia la idea de que como individuos construimos los problemas, los sueños, las posibilidades en la interacción con otros y que es allí donde tenemos un campo amplio de acción para transformar o mantener el mundo social y personal que habitamos. Una consecuencia fundamental es la despatologización de los individuos gracias a su visión hacia los contextos, la cual también amplía las alternativas de acción en ámbitos comunitarios de apoyo, al romper la idea clásica de la atención psicológica o psiquiátrica de consultorio, cerrada al mundo cotidiano". De esta manera, la perspectiva psicosocial:

- Cuestiona las premisas sobre salud mental para comprender los efectos emocionales y sociales en las víctimas, en las comunidades y en la sociedad en su conjunto
- Invita a superar las miradas individualizantes y descontextualizadas.
- Evita la patologización, que tiende a invisibilizar la responsabilidad de quien provoca el daño.
- Asume el reto de promover cambios en las realidades de las personas, lo cual implica trabajar, además de lo psicoemocional, en su realidad social.
- Dirige la mirada hacia los mecanismos de afrontamiento y redes de apoyo de las personas víctimas de violencia y violaciones a derechos humanos, y coloca en el centro sus necesidades, experiencias y expectativas durante los procesos de búsqueda de verdad y justicia.

Proyecto de vida[23].
El proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Respeto a la dignidad humana[24].
Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con

[22] Martín Beristain, C. (2007). *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos.* Cejil; Hegoa, pp. 13 y 14.
[23] Corte-IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.
[24] Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidad. "Principios Rectores para la Búsqueda de Persona; Ley General de Víctimas, artículos 5, 7 y 21.

enfoque diferencial y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

Sistema de creencias[25].
El sistema de creencias básico se refiere al conjunto de creencias o "asunciones" esenciales que las personas tenemos sobre nosotras mismas, el mundo y los otros. Estas creencias son implícitas, se basan en la experiencia emocional y se mantienen fuertemente a pesar de la adversidad. Estas creencias se refieren al sentido del mundo como un lugar benevolente o con sentido, como algo controlable en parte, lo que nos permite un sentido de seguridad. También se refieren a la confianza y relación con los otros, así como a la percepción de la persona con respeto de sí misma y su dignidad.

Tejido social[26].
Es un conjunto de relaciones efectivas que determinan las formas particulares de ser, producir, interactuar y proyectarse en los ámbitos familiar, comunitario, laboral y ciudadano.

Esto puede visualizarse como círculos concéntricos que representan los diferentes entornos en los que se desenvuelve la vida de un individuo en interacción con otros. En el círculo más interno se entretejen las relaciones familiares. En el círculo o entorno inmediato se entretejen las relaciones vecinales y comunitarias. Luego sigue un círculo o entorno mayor donde se entretejen las relaciones laborales. En el círculo o entorno más externo se entretejen las relaciones ciudadanas.

Trato cruel o inhumano[27]**.**
Se trata de un "acto u omisión intencional, que […] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana".

Trato degradante[28].
Son actos que provocan miedo, ansia y sentimientos de inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

Trauma[29].
Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión

[25] Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL, pp. 14 y 15.
[26] Romero Picón, Yuri, y "Tramas y urdimbres sociales en la ciudad", Universitas Humanística, no. 61 (2006), Redalyc, p. 225. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=79106110
[27] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura art. 2.
[28] Información basada en la sentencia de la Corte Europea de derechos Humanos del 18 de enero de 1978. Disponible en: http://www.cvce.eu/obj/judgement_of_the_european_court_of_human_rights_ireland_v_the_united_kingdom_18_january_1978-en-e07eaf5f-6d09-4207-8822-0add3176f8e6.htm
[29] Pérez-Sales, Pau, "Trastornos adaptativos y reacciones de estrés", en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Violencia institucional[30].

Los actos u omisiones respecto de normas, protocolos, políticas públicas, prácticas institucionales, negligencia y privaciones ejercidas por las autoridades, así como parte de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, menoscabar obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, particularmente de aquellas en grupos de atención prioritaria, y que favorezcan las causas estructurales que perpetúan la discriminación, la exclusión, la tortura, el terrorismo, el abuso infantil, la detención arbitraria, la brutalidad policíaca, la criminalización de la protesta social, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, la impunidad ante delito, el uso del Estado para favorecer intereses económicos y el exterminio de personas o grupos sociales por razones y expresiones de género, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, condición social, económica, cultural o educativa, creencias, filiaciones o prácticas étnicas, religiosas o políticas, así como aquéllas que impiden el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

[30] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 18-20. Véase también: CNDH. Violencia institucional contra las mujeres. México, 2018. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 21 días de octubre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal[31]; o los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México[32] , 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; o 70,113, 115, del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México[33] y que constituye la Recomendación 05/2022 dirigida a la siguiente autoridad:

Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Licenciado Omar García Harfuch.

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

[31] El 12 de julio de 2019 fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

[32] DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

[33] ACUERDO A/13/2019 DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ORGANISMO, 23 de octubre de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

Federal; artículo 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus artículos transitorios Tercero y Décimo.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 126, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los datos de las víctimas referidas en el presente instrumento recomendatorio permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa -mediante una manifestación inequívoca y sin lugar a dudas de su consentimiento- para que la información se publique.

Por otra parte, es importante señalar que esta Recomendación, si bien reserva los datos personales de las víctimas en tanto no se tenga su consentimiento para la publicación de los mismos, documenta los hechos en atención a la función social de investigar violaciones a derechos humanos, a fin de crear conciencia sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos, conservar la memoria de éstos y buscar mecanismos de reparación para las víctimas.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como, los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; 2, 3 y 17, fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal[34], o los artículos 3, 5

[34] El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad

Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México[35], 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;[36] o el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México[37], así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París[38], este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materia*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad y seguridad personales, al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.

6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que respecto de los hechos que se dieron a conocer en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 05/2022.

I.1. Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que "[l*]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos*

a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

[35] DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE.

[36] De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

[37] Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

[38] ONU, "Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General".

8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual establece, en lo pertinente que "[a] *ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*".

9. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.

10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

> **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas**.

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

> **SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica**

> **la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan**. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.

13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas atenciones a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las *etapas procesales* (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.

14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas "*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas* ***o el procedimiento mismo****, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad*

de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan".

15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 05/2022, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la ley orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.

16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.

17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

18. Este pronunciamiento está integrado por 16 expedientes de queja, relacionados con 20 víctimas de tortura; de las cuales, algunas de ellas también sufrieron violaciones al derecho a la libertad personal, al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.

19. Así, para la documentación de esta investigación, esta Comisión realizó acciones tales como consulta de averiguaciones previas y carpetas de investigación, entrevistas con las personas agraviadas, remisión de diversas solicitudes de información dirigidas a las Direcciones Generales de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General de Justicia) y de la entonces Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana), ambas de la Ciudad de México, así como el estudio técnico jurídico de los expedientes penales.

20. A través del análisis de carpetas de investigación y averiguaciones previas, así como mediante los requerimientos de informes y otros datos a las

autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por las personas peticionarias, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.

21. Las solicitudes de información a las autoridades responsables se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables y que garantizó a las víctimas el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación del daño a través de una investigación exhaustiva, profesional y eficiente.

22. A fin de documentar que las autoridades cumplieron con la obligación de garantizar a las víctimas su derecho de acceso a la justicia al investigar y sancionar la tortura, se requirió información vinculada con averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por el delito de tortura y, en diversos casos, se solicitó a la autoridad que entrevistara a las víctimas directas y se iniciara la investigación correspondiente.

23. Es importante señalar que en los casos que se documentaron, personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión realizó valoraciones médicas y psicológicas a 20 víctimas, en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “Protocolo de Estambul”), instrumento internacional que contiene las líneas básicas para la adecuada documentación de casos de tortura.

24. No se omite mencionar que en varios de los expedientes se realizaron entrevistas de contexto a las víctimas directas, mismas que se integraron a los respectivos expedientes de queja.

III. Evidencias

25. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto

26. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron[39], posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población[40].

27. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos[41].

28. La documentación de casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, requiere hacer referencia al contexto internacional y local de la actuación policial, vinculada con la integridad personal y el uso de la fuerza.

29. En el ámbito internacional, la violación del derecho a la integridad personal tiene un estatus de prohibición absoluta. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege este derecho, al establecer *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante los estados de emergencia[42].

30. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975[43], declaró apropiadamente que todo acto de tortura o malos tratos constituye una

---

[39] Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.
[40] Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.
[41] Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.
[42] Corte IDH, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 Integridad personal,
[43] Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx

ofensa a la dignidad humana y "una violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas"[44].

31. A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana) ha establecido[45] que el Estado es garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana) y por tanto es responsable de que sean observados.

32. En este sentido, le corresponde al Estado la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia[46], por lo que "es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos[47]. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados" [48].

33. En México, según el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el uso de la tortura y los malos tratos se asocian a las etapas inmediatamente posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia; muchas veces, asociadas con un patrón de detenciones arbitrarias[49].

---

[44]Véase: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.3. Disponible en: https://undocs.org/es/A/73/207
Véase también la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx

[45] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 160. Párr. 273.

[46] Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 138; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrs. 104 a 106.

[47] Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

[48] Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 99. Párr. 111.

[49]Conclusiones Preliminares Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Abril 21 – Mayo 2 2014. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S

34. Con motivo de su visita a México en 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, observó en su informe inquietantes coincidencias entre los testimonios recogidos.

> *Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas.*

35. En esa oportunidad, el Relator expresó su preocupación por el escaso número de investigaciones efectivas por estos delitos y la ausencia de sentencias condenatorias, en contraposición al uso de figuras delictivas de menor gravedad, como ser el abuso de autoridad y las lesiones, para investigar y sancionar conductas que podrían tipificarse como tortura o maltratos. Asimismo, advirtió que, en general, las víctimas de torturas y maltratos son personas de bajos recursos o de sectores sociales marginados[50].

36. En el Informe 2019 del mencionado Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, [51] se señala que la tortura y los malos tratos son una forma de abuso estructural y sistémico que guarda una correlación con la corrupción.

> *[…] Contrariamente a la percepción errónea habitual, tanto la corrupción como la tortura o los malos tratos raramente se encuentran aislados, producto de unas pocas "manzanas podridas", sino que, en sentido figurado, tienen tendencia a propagarse por "ramas podridas" o incluso por "huertos podridos"[52] . Por ejemplo, en el contexto de la actividad policial, la práctica de la corrupción y de la tortura o los malos tratos suelen ir más allá de funcionarios concretos y afectan a sus unidades o incluso a todo un departamento de policía, y ello a menudo se ve exacerbado, en el peor de los casos, por la colusión o, en el mejor de los casos, por la tolerancia de las autoridades judiciales y por la despreocupación abierta o implícita de los encargados de formular las políticas. En general, el hecho de que funcionarios concretos recurran a la corrupción o a la tortura y los malos tratos es más a menudo consecuencia de su entorno profesional que de su carácter personal*[53].

---

[50] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión a México. A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014. Párr. 28. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf

[51] Véase: Sanja Kutnjak Ivković, "Rotten apples, rotten branches, and rotten orchards: a cautionary tale of police misconduct", Criminology & Public Policy, vol. 8, núm. 4 (noviembre de 2009), págs. 777 a 785, en la pág. 780. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

[52] Maurice Punch, "Rotten orchards: 'pestilence', police misconduct and system failure", Policing and Society, vol. 13, Issue 2 (2003), págs. 171 a 196; y Maurice Punch, Police Corruption: Deviance, Accountability and Reform in Policing (Willan, 2009).
Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

[53] Véase: Sanja Kutnjak Ivković, "Rotten apples, rotten branches, and rotten orchards: a cautionary tale of police misconduct", Criminology & Public Policy, vol. 8, núm. 4 (noviembre de 2009), págs. 777 a 785, en la pág. 780. Como

37. En este sentido, el Relator Especial consideró que factores como las prácticas de reclutamiento, la capacitación, la cultura profesional, la remuneración y las condiciones de trabajo, entre otros, pueden contribuir de manera importante a aumentar o atenuar el riesgo de brutalidad policial y de corrupción[54].

> *[…] como norma general, mientras que la responsabilidad personal es un elemento indispensable de cualquier forma seria de lucha contra la corrupción o contra la tortura y los malos tratos, ninguno de esos fenómenos podrá erradicarse únicamente mediante el enjuiciamiento penal, ya que la justicia penal individualizada no puede abordar de manera apropiada los factores sistémicos y estructurales que dan lugar tanto a la corrupción como a la tortura o los malos tratos, y para responder a ello se requieren medidas sistémicas más amplias[55].*

38. En ese contexto, se han abordado desde diversos ámbitos herramientas tendientes a la erradicación de todas las formas de tortura. La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), el Ex Relator Especial de la ONU sobre la Tortura Juan E. Méndez y el Centro Noruego de Derechos Humanos, desarrollaron los "Principios sobre entrevistas efectivas para Investigación y Recopilación de Información" (Principios Méndez), como punto de partida para establecer estándares internaciones, dentro de los cuales las entrevistas sean efectivas, proporcionen información eficaz, y se eliminen todas las formas no legales e inhumanas para la obtención de información dentro de las investigaciones en el ámbito penal.

39. Otra herramienta utilizada a nivel mundial, tanto por organismos nacionales como por entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, para investigar y documentar prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, es el ***Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,*** conocido como *Protocolo de Estambul*, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y recientemente, en 2002.

40. En el ámbito médico – legal, el *Protocolo de Estambul* es una herramienta práctica y reconocida para guiar el trabajo de investigación y documentación de la tortura y los malos tratos. En ese tenor, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cuenta con profesionales que recurren a tal herramienta para apoyar las investigaciones serias y responsables de las quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

---

aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

[54] Véase: Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos. A/HRC/28/73. 5 de enero de 2015. Párr. 25. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/28/73

[55] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Handbook on Anti-Corruption Measures in Prisons (Viena, 2017), pág. 11. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 22. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

41. Así, aunque en México la tortura y los malos tratos están prohibidos por los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados, la Constitución federal, y las leyes en la materia –específicamente la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes– continúa siendo una práctica común.

42. Esta persistencia en las prácticas de tortura, está estrechamente relacionada con la impunidad y la corrupción. En términos generales, se ha identificado que es probable que la mayoría de los eventos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes no se reporten, ya que las autoridades que la cometen son las mismas que la investigan y persiguen56.

43. No se cuenta con datos duros sobre la incidencia de las denuncias por delitos relacionados con tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, abuso de la fuerza u otra conducta que pudiera estar vinculada. No obstante, como dato contextual, es pertinente considerar la información derivada de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del INEGI57, actualizada a septiembre de 2022, la cual tiene como objeto obtener información con representatividad a nivel nacional y estatal, que permita realizar estimaciones de la prevalencia delictiva que afectó a los hogares durante 2021, los niveles de incidencia delictiva y cifra negra, así como la percepción de la seguridad pública y el desempeño de las instituciones a cargo de la seguridad pública y justicia.

44. La ENVIPE reportó respecto a delitos denunciados, que en 2021 sólo se denunció 10.1% de los delitos; que el 33.9% de las personas consultadas no denunciaron por considerarlo una pérdida de tiempo y que el 14.2% no lo hace por sentir desconfianza en la autoridad. De los delitos denunciados, el Ministerio Publico inició una Carpeta de Investigación en 66.9% de los casos.

45. La ENVIPE estima que, a nivel nacional, la Cifra Negra aumentó a 93.3% de los delitos cometidos en los cuales no hubo **denuncia** o no se inició una Carpeta de Investigación durante 2021. Respecto a la Ciudad de México, 92.6% fue el porcentaje de delitos cometidos en los cuales no hubo denuncia o no se inició una Carpeta de Investigación.

46. Asimismo, del total de Carpetas de Investigación iniciadas por el Ministerio Público, en 48.4% de los casos no pasó nada o no se continuo con la investigación. Entre las razones de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades destacan la pérdida de tiempo con 33.9% y desconfianza en

[56] Magaloni, Beatriz; Ana Laura Magaloni y Zaira Razu. La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México. Política y gobierno. CIDE. Disponible en: http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1157/966

[57] Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf

la autoridad con 14.2%, de las cuales responden a causas atribuibles a la autoridad.

47. Otro aspecto contextual a mencionar es la percepción de inseguridad en la ciudadanía y su relación con la corrupción en servidores públicos de seguridad ciudadana. Al respecto, utilizando las encuestas de victimización como la principal herramienta para medir y conocer la percepción de inseguridad ciudadana, del 30 de mayo al 15 de junio de 2022 se levantó la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU)58 segundo trimestre de 2022, la cual tiene como objetivo general realizar estimaciones con representatividad a nivel nacional urbano sobre la percepción de la gente sobre la seguridad pública en su ciudad, incluyendo la percepción del desempeño de las autoridades de seguridad pública y el desempeño gubernamental.

48. De la población encuestada, 3.1 de las mujeres y 7.1% de los hombres, reconocieron haber tenido conflictos o enfrentamientos derivados de problemas con autoridades relacionadas con seguridad pública. Asimismo, el 13% de las personas encuestadas, afirman que tuvieron contacto con alguna autoridad de seguridad pública; y de éstas, el 43.1% declaró haber sufrido, al menos, un acto de corrupción.

49. Históricamente, en un período de casi 30 años desde la creación de esta Comisión, se han emitido 76 instrumentos recomendatorios que documentan casos de tortura y 51 instrumentos relacionados con la comisión de tratos crueles, inhumanos o degradantes[59]. 40% de las relacionadas con tortura y 50% de las vinculadas con tratos crueles, continúan en seguimiento.

50. La propuesta General 01/2014 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, expone que a partir de las Recomendaciones que hasta el año 2014 habían sido presentadas por este organismo, se tenía documentado que la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes se cometen mayoritariamente cuando las autoridades interactúan por primera vez con las víctimas, es decir, en el acto de la detención y hasta que las personas son llevadas ante la autoridad competente. Dicho instrumento señaló que “a lo largo de los años se ha potencializado el binomio golpes reiterados-violencia psicológica como método de tortura en el instante en que la persona es detenida”[60].

---

[58] Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ensu/ensu2022_07.pdf

[59] Fuente: CDHCM. Dirección Ejecutiva de Seguimiento.

[60] CDHDF. Propuesta General 1/2014. *Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México, Diciembre de 2014. Pág. 58, 60. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf
Véase también: Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección de Atención Psicosocial. Informe de Impactos Psicosociales. IIP-DGQYO-DAP-3-19 y Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección de Atención Psicosocial. Informe de Impactos Psicosociales. IIP-DGQYO-DAP-2-19

51. Sumado a eso, se ha identificado que la tortura constituye una acción que tiene entre sus principales objetivos, la investigación criminal, es decir, obtener información, declaraciones o falsas imputaciones por parte de las víctimas contra quienes se comete[61].

[61] CDHDF. Propuesta General 1/2014. *Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México, Diciembre de 2014. Pág. 79. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf

V. Relatoría de hechos

Caso 1
Expediente CDHDF/I/122/MHGO/14/D0053
Víctima Directa 1 (Arturo Manríquez González)

52. Entre las 13:00 y las 14:00 horas del 4 de enero de 2014, **[Víctima Directa 1]** se encontraba en las inmediaciones de las calles Rincón Gallardo y Constituyentes, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en unas canchas de fútbol. Cuando se dirigía a su vehículo, fue interceptado por cuatro personas (quienes eran policías de investigación adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), dos que se bajaron de un vehículo particular sin insignias ni balizado, y otras dos que descendieron de un vehículo, quienes -con insultos y sin identificarse- le dijeron que tenía que cooperar con ellos y que si les entregaba lo que tenía, lo dejarían ir, tirándolo al piso y sometiéndolo. Después, lo subieron a la parte trasera del primer vehículo, con la cabeza agachada, quedando ubicado en el asiento de en medio; ahí le dieron cinco puñetazos en la cabeza.

53. Además, una de las personas le pidió dinero, aunado a que le revisaron sus bolsas y le dijeron que se llevarían su vehículo para presentarlo; **[Víctima Directa 1]** les refirió que tenía leucemia y que era asmático, por lo que les pidió que no le pegaran, ya que podían causarle un hematoma, a lo que le contestaron que eso no les importaba, que para ellos era uno más. Asimismo, le solicitaron que entregara unos relojes para dejarlo ir y le preguntaron si alguien podía entregarles los papeles de su vehículo, con el argumento de que así lo dejarían en libertad o de lo contrario sería privado de la libertad.

54. Las personas que iban en el vehículo le decían a **[Víctima Directa 1]** que sabían que había participado en un robo, a lo que les contestó que no sabía a qué se referían y que su detención era un error. El vehículo en el que iban se detuvo a la altura de la calle Constituyentes, momento en que le insistieron en que cooperara con ellos; después, llegaron aproximadamente cuatro vehículos particulares y cuatro motocicletas de pista particulares, situación con la que se reanudó su traslado.

55. Para que permitieran que **[Víctima Directa 1]** pudiera levantar su cara transcurrieron entre 10 a 15 minutos, percatándose que se encontraba en la Avenida Fray Servando, ahí dieron vuelta a la derecha, sin recordar la calle, y a media calle, del lado izquierdo, entraron a una especie de estacionamiento; lo bajaron del vehículo y lo llevaron a un cuarto, donde las personas que lo detuvieron junto con aproximadamente 10 personas más, se turnaban para entrar al cuarto y amenazarlo con hacerle daño; le mostraron fotografías bajadas de una red social en las que aparecía con sus familiares y le decían que en dichas fotografías aparecían unos relojes que él portaba. Al respecto, **[Víctima Directa 1]** les dijo que esas fotografías eran de hace aproximadamente 8 años y que esos relojes eran copias baratas.

56. Minutos más tarde, regresaron con otras fotografías en las que supuestamente aparecía **[Víctima Directa 1]** y con las que pretendían relacionarlo con la comisión de un delito, sin especificarle los hechos; **[Víctima Directa 1]** resaltó que la persona que aparecía en las fotos no se parecía a él. Además de que lo amenazaron con llevar a su padre y a su familia a torturarlos frente a él, para que viera el poder que tenían, reiterándole que tenía que cooperar o sería afectado.

57. Posteriormente, a **[Víctima Directa 1]** lo volvieron a subir al vehículo y aproximadamente 5 minutos después lo llevaron a la Agencia Central de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde **[Víctimas Directa 1]** fue puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público adscrito a citada Agencia Central de Investigación; posteriormente lo pasaron al área de galeras, siendo el caso que fue hasta el día 05 de enero de 2014, que pudo comunicarse con su familia.

58. De las constancias que obran en la averiguación previa iniciada en contra de **[Víctima Directa 1]** se identificó que los agentes de la Policía de Investigación Arturo Romero Escobar y Ricardo Bautista Romero, adscritos a la PGJ, fueron quienes lo detuvieron y lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial a las 02:10 horas y que posteriormente fue calificada de legal -el 07 de enero de 2014, a las 16:18 horas-, por lo que se acordó su detención por caso urgente el 06 de enero de 2014 por un acuerdo posterior de las 22:37 horas.

59. A las 19:00 y a las 20:19 horas, del 6 de enero de 2014, un médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México certificó que, a la exploración médico legal que se le practicó a **[Víctima Directa 1],** no presentó huellas de lesiones visibles recientes.

60. Ese mismo día, 5 de enero de 2014, a las 20:30 y 22:05 horas, **[Víctima Directa 1]** rindió su declaración ministerial, asistido por su abogado particular, en la cual negó los hechos que se le imputaron. El 6 de enero de 2014, **[Víctima Directa 1]** fue ingresado a un centro de reclusión y puesto a disposición del Juzgado Décimo Octavo Penal del fuero común.

61. Respecto al dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul que le fue practicado a **[Víctima Directa 1]** por parte de personal médico de esta Comisión, de fecha 24 de mayo de 2017, sustancialmente, se concluyó que sí había concordancia entre la historia de los síntomas físicos y de los hechos de malos tratos narrados por éste, con el conocimiento de los métodos utilizados por parte de elementos de seguridad. Asimismo, el cuadro clínico sugería que **[Víctima Directa 1]** fue sometido a métodos establecidos en el numeral 145 del Protocolo de Estambul, en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos y tortazos.

62. Respecto al dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul que le fue practicado a **[Víctima Directa 1]** por parte de personal psicológico de este Organismo, con fecha 10 de noviembre de 2017, se determinó que sí existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los actos de maltrato físico narrados, de los que se podía establecer que tuvo sufrimientos psicológicos durante su detención.

63. Por los hechos ocurridos en agravio de **[Víctima Directa 1]**, el 7 de julio de 2022, se inició una carpeta de investigación, por el delito de tortura, misma que se radicó en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Caso 2
Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D2653
Víctima Directa 2
Víctima Directa 3
Mujer Víctima Indirecta 1, respecto de Víctima Directa 2
Mujer Víctima Indirecta 2, respecto de Víctima Directa 3

64. El 14 de octubre de 1998, el licenciado Rubén Darío Mendoza Luna, Agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Dirección de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en lo subsecuente, PGJDF), mediante oficio dirigido al Director General de la Policía Judicial, ordenó una investigación exhaustiva de los hechos con motivo de una averiguación previa.

65. El 30 de octubre de 1998, entre las 17:00 y 18:00 horas, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** fueron detenidos mientras iban a bordo de una camioneta, por los agentes de la entonces Policía Judicial, Carlos Alberto Hernández Jiménez, Humberto Rafael Gutiérrez Trejo y el Jefe de Grupo, Justino Madrid Minor, todos adscritos a la entonces PGJDF, en la Calzada Ignacio Zaragoza, casi esquina con la calle Enna, de la colonia Pueblo San Lorenzo Xicotencatl, de la demarcación territorial Iztapalapa, en cumplimiento del ordenamiento ministerial de investigación exhaustiva. **Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** manifestaron a personal de esta Comisión que iban a bordo de su vehículo cuando fueron interceptados por los agentes de la entonces Policía Judicial, quienes, los amagaron con un arma de fuego, al tiempo que les preguntaban por un paquete y por el paradero de éste.

66. Luego, los agentes los subieron a una patrulla, color blanco, y los trasladaron al estacionamiento de la entonces Agencia 44° Investigadora del Ministerio Público (actualmente, Coordinación de Investigación Territorial IZP-6), donde los bajaron de la patrulla y los subieron a una furgoneta; en ésta, los sometieron bocabajo, les colocaron candados de manos con los brazos hacia atrás y comenzaron a golpearlos. A **[Víctima Directa 2]** le fracturaron el brazo izquierdo, por lo que **[Víctima Directa 3]** les dijo a los agentes que le había roto el brazo a su hermano, y en respuesta, continuaron golpeándolo. Después, bajaron a **[Víctima Directa 3]** de la furgoneta y lo subieron a otro vehículo, donde lo agacharon y le cubrieron la cabeza, para realizar su traslado. **[Víctima Directa 2]** continuó a bordo de la furgoneta.

67. Posteriormente, los agentes trasladaron a **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** al interior del edificio sede de la entonces PGJDF, ubicado en calle Arcos de Belén número 23, colonia Centro, de la demarcación territorial Cuauhtémoc, donde los bajaron de los vehículos policiales, con la cabeza tapada, los subieron a un elevador y los ingresaron a un cuarto, ahí siguieron golpeándolos. A **[Víctima Directa 2]** lo desnudaron y amenazaron con violarlo

y violar a sus familiares; a **[Víctima Directa 3]** también lo obligaron a desnudarse. Previo a la puesta a disposición, los agentes de la entonces Policía Judicial sometieron y entrevistaron a **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** en el cuarto en el que se encontraban, exigiéndoles aceptar la comisión del delito que estaban investigando; en consecuencia, ante dichos agentes aceptaron su participación en diversos hechos delictivos, situación que fue asentada en el informe de investigación exhaustiva que presentaron los agentes investigadores.

68. El 30 de octubre de 1998, hasta las 23:30 horas, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** fueron puestos a disposición ante el licenciado Fausto Ayala Espejel, Agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Dirección de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, ubicada en el anterior edificio sede de la entonces PGJDF.

69. El 31 de octubre de 1998, a las 00:30 horas, peritos médico forenses de la entonces PGJDF certificaron el estado físico de **[Víctima Directa 3]**, quien presentó equimosis lineales en cara anterior de hombro derecho en forma irregular. **[Víctima Directa 2]** presentó deformidad de antebrazo izquierdo, por lo que se ordenó su traslado a un hospital. Por ello, a las 03:45 horas, **[Víctima Directa 2]** fue valorado en el Hospital General Balbuena de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal (en adelante, SEDESA) y se le diagnosticó fractura de húmero izquierdo. Por otra parte, a las 10:50 horas, de ese día, un perito médico forense de la PGJDF certificó que **[Víctima Directa 3]** presentó equimosis de color púrpura en cara antero externa, tercio medio del brazo izquierdo; equimosis lineales en cara anterior del hombro derecho, de forma irregular; equimosis de color azuloso en epigastrio, sobre la línea media anterior; conjuntivas hiperémicas, en ambos globos oculares; refirió dolor a los movimientos respiratorios, por lo que requería valoración radiográfica de abdomen y tórax. En el caso de **[Víctima Directa 2]** también se certificó que presentó equimosis de color púrpura en ambos lados del ángulo interno del globo ocular derecho; excoriación en cara antero externa del muslo izquierdo, en su tercio inferior; un área donde se apreciaron equimosis lineales de color púrpura, en forma de bandas, localizadas en cara lateral del tórax izquierdo, a la izquierda de la línea media anterior; área localizada en supraescapular izquierda por equimosis puntiformes y lineales de color rojizo; presentó férula a base de yeso y venda cubriendo miembro torácico izquierdo, con diagnóstico de fractura de húmero izquierdo.

70. A las 19:00 horas, del 31 de octubre de 1998, la licenciada María Teresa Borja Moreno, Agente del Ministerio Público, y la Oficial Secretaria, María del Carmen González Galindo, adscritas a la Dirección de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, acordaron la formal retención de **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, bajo el argumento de fueron detenidos en flagrancia.

71. El 31 de octubre de 1998, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** rindieron su declaración ministerial, en calidad de probables responsables, asistidos por una persona de confianza; negaron los hechos que se les imputaban y narraron la forma en que fueron detenidos.

72. El 15 de diciembre de 1998, **[Víctima Directa 2]** amplió su declaración, en calidad de inculpado, ante el Juez Décimo Cuarto Penal del entonces Distrito Federal, y refirió que en la agencia del Ministerio Público fue torturado. El 15 de diciembre de 1998, **[Víctima Directa 3]** también amplió su declaración, en calidad de inculpado, y refirió que los actos de tortura de los que fue víctima se los informó al agente del Ministerio Público, pero no los registró.

73. En las diligencias ministeriales en las que participaron **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, entre ellas, la de reconocimiento de voz, en calidad de probables responsables, no estuvieron asistidos por un defensor de su elección o público ni persona de confianza. Además, el personal ministerial no realizó diligencia de identificación o confronta en la cámara de Gesell, pues la misma se registró en la declaración ministerial realizada por la persona denunciante.

74. El 20 de octubre de 2017, el personal médico de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó que, respecto de los síntomas agudos que refirieron **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3],** existía concordancia parcial con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada físicamente de la forma como lo narraron. Debido a que la sintomatología correspondía a contusiones con puñetazos y patadas, una vez analizado el cuadro clínico, junto con la revisión de la documentación médico legal y el Protocolo de Estambul, se sugirió que médicamente sí existían elementos para establecer que fueron sometidos a maltratos físicos en las modalidades de golpes y posición forzada durante su detención y traslado.

75. El 08 de enero y el 26 de febrero de 2018, el personal psicológico de esta Comisión concluyó que sí había concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción realizada por **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**.

76. Por lo hechos de agresiones físicas y psicológicas narradas por **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** se inició una carpeta de investigación, por hechos con la apariencia del delito de tortura, el 03 de diciembre de 2019. El 26 de marzo de 2020, el personal ministerial adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, emitió acuerdo de abstención para investigar.

77. Posterior a la detención de **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** (hermana de **[Víctima Directa 2]**) y **[Mujer Víctima Indirecta 2]** (pareja de **[Víctima Directa 3]**) han brindado apoyo en torno a los trámites y gastos legales, así como asumieron los roles de cuidadoras y proveedoras de sus familias, y han presentado sentimientos de desesperanza y desesperación durante el proceso de la defensa legal de su familiar, que ha durado más de 20 años.

Caso 3
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/15/D4281
Víctima Directa 4 (Andrés García García)
Víctima Directa 5 (Raúl David Luna Sánchez)
Víctima Directa 6 (Eduardo Jiménez Colorado)

78. El 7 de julio de 2015, aproximadamente a las 22:30 horas, **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** viajaban como pasajeros a bordo de un taxi. Señalaron que se dirigían al velorio de un amigo, en las inmediaciones de la demarcación territorial Iztapalapa, y que el taxista que los llevaba tomó un atajo para llegar más rápido a su destino; a la altura de la Avenida Ermita, una patrulla de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante, SSP) se impactó en la parte trasera del taxi y, por medio del altavoz, sus tripulantes le ordenaron al taxista que se detuviera. Toda vez que éste no atendió las indicaciones, comenzó una persecución y, metros más adelante, el taxista detuvo la marcha del vehículo, se bajó del mismo y se echó a correr.

79. **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** señalaron que, por miedo, también se bajaron del taxi y comenzaron a correr en diversas direcciones; sin embargo, fueron alcanzados por varios elementos de la policía de la SSP, quienes los esposaron y los subieron a diversas patrullas.

80. **[Víctima Directa 4]** señaló que el primer contacto físico que tuvo con los policías, fue cuando cuatro de éstos lo detuvieron después de que se bajó corriendo del taxi; uno de ellos lo sujetó de su suéter y lo empujó contra la pared, mientras que los otros tres policías le propinaron golpes con la mano abierta en la cabeza en, aproximadamente, 15 ocasiones, lo que le ocasionó dolor de cabeza. En ese momento, los servidores públicos lo insultaron, le dijeron que, si no se callaba, le “iba a pegar más” y que “era una rata” y por eso “no tenía derecho a nada”. También le propinaron de 10 a 12 rodillazos en sus muslos y varios puñetazos en la espalda; luego, le colocaron candados de mano con sus brazos hacia atrás, lo llevaron a donde se encontraba el taxi en el que viajaban y ahí lo agacharon y le dieron un golpe en el abdomen, provocando que le faltara el aire. Un policía lo empujó, cayendo al piso con su cabeza contra el pavimento; otro policía lo sujetó del cabello, azotó su cabeza contra el pavimento en repetidas ocasiones y le colocó el pie sobre su cara, ejerciendo presión en la misma por un lapso de aproximadamente 3 minutos.

81. **[Víctima Directa 4]** precisó que fue levantado por uno de los policías, quien lo sujetó de los candados de mano para llevarlo hasta donde se encontraba una patrulla, a la que lo subieron en la parte trasera y en la que permaneció hasta antes de que lo llevarán ante el agente del Ministerio Público. Durante todo el camino le iban pegando, zapeando, lo ofendían por supuestamente traer a una persona en la cajuela, le preguntaban si sentía que iba a resistir.

82. Por su parte, **[Víctima Directa 5]** señaló que, después que se bajó del taxi y se echó a correr por miedo ante lo que estaba pasando, diez policías lo persiguieron; al detenerse en una esquina, fue alcanzado por uno de estos policías, quien le colocó su antebrazo alrededor del cuello, ejerciendo presión y ocasionando que le faltara el aire, mientras que otro policía le dio varios puñetazos en el abdomen, por lo que cayó al piso boca abajo. Entre 5 y 6 policías le dieron varias patadas en las costillas, en las piernas y en el recto.

83. Le colocaron candados en sus manos hacia atrás, lo levantaron y un policía le dio una patada en sus genitales; después lo llevaron a donde se encontraba estacionado el taxi en el que viajaban y ahí un policía le dio dos cachetadas, ocasionándole sangrado nasal. Entre cinco policías lo patearon mientras le decían groserías.

84. Por su parte, **[Víctima Directa 6]** señaló que tuvo contacto con los policías cuando al correr se subió a un puente y un policía lo empujó, lo que ocasionó que se resbalara y cayera sobre la escalera de dicho puente, golpeándose su rodilla del lado izquierdo; ese momento fue aprovechado por ese policía para colocarle candados con sus manos hacia atrás.

85. A ese lugar llegó otro policía, quien le dio a **[Víctima Directa 6]** dos puñetazos y un codazo en el estómago, lo cual le provocó que le faltara el aire; estos policías le dieron dos golpes con la mano abierta en la parte posterior de su cuello y lo llevaron a una patrulla, donde se percató que estaban golpeando a **[Víctima Directa 4] [Víctima Directa 5].** También, un policía lo sujetó, colocando su antebrazo alrededor de su cuello. Un policía lo comenzó a ahorcar (sic) y después le preguntaron por el número de su madre, diciéndole "porque ahorita le vamos a tener que hablar que estaban secuestrando", después le pegaron, lo amenazaron y le profirieron groserías.

86. **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** manifestaron que los policías preventivos que los detuvieron, antes de trasladarlos ante la autoridad ministerial, les exigían proporcionar información sobre hechos delictivos que les estaban imputando, así como sobre objetos utilizados para cometer el supuesto delito.

87. Posteriormente, **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** fueron trasladados a la entonces Fiscalía Especializada de Robo de Vehículos y Autotransporte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), donde se les puso a disposición del licenciado José Pedro Chirinos Alonso, agente del Ministerio Público, y del C. Christian Agustín Montes Herrera, Oficial Secretario, adscritos a la entonces Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta las 06:43 horas, del 7 de julio de 2015, y se les acusó de participar en algunos delitos.

88. A las 07:10 horas, del 7 de julio de 2015, la médica Esperanza del Rocío Sánchez Garibay y el médico Julio Eduardo Rodríguez Montes de Oca, médicos legistas adscritos a la entonces Secretaría de Salud del Distrito Federal (SEDESA) certificaron que **[Víctima Directa 5]** presentó lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días, se le sugirió tomar medicamento y mantener vigilancia estrecha.

89. A las 07:20 horas, del 7 de julio de 2015, la médica Esperanza del Rocío Sánchez Garibay y el médico Julio Eduardo Rodríguez Montes de Oca, médicos legistas adscritos a la entonces Secretaría de Salud del Distrito Federal (SEDESA) certificaron que **[Víctima Directa 4]** no aceptó la revisión física.

90. A las 07:30 horas, del 7 de julio de 2015, la médica Esperanza del Rocío Sánchez Garibay y el médico Julio Eduardo Rodríguez Montes de Oca, médicos legistas adscritos a la entonces Secretaría de Salud del Distrito Federal (SEDESA) certificaron que **[Víctima Directa 6]** presentó lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días.

91. A las 10:09 horas, del 7 de julio de 2015, el licenciado José Pedro Chirinos Alonso y el C. Christian Agustín Montes Herrera, agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, adscritos a la entonces Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos de la entonces PGJ, dejaron constancia de la puesta a disposición de **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** que fue realizada por los elementos de la Policía Preventiva de la SSP, Nallely Chantal Ojeda Vergara, Juan Arturo Llampallas Sosa y José Haití Carrasco Hernández**.**

92. A las 10:20 horas, del 7 de julio de 2015, el licenciado Christian Agustín Montes Herrera y la licenciada Araceli Quintana Hernández, agente del Ministerio Público en suplencia y Oficial Secretario adscritos a la entonces Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos de la entonces PGJ, decretó la formal retención de **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** por los delitos en investigación, bajo el argumento de que fueron éstos fueron detenidos y puestos a disposición a solicitud de la persona denunciante, y por haber sido detenidos en flagrancia.

93. A las 17:00 horas, del 8 de julio de 2015, el licenciado José Pedro Chirino Alonso, agente del Ministerio Público y el C. Christian Agustín Montes Herrera, Oficial Secretario adscritos a la entonces Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos de la PGJ, recabaron la entrevista de **[Víctima Directa 4],** en la que manifestó que los policías que lo detuvieron, también lo golpearon aplastándole la cabeza contra el pavimento, le quitaron sus objetos personales y lo amenazaron con seguir golpeándolo con un tolete.

94. A las 17:30 horas, del 08 de julio de 2015, el licenciado José Pedro Chirino Alonso, agente del Ministerio Público y el C. Christian Agustín Montes Herrera,

Oficial Secretario, adscritos a la entonces Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos de la entonces PGJ, recabaron la entrevista de **[Víctima Directa 5]** en la que manifestó que los policías que lo detuvieron le pegaron en la nariz y en la cara, lo esposaron y los subieron a una patrulla, donde siguieron golpeándolo y amenazándolo para que aceptara y/o proporcionara nombres de los inculpados.

95. A las 18:10 horas, del 8 de julio de 2015, el licenciado José Pedro Chirino Alonso, agente del Ministerio Público y el C. Christian Agustín Montes Herrera, Oficial Secretario, adscritos a la entonces Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos de la entonces PGJ, recabaron la entrevista de **[Víctima Directa 6]** en la que manifestó que los policías lo golpearon en la pierna izquierda, en el estómago sacándole el aire y en el cuello; los policías le dijeron que les diera sus cosas porque al llegar a la delegación de todas formas se las iban a quitar.

96. A las 21:55 horas, del 8 de julio de 2015, el licenciado Erik Soriano Rodríguez, agente del Ministerio Público y el licenciado Saúl Castro Ruiz, Oficial Secretario, adscritos a la entonces Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos de la entonces PGJ, ejercitaron acción penal contra de **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6],** por lo que se dio inicio a la etapa de instrucción en el proceso penal instaurado en el Juzgado Quincuagésimo Cuarto Penal del Tribunal Superior de Justicia del fuero común, siendo ingresados a un centro de reclusión.

97. Ahora bien, respecto a los dictámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul que les fueron practicados a **[Víctima Directa 4],** por parte de personal médico y psicológico de esta Comisión, sustancialmente, se concluyó que sí fue maltratado físicamente, en la modalidad de golpes contusos (golpes con mano abierta, rodillazos y puñetazos) en cabeza, abdomen, espalda y extremidades pélvicas, así como empujones y caídas, además de que se generaron sufrimientos psicológicos durante su detención.

98. En relación a los dictámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul que le fueron practicados a **[Víctima Directa 5]** por parte de personal médico y psicológico de este Organismo, se concluyó que sí fue maltratado físicamente, en la modalidad de golpes contusos (golpes con mano abierta, cachetadas, puñetazos y patadas) en cabeza, cara, cuello, abdomen, región costal y extremidades pélvicas, así como de caídas; aunado al hecho de que éstos le generaron sufrimientos psicológicos durante su detención.

99. Finalmente, respecto de los dictámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul que le fueron practicados a **[Víctima Directa 6],** personal médico y psicológico de esta Comisión determinó que sí sufrió dolores físicos con el maltrato que dijo haber recibido por parte de los policías agresores, además de que se generaron sufrimientos psicológicos durante su detención.

100. Estos hechos fueron denunciados por **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** en la entonces Fiscalía Central de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGJ, iniciándose la carpeta de investigación por el delito de tortura, la cual -al 12 de julio de 2022- se encontraba en trámite.

Caso 4
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7936
Víctima Directa 7 (César Abdí González Pichardo)

101. El 5 de marzo de 2015, entre las 13:20 y las 13:40 horas, **[Víctima Directa 7]** circulaba a bordo de su vehículo cuando fue detenido por los elementos policiales Marco Antonio Franco Ortíz, Mauricio Rojas Taria y Jorge Hernández González de la Policía Preventiva, adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana "Santa Cruz" de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante, SSP), quienes lo subieron a la parte trasera de una patrulla tripulada por uno de los elementos policiales y el policía Marco Antonio Franco Ortíz. A bordo del vehículo éste último comenzó a golpearlo por medio de patadas y pisotones en todo el cuerpo, principalmente en el brazo derecho y rodillas. Posteriormente le apuntó con el arma en la cabeza y cortó cartucho tras lo cual le dio un *cachazo* en la ceja izquierda, lo que le ocasionó una herida que comenzó a sangrar.

102. Dentro de la patrulla, el policía Marco Antonio Franco Ortiz iba golpeando a **[Víctima Directa 7]**; el policía que iba manejando le pasó al agente señalado un aparato de descargas eléctricas que "parecía lamparita", con la cual le dio descargas en el costado derecho de la espalda y en la zona genital mientras le decían "vas a decir que fuiste tú".

103. Fue presentado en la entonces Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos y Transportes a las 20:21 horas, donde se certificó que contaba con diversas lesiones, tales como costra hemática en la cabeza, rodillas y espalda. De acuerdo con el dictamen médico de conformidad con el Protocolo de Estambul realizado por personal adscrito a este Organismo -de fecha 41 de mayo de 2016- se determinó que el cuadro clínico presentado por **[Víctima Directa 7]** sugería que fue sometido a modalidades de tortura, como traumatismos ocasionados por patadas y choques eléctricos; tales agresiones derivaron en el desarrollo de secuelas psicológicas que podrían mantenerse indefinidamente toda vez que tuvo sufrimientos psicológicos durante su detención, tal como lo determinó personal psicológico de esta Comisión de Derechos Humanos, en su dictamen psicológico conforme al Protocolo de Estambul, de fecha 24 de mayo de 2016.

104. A través de medios de comunicación se difundió la fotografía y los datos personales de **[Víctima Directa 7]**, relacionándolo con el delito que le fue imputado; destacando el hecho de que esa fotografía es la misma que obra en la averiguación previa en la que se le relacionó; aunado a que la misma obra un acuerdo ministerial de las 17:20 horas, del 6 de marzo de 2015, suscrito por la licenciada Aidé Santa Santamaría Baños, agente del Ministerio Público, en el que se sugirió a la entonces Fiscalía Central de Investigación para el Delito de Robo de Vehículos y Transporte, presentar ante los medios de comunicación a **[Víctima Directa 7].**

105. El 2 de septiembre de 2022, personal de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía capitalina informó que el 2 de marzo de 2017, se inició una carpeta de investigación por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, en agravio de **[Víctima Directa 7]**, derivado de una vista realizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro de un juicio de amparo promovido por aquél. Dicha carpeta de investigación, al 2 de septiembre de 2022, se encontraba en estudio para su determinación.

Caso 5
Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/D6131
Víctima Directa 8 (Ramiro Salazar Lázaro)

106. El 6 de junio de 2008, siendo aproximadamente las 11:30 horas, **[Víctima Directa 8]** fue detenido por agentes de la entonces Policía Judicial, en Acapulco, Estado de Guerrero, en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Penal del fuero común:

107. **[Víctima Directa 8]** señaló que su detención ocurrió cuando se encontraba acompañado de su pareja sentimental, siendo que el agente de la Policía Judicial Marco Antonio César Gama, adscrito a la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia MH-2, de la entonces PGJ, quien iba vestido de civil, portando arma de cargo, nunca se identificó ni le mostró orden de detención, presentación y/o aprehensión alguna.

108. Dicho agente se acercó a **[Víctima Directa 8]** y a su pareja cuando se disponían a ingresar a una oficina pública, para realizar un trámite, sin previa identificación ni mostrarle la orden judicial alguna; lo sometieron y, en compañía de su pareja sentimental, se dirigieron hacia un automóvil que estaba estacionado a unos metros del lugar donde fue detenido. **[Víctima Directa 8]** refirió que durante el recorrido hacia el lugar donde se encontraba el vehículo, el citado agente de la Policía Judicial le dio varios golpes y puñetazos en ambos lados de las costillas.

109. Cabe señalar que antes de dirigirse al entonces Distrito Federal, se dirigieron hacía unas oficinas ministeriales de Acapulco, Estado Guerrero, donde el comandante se bajó del vehículo e ingresó a las mismas. Minutos después, el comandante regresó y fue cuando le colocaron unos candados de seguridad en las manos a **[Víctima Directa 8]** y en los tobillos, también apretadas, y continuaron con el traslado con dirección al entonces Distrito Federal.

110. **[Víctima Directa 8]** le pidió al que era el comandante que se identificara y le hiciera saber el motivo de su detención, respondiendo dicho servidor público con groserías y sin mostrarle la orden de aprehensión.

111. **[Víctima Directa 8]** señaló que, al salir de Acapulco, Estado de Guerrero, para tomar la carretera que va a Chilpancingo, los agentes de la entonces Policía Judicial estacionaron el vehículo y le dijeron a la acompañante de **[Víctima Directa 8]** que se bajara del auto, lo cual hizo. Después, le cubrieron los ojos a **[Víctima Directa 8]** e hicieron que se agachara, manteniendo dicha postura todo el camino hasta llegar al entonces Distrito Federal. Señaló que durante el trayecto recibió un golpe con un objeto duro en la región parietal derecha y un puñetazo en las costillas; asimismo, le hicieron preguntas y le decían que lo tirarían en la carretera, que lo iban a matar porque los familiares de la víctima del delito que le imputaban, les habían pagado para ello.

112. Posteriormente, el automóvil en el que viajaban se detuvo y bajaron a **[Víctima Directa 8]** para lo subirlo a otro vehículo; estando en el interior del segundo vehículo le colocaron en varias ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza. Además, le pidieron dinero, le dijeron que, si contaba con un millón de pesos, se los diera y lo dejarían libre, respondiendo **[Víctima Directa 8]** que no contaba con esa cantidad.

113. Horas después, llegaron al Distrito Federal y durante el trayecto escuchó la plática de los policías, quienes mencionaban el nombre de las calles donde circulaban y cuál debían tomar; **[Víctima Directa 8]** pudo corroborar que ya se encontraba en la ciudad. Cuando le descubrieron los ojos, pudo darse cuenta que se encontraba en la entonces Agencia 50 del Ministerio Público de la entonces PGJ, para posteriormente presentarlo en un centro de reclusión, a las 02:00 horas, del 7 de junio de 2008.

114. De los resultados de los dictámenes médico y psicológico basados en el Protocolo de Estambul practicados a **[Víctima Directa 8]** por personal adscrito a la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de fechas 8 de julio y del 8 de agosto, ambos de 2019, se concluyó que sí se encontraban elementos para establecer que **[Víctima Directa 8]** fue maltratado físicamente en las modalidades de golpes contusos en cabeza y parrilla costal derecha, privación de estimulación sensorial normal, así como asfixia con métodos secos y posiciones prolongadas.

115. Asimismo, en el dictamen psicológico se advirtió que **[Víctima Directa 8]** presentó síntomas de trastorno de estrés postraumático y trauma psíquico, como lo menciona el Protocolo de Estambul.

116. Posteriormente, se dictó un auto de formal prisión en contra de **[Víctima Directa 8]** por el delito que se le imputó y fue sentenciado a pena privativa de la libertad por el mismo.

117. Cabe señalar que, en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, en fecha 12 de marzo de 2015, se inició una averiguación previa por el delito de tortura cometido en agravio de **[Víctima Directa 8],** la cual fue radicada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGJ. Sin embargo, en fecha 11 de enero de 2016, la citada indagatoria fue propuesta con ponencia de reserva y no ejercicio de la acción penal, misma que se remitió a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, donde se emitió dictamen de objeción.

118. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2016, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del entonces Procurador, aprobó la propuesta de Reserva y No Ejercicio de la Acción Penal de la citada indagatoria, siendo el caso que se notificó sobre dicha resolución a **[Víctima Directa 8]** en fecha 07 de marzo de 2017.

Caso 6
Expediente CDHDF/I/121/MHGO/17/D7388
Víctima Directa 9

119. El 27 de octubre de 2017, entre las 12:30 y las 13:00 horas, **[Víctima Directa 9]** caminaba por la calle Mártires de Tacubaya, en la colonia Tacubaya, de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, cuando una camioneta color gris arena se detuvo a su lado, con tres personas a bordo vestidas de civil; un hombre descendió y dijo "¡aquí está éste!, ¡súbete a la camioneta!"; por eso, **[Víctima Directa 9]** preguntó el motivo y una mujer que se ubicaba en el asiento del copiloto le pegó en la cabeza con un arma de fuego, y el hombre que descendió le ordenó que se agachara, y le propinó otro golpe en la cabeza a **[Víctima Directa 9]**. Lo empujaron al interior del vehículo, donde continuaron golpeándolo. La camioneta avanzó por las calles Mártires de Tacubaya, después calzada de Becerra para circular en sentido contrario por Héroes de Padierna y, antes de llegar a la calle Primero de Mayo, se detuvieron junto a dos patrullas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (en lo subsecuente, SSC), cambiando a **[Víctima Directa 9]** a una de ellas.

120. Posteriormente, a bordo de esa patrulla, los policías estuvieron "dando vueltas" hasta que trasladaron a **[Víctima Directa 9]** a la Unidad de Protección Ciudadana (UPC) "Tacubaya", ubicada en la calle José María Vigil, en la colonia Escandón, donde lo ingresaron a un cuarto teniendo colocados los candados de mano, lugar al que también ingresaron cinco policías preventivos, quienes le pusieron a **[Víctima Directa 9]** una camisa roja en la cabeza, después lo encapucharon y lo golpearon, quedando en el suelo, donde le dieron patadas y puñetazos en el cuerpo, para que aceptara un robo a transeúnte y proporcionara el nombre de los supuestos cómplices. **[Víctima Directa 9]** solicitó a los policías que le proporcionaran agua para beber, por lo que llevaron una cubeta con agua, pero le sumergieron la cabeza en varias ocasiones, enseguida, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, para impedirle la respiración. Después, lo sacaron de las instalaciones de la UPC "Tacubaya" y lo trasladaron a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia MH-5, de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

121. A las 17:00 horas, aproximadamente, del 27 de octubre de 2017, los policías preventivos Ubaldo Pérez Resenos y Jazmín Midori Victoria Castillo, tripulantes de la patrulla MX-703-P2, y Gerardo Domínguez Contreras, tripulante de la patrulla, MX-PU-03, todos adscritos a la UPC "Tacubaya", realizaron la puesta a disposición de la víctima, ante el agente del Ministerio Público, bajo el supuesto de flagrancia.

122. Posteriormente, **[Víctima Directa 9]** fue traslado al área de urgencias del Hospital General Dr. Rubén Leñero, de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), donde fue valorado a las 03:36 horas, del 28 de octubre de 2017, y presentó dos heridas de aproximadamente dos y tres centímetros en

región temporoparietal izquierda, las cuales interesaban piel. **[Víctima Directa 9]** refirió dolor en tórax anterior y posterior, y en miembro pélvico izquierdo, y egresó con el diagnóstico de policontundido. A las 18:35 horas, personal médico legista de la SEDESA comisionado a la Coordinación Territorial MH-5, certificó el estado físico de **[Víctima Directa 9]**, quien presentaba un vendaje tipo capelina en región cefálica e informó que tenía dolor en hemitórax izquierdo.

123. El 28 de octubre de 2017, a las 18:40 horas, el personal ministerial entrevistó a **[Víctima Directa 9]**, quien refirió que, el día anterior a las 12:30 horas iba caminando en la intersección de la calle Becerra y Mártires de Tacubaya cuando se le acercó una camioneta particular y le pidieron que se subiera, como no quiso hacerlo, lo golpearon y lo subieron; precisó que lo trasladaron a una oficina donde lo golpearon y estuvo por un lapso de tres horas, y después lo trasladaron a la Coordinación Territorial MH-5, de ahí al hospital referido. Manifestó que los policías que lo detuvieron no fueron los que lo pusieron a disposición.

124. El 29 de octubre de 2017, a las 17:20 horas, personal de la Unidad Médica de un centro de reclusión exploró físicamente a **[Víctima Directa 9]**, quien presentó dos heridas irregulares en región parietal izquierda; equimosis en brazo derecho tercio medio cara lateral externa, así como en pared lateral de tórax izquierdo.

125. El 11 de diciembre de 2017, personal médico de esta Comisión emitió el dictamen médico respecto de la valoración hecha a [**Víctima Directa 9]**, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, del cual destaca que éste presentó las lesiones y hallazgos siguientes: a) costra hemática seca de forma irregular en región temporo-parietal izquierda; b) costra hemática seca de forma irregular en región parieto-occipital izquierda; c) equimosis de forma irregular color negro con borde de aspecto amarillento en cara lateral sobre la línea media axilar de lado derecho entre el décimo y onceavo arco costal; d) equimosis irregular negra con borde de aspecto verdoso en flanco derecho; e) equimosis irregular negra con halo verde en cara lateral de tórax sobre línea media axilar de lado izquierdo a nivel de noveno y décimo arco costal; f) equimosis irregular negra con halo verde en flanco izquierdo; g) área equimótica de color negro con halo verdoso de forma oval cuyo centro carece de equimosis, que en su totalidad midió 8 x 7 cm, localizada en cara antero-externa tercio medio de brazo derecho; h) dos excoriaciones lineales con costra hemática seca de color rojo obscuro, en cara externa y posterior de muñeca derecha; i) excoriación irregular con costra hemática seca de color rojo obscuro en cara externa de muñeca izquierda; y j) excoriación lineal con costra hemática seca de color rojo obscuro en cara interna de muñeca izquierda.

126. Por lo anterior, el personal médico adscrito a esta Comisión determinó que, la versión de los hechos narrados por [**Víctima Directa 9]**, fue amplia,

consistente y coherente, y no observó contradicciones de tipo médico en lo sustancial; observó consistencia entre los mecanismo de lesión referidos y las características de las lesiones descritas, por lo que, estableció que existía una firme relación entre los hallazgos clínicos con las quejas de maltratos, por lo que, desde la perspectiva médica, el cuadro clínico que presentó **[Víctima Directa 9]** era consistente con la forma de maltrato que describió como recibir dos “cachazos en la cabeza”, “cachetadas”, puñetazos en las “costillas”, y mientras permanecían colocados los candados de manos por detrás de su cuerpo, recibió patadas en el tórax y abdomen, y su cabeza fue sumergida en una cubeta con agua y después le colocaron una bolsa de plástico sin llegar a la sofocación.

127. Complementariamente, el personal psicológico adscrito a este Organismo concluyó en su dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul, de fecha 12 de abril de 2018, que existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción del presunto maltrato narrado por **[Víctima Directa 9]** durante la examinación, por lo que, estableció que había concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul.

128. En octubre de 2017, los familiares de **[Víctima Directa 9]** denunciaron los hechos de agresión por parte policías de la SSC, por lo que se inició una carpeta de investigación por hechos con la apariencia del delito de abuso de autoridad, pero el 21 de marzo de 2018, se emitió propuesta de no ejercicio de la acción penal.

Caso 7
Expediente CDHDF/IV/122/COY/18/D10104
Víctima Directa 10 (Aalan Alfonso Medina González)
Víctima Indirecta 3
Mujer Víctima Indirecta 4

129. El 6 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 23:15 horas, **[Víctima Directa 10]** conducía un vehículo en la calle de Tres Cruces, colonia Villa Coyoacán, en la demarcación Territorial Coyoacán, de la Ciudad de México, acompañado por otra persona, quien ocupaba el lugar del copiloto; delante de él, a bordo de otro vehículo, iban otros de sus compañeros. Al llegar al cruce con la calle de Alberto Zamora, le cerró el paso un vehículo color oscuro, por lo que detuvo su marcha y perdió de vista el auto en el que iban sus compañeros; casi de inmediato, un auto sin balizar en que viajaba personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (en adelante, SSP) detuvo su marcha detrás del auto de **[Víctima Directa 10]**.

130. Posteriormente, del vehículo de color oscuro descendieron diversos elementos policiales adscritos al Estado Mayor Policial de la entonces SSP, sin portar uniforme, entre los que se encontraban Luis Alberto Hernández Cruz y José Francisco Mondragón Alcántara, quienes, con sus armas de cargo en mano y apuntándoles, les gritaron a **[Víctima Directa 10]** y a su acompañante que se bajaran del auto. Dichos servidores públicos se acercaron al auto de **[Víctima Directa 10]**, abrieron la puerta y le dijeron que se pusiera de rodillas, lo tiraron al piso, quedando boca abajo y, uno de los policías colocó su rodilla en la región posterior de su cuello. En este sentido, en el dictamen médico que elaboró personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, basado en el Protocolo de Estambul sobre el caso de **[Víctima Directa 10]**, de fecha 25 de febrero de 2021, estableció que, a consecuencia de dicho maltrato, es muy probable que se le produjera una equimosis rojiza en región occipital sobre y a ambos lados de la línea media, misma que quedó documentada en el certificado de estado psicofísico de **[Víctima Directa 10]** realizado por el médico legista de la entonces Fiscalía Anti Secuestros (FAS) de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJ). Después, lo levantaron, jalándolo de las esposas y le cubrieron la cabeza con la capucha de su sudadera, además de indicarle que no debía voltear.

131. Acto seguido, los servidores públicos, quienes justificaron su actuar bajo el argumento de la comisión flagrante de un delito, lo subieron a la patrulla que estaba estacionada detrás de su vehículo, a la que también subieron a su compañero que iba con él; iniciaron la marcha y, un policía que estaba en la parte trasera le dijo que agachara la cabeza, que no volteara o los matarían, y cada que lo hacía, lo golpeaban con codazos y puñetazos en la cabeza, en brazos y en las costillas. Cuando su compañero cuestionó a los policías sobre su actuar, los policías contestaron que se callaran o si no les darían *“bolsa”* (es decir, amenazándolos con asfixiarlos con una bolsa de plástico), mientras

los golpeaban. Minutos después, llegaron al lugar donde detuvieron a los otros compañeros de **[Víctima Directa 10]**; luego, lo subieron en la parte trasera de una camioneta blanca tipo van, sin balizar, aventándolo, momento en el que se percató que sus demás compañeros ya estaban ahí.

132. En dicho lugar, estaba hincado y agachado, los policías siguieron golpeándolo con el palo de una escoba pequeña y con la palma de la mano en la cabeza. Los policías les preguntaron que quién iba a hablar y, cuando uno de sus compañeros los cuestionó, le levantaron la cara y lo cachetearon por lo que **[Víctima Directa 10]** decidió quedarse callado para no ser agredido. Asimismo, una mujer policía les levantó la cara, les preguntaba qué quiénes eran y les tomaba fotografías; cuando cerraban los ojos a consecuencia del flash, les daban cachetadas. A **[Víctima Directa 10]** le pidieron su celular, así como la clave para desbloquearlo y el policía comenzó a revisar toda su información, así como las fotografías y le realizaba preguntas sobre las mismas, que dónde vivía, cuál era el nombre de su padre y a qué se dedicaba.

133. Posteriormente, cada que **[Víctima Directa 10]** intentaba voltear lo golpeaban con la parte plástica de una escoba pequeña; también le exigían “cooperar” con ellos o, de lo contrario, algo les pasaría.

134. Durante el traslado, algunos de sus compañeros cuestionaron a los policías sobre lo sucedido y fueron amenazados con que, de no callarse, “les darían bolsa”, lo cual hizo pensar a **[Víctima Directa 10]** que los matarían ya que hasta ese momento desconocía por qué y quiénes los habían detenido, así como a dónde los llevarían. A las 03:13 horas, de ese día -7 de agosto de 2017- fue puesto a disposición de la entonces FAS.

135. Es dable señalar que el maltrato también generó en **[Víctima Directa 10]** afectaciones que fueron señaladas como hallazgos psicológicos relacionados con el maltrato del que fue víctima, como síntomas de trastorno por estrés postraumático, tal como lo determinó personal psicólogo de este Organismo que elaboró el dictamen correspondiente basado en el Protocolo de Estambul, de fecha 27 de abril de 2021, quien también recomendó que se le proporcionara atención psicológica terapéutica.

136. Durante el proceso legal que **[Víctima Directa 10]** enfrentó, estuvo apoyado por su padre **[Víctima Indirecta 3]** y su madre **[Mujer Víctima Indirecta 4]**; en particular, su padre asumió el costo económico tanto de sus gastos al interior del reclusorio -lo cual generó un desequilibrio familiar anímico y económico-, como de su defensa legal hasta lograr su absolución y correspondiente libertad, para lo cual, **[Víctima Indirecta 3]** gastó gran parte de sus ahorros

Caso 8
Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/N10302
Víctima Directa 11 (Juan Antonio Vilchis Hernández)

137. El 26 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 13:00 horas, **[Víctima Directa 11]** circulaba a bordo de una motocicleta, cuando fue detenido por elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante, SSC), quienes le refirieron "que descendiera del vehículo", así como le pidieron sus documentos, a pesar de indicarle que estaba trabajando; al lugar llegaron más elementos policiales, a bordo de patrullas y moto patrullas, revisaron su motocicleta. Uno de ellos le dijo que le estaban dando datos de una persona que concordaba con sus características y que acababa de asaltar a alguien; luego, le dijo que sí era él, al tiempo que los demás policías lo iban rodeando. De igual forma, le insistían en que dijera la verdad y que de esa forma podrían ayudarle, haciendo alusión a que diera información sobre el supuesto delito por el que lo detuvieron.

138. **[Víctima Directa 11]** alcanzó a escuchar los radios de los policías y es cuando uno de ellos le jaló el cuello y otro jaló su cangurera; le dieron puñetazos en el rostro, en los costados de las costillas y en la espalda, por lo que no pudo mantenerse de pie y cayó de rodillas. Le bajaron las manos hacia la parte de atrás y le colocaron los candados de manos, lo acostaron y, estando en esa posición, continuaron los golpes, mientras lo insultaban.

139. Luego, levantaron a **[Víctima Directa 11],** momento en que le dieron un jalón en su brazo, lo aventaron a la parte trasera de una patrulla y un oficial le ordenó que no lo viera, que cerrara los ojos y agachara la cabeza. También escuchó la voz de una persona quien lo señalaba y lo insultaba. De repente abrieron la puerta del vehículo y lo pasaron a otra patrulla, vio cómo a un policía le pasaron una bolsa de plástico y una máquina para dar descargas eléctricas, a lo que les dijo que no había hecho nada. En ese momento, con el antebrazo, le dieron un golpe a la altura del abdomen y "le sacaron el aire".

140. Posteriormente, **[Víctima Directa 11]** fue llevado a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-2 de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ). **[Víctima Directa 11]** fue puesto a disposición de la licenciada Rosa Lourdes Cruz Rodríguez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia BJ-2, de la entonces PGJ, a las 14:28 horas, del mismo día 26 de noviembre de 2018, por parte de José de Jesús Argüello Aguilar, Luis Enrique Martínez rojas y Omar Alexander Arroyo Tinajero, todos elementos de la Policía Preventiva adscritos al Sector Valle de la SSC.

141. El 26 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 14:50 horas, **[Víctima Directa 11]** fue certificado por el médico Julio Torres Catalán, adscrito a

Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quien documentó que éste no autorizó la exploración médico legal.

142. El 28 de noviembre de 2018, a las 01:05 horas, **[Víctima Directa 11]** rindió su declaración ministerial ante el licenciado Kristian Jair Piña Herrera, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia BJ-2, de la entonces PGJ, asistido por un defensor particular, en la que negó los hechos que se le imputaron y narró cómo fue detenido, golpeado y sometido por los elementos de la policía de la SSC.

143. A **[Víctima Directa 11]** se le decretó la formal retención por flagrancia, mediante acuerdo emitido por la licenciada Rosa Lourdes Cruz Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia BJ-2 de la entonces PGJ. Más tarde, el mismo día 28 de noviembre de 2018, a **[Víctima Directa 11]** se le decretó la libertad por falta de elementos, por parte del personal ministerial de la Coordinación Territorial BJ-2, de la entonces PGJ.

144. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 11]**, de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por un médico adscrito la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, se desprendió que la sintomatología secundaria en relación a que recibió un promedio unos 15 a 20 golpes aproximadamente; dos golpes en el pómulo derecho, el cual se le inflamó y, el resto de los golpes repartidos en la espalda y, en los costados, dichos golpes contusos de intensidad de 7 en la escala visual analógica del dolor; tiene consistencia con la mecánica que narró.

145. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 11]**, de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, se concluyó que existe consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados por el suscrito y la descripción de la tortura narrada por **[Víctima Directa 11]**, y que se podía establecer que presentó un nivel leve de depresión, un nivel leve de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Agudo. Se añadió que no era posible determinar si esta sintomatología se mantendría o disminuiría, pero sí se presentaba un deterioro claro.

146. Por los hechos, se remitió desglose de la carpeta de investigación, misma que se radicó en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, en fecha 28 de diciembre de 2018, se acordó su archivo temporal.

Caso 9
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D10556
Víctima Directa 12 (Manuel León Roldán)
Niño Víctima Indirecta 5
Mujer Víctima Indirecta 6
Mujer Víctima Indirecta 7

147. El 19 de enero de 2018, aproximadamente a las 09:00 horas, **[Víctima Directa 12]** se encontraba con su hijo **[Niño Víctima Indirecta 5]** afuera de la escuela de éste, cuando fue detenido, bajo el supuesto de flagrancia, en las inmediaciones de la Colonia San Juan de Aragón en la Ciudad de México por personas vestidas de civil, adscritas a la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quienes le apuntaron con sus armas de fuego. En el lugar, lo esposaron tan fuerte que le lastimaron ambas muñecas, lo agacharon y comenzaron a golpearlo en las costillas y en la cabeza, al mismo tiempo que le pedían cincuenta mil pesos para dejarlo en libertad. Dicha situación fue observada por **[Niño Víctima Indirecta 5]**, quien se quedó afuera del centro escolar.

148. Lo subieron a un vehículo en el que dos personas, una a cada lado, le comenzaron a dar puñetazos en los laterales del tórax, en los muslos y en las regiones occipital, temporal bilateral, pectorales y esternón. Durante su traslado en el citado vehículo, **[Víctima Directa 12]** recibió amenazas de muerte hacia él y hacia su familia, hasta que finalmente fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por el delito de narcomenudeo, bajo el supuesto de flagrancia.

149. Es el caso que, de los certificados de integridad física elaborados a **[Víctima Directa 12]**, en calidad de imputado el 19 de enero de 2018, se documentó que dicha persona presentaba lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días consistentes en una excoriación de forma lineal en disposición oblicua de 0.3 centímetros ubicada en el borde externo de la articulación del carpo derecha, una excoriación de forma irregular 0.3 por 0.2 centímetros ubicada en el borde externo de la falange proximal del primer dedo de la mano derecha, tres excoriaciones de formas lineales en un área de 5 por 4.5 centímetros que comprende la región posterior de la articulación del carpo izquierdo y que medían 0.5, 0.4 y 0.2 centímetros, una costra hemática seca en fase descamativa color negra con bordes en color blanco de 0.4 por 0.3 centímetros ubicada en la cara anterior del tercio medio de pierna izquierda.

150. Durante la ejecución de la citada orden de aprehensión los agentes de la Policía de Investigación lo golpearon en la cabeza, le jalaron el cabello, lo insultaron y amenazaron con matarlo dentro del reclusorio al que sería trasladado, así como matar a su familia. De igual forma, le exigieron que se negara a practicar el peritaje en grafoscopía, pero **[Víctima Directa 12]** sí lo permitió; por lo que, durante su traslado al centro de reclusión al que fue

ingresado, continuó siendo víctima de golpes en las costillas y rodillazos en la cabeza donde también le pedían cincuenta mil pesos para “librarla”.

151. El 24 de abril de 2020, se emitió el informe médico elaborado conforme al Protocolo de Estambul por personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo respecto de la citada persona, del cual destaca, sustancialmente, que los síntomas agudos que **[Víctima Directa 12]** manifestó sí podían presentarse en casos de agresiones físicas como las que refirió, que médicamente sí era posible que las agresiones físicas a las que dijo haber sido sometido no le dejaran huellas de lesiones físicas externas visibles, y que era posible inferir que **[Víctima Directa 12]** sí sufrió dolores físicos durante las agresiones a las que dijo fue sometido, por lo que se podía concluir que fue sometido a traumatismos causados por objetos contundentes, previstos en el Protocolo de Estambul.

152. Por otro lado, el 9 de julio de 2021, personal de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México emitió el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul, respecto de la valoración que se practicó a **[Víctima Directa 12]**, del cual se desprendió que sí existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los malos tratos y/o tortura narrados por **[Víctima Directa 12]**; que dichos hallazgos sí eran esperables al nivel de estrés al que dijo haber sido sometido, tomando en cuenta su contexto cultural y social, y que sí se podía establecer que **[Víctima Directa 12]** presentó síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático y que tuvo un periodo de adaptación positiva, por lo que cumplía con algunos síntomas característicos de un Trastorno por Adaptación. Asimismo, que **[Víctima Directa 12]** se vio enfrentado a múltiples formas de maltrato, llegando a temer por su vida y por la de sus hijos, máxime que se identificó una sólida correlación entre los hallazgos psicológicos con respecto a la vivencia del evento de métodos de detención y patrones de maltrato narrados por **[Víctima Directa 12].** En ese sentido, se recomendó que **[Víctima Directa 12]** tuviera sesiones de terapia breve con enfoque cognitivo conductual con el objetivo que brindarle un proceso de restauración cognitiva para reforzar el afrontamiento positivo que tiene sobre su situación, que integre los actos de malos tratos y/o tortura, su internamiento y la sentencia que se le dictó.

153. Durante los hechos de la detención de **[Víctima Directa 12]**, su hijo **[Niño Víctima Indirecta 5]** presenció la detención de **[Victima Directa 12]**, además de que Policías de Investigación le apuntaron con arma de fuego, por lo que **[Niño Víctima Indirecta 5]** entró en crisis nerviosa, lo cual requirió atención psicológica. Asimismo, **[Mujer Víctima Indirecta 6]** y **[Mujer Víctima Indirecta 7]**, esposa y madre de **[Víctima Directa 12]**, respectivamente, sufrieron violencia por parte de los policías de investigación que lo detuvieron, quienes se presentaron a su domicilio y las amenazaron con causarles daño si acudían a las audiencias de su familiar.

154. Derivado de gestiones realizadas por esta Comisión, el 2 de febrero de 2022, personal de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía capitalina, informó que se inició una carpeta de investigación por hechos posiblemente constitutivos del delito de prevaricación y abuso de autoridad, la cual fue remitida el 12 de mayo de 2022, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la citada Fiscalía, con propuesta de archivo temporal.

Caso 10
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D10711
Víctima Directa 13 (Luis Mauro Méndez Sosa)

155. El 6 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 17:00 horas, **[Víctima Directa 13]** se encontraba con unos amigos, cuando llegaron varios agentes de la Policía de Investigación, quienes los encañonaron con sus armas de cargo y los tiraron al suelo, **[Víctima Directa 13]** señaló que, estando en la posición boca abajo, los agentes de la Policía de Investigación, lo empezaron a revisar, y le pedían que dijera "quién había sido la persona que había cometido el delito", **[Víctima Directa 13]** no les respondía, los agentes de la Policía de Investigación lo empezaron a golpear, lo patearon en la cabeza y en todo el cuerpo, lo esposaron con las manos atrás y a la fuerza lo subieron a la parte trasera de una patrulla.

156. Durante el trayecto, **[Víctima Directa 13]** señaló que estando en la parte trasera del interior de la patrulla, uno de los agentes de Policía de Investigación que se sentó junto a él, lo estuvo golpeando, dándole codazos en los brazos, así como lo golpeó en el tórax, en ambos lados de las costillas y en los pies. **[Víctima Directa 13]** fue traslado a la Agencia 44 del Ministerio Público, en compañía de sus amigos; todos fueron llevados a un cuarto, donde permanecieron parados en fila, mirando a la pared por varias horas y, en forma separada, los estuvieron entrevistando, **[Víctima Directa 13]** señaló que los agentes de la Policía de Investigación le decían "que tenía que decir quién había cometido el delito, sino él iba a ser el culpable".

157. **[Víctima Directa 13]** señaló que los agentes de la Policía de Investigación lo estuvieron presionando para que aceptara su participación en un delito, como no dijo lo que querían escuchar los agentes de la Policía de Investigación, lo empezaron a golpear en todo el cuerpo, los golpes fueron con mano abierta y con puño cerrado en la cabeza, en el pecho, en ambos lados de las costillas y en el abdomen, hasta que lo dejaban sin aire, no podía hablar; también le dieron cachetadas. Asimismo **[Víctima Directa 13]** refirió que por los golpes fuertes que le dieron en el estómago, ocasionó que vomitara sangre.

158. **[Víctima Directa 13]** manifestó que fue detenido por agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quienes lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial por el delito contra la salud, y posteriormente lo presionaron para que se declarara culpable de otro delito.

159. En actuaciones que integran la carpeta de investigación relacionada con **[Víctima Directa 13]** se desprendió que rindió su entrevista ministerial asistido por el licenciado Ricardo De la Cruz Ruiz, Defensor Público, en la que negó los hechos que se le imputaron y se reservó su derecho a rendir su declaración.

160. El 09 de diciembre de 2018, un Juez de Control de la Ciudad de México ordenó la libertad de **[Víctima Directa 13]**, por el delito de contra la salud.

161. No obstante, el 08 de diciembre de 2018, ante el licenciado Juan José Ortega Casasola, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia IZP-6 de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó orden de aprehensión en contra de **[Víctima Directa 13]**, por la comisión de los delitos que le fueron imputados.

162. A consecuencia de lo anterior, **[Víctima Directa 13]** fue nuevamente detenido por Farid Mondragón Barrera y Fernando Chávez Morales, ambos agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Coordinación de la Policía de Investigación en IZP-6 de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a una orden de aprehensión y fue trasladado a un Centro de Reclusión de la Ciudad de México, relacionada con el delito por el que se giró la orden de aprehensión en su contra.

163. El 08 de diciembre de 2018, a las 11:05 horas, **[Víctima Directa 13]** rindió su declaración ministerial ante el licenciado Joel Jiménez González, agente del Ministerio Público, adscrito a la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia IZP-6 de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asistido del Defensor Público Ricardo De la Cruz Ruiz, en la que negó los hechos que le imputaron.

164. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 13]**, de fecha 02 de julio de 2019, suscrito por una médica adscrita la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, se desprendió que la narración de las quejas de maltrato por quien dijo llamarse **[Víctima Directa 13]** fue amplia, consistente y coherente, no se observó contradicciones de tipo médico en lo sustancial, más aún si se toma en consideración que de acuerdo al Protocolo de Estambul, las personas son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, suelen sufrir desorientación en cuanto al tiempo y al espacio. Por lo que la descripción de los síntomas agudos era consistente en la forma en que **[Víctima Directa 13]** los describió que fue maltratado.

165. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 13]**, de fecha 06 de septiembre de 2019, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, se concluyó que sí existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada por **[Víctima Directa 13]**, por lo que se podía establecer que presentaba datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas, como los síntomas de depresión y estrés postraumático.

166. Por los hechos, en el año 2019, se inició una carpeta de investigación, por el delito de tortura, radicada en la Unidad de Investigación B-2 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, en fecha 13 de mayo de 2021, la autoridad ministerial emitió propuesta de reserva y/o archivo temporal, misma que fue confirmada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal.

Caso 11
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D2238
Víctima Directa 14 (Mario Hugo Cuevas González)
Mujer Víctima Indirecta 8

167. El 24 de febrero de 2009, aproximadamente a las 19:00 horas, **[Víctima Directa 14]** iba a bordo de su bicicleta, cuando fue interceptado por una patrulla sin balizar, y los Agentes de la entonces Policía Judicial de la entonces Procuraduría General del Distrito Federal, César García Nuño y Norma Angélica Villalobos Escobar, le marcaron el alto, así como le dijeron su nombre y le preguntaron si éste era correcto, a lo que les indicó que sí; en ese momento lo empujaron, cayéndose la bicicleta, intentó levantarse, pero se percató de que al lugar llegaron más vehículos. Lo esposaron, lo levantaron y le indicaron que estaba involucrado en un robo a cuentahabiente; luego, lo subieron a la patrulla. Lo anterior, con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación emitida en contra de **[Víctima Directa 14].**

168. **[Víctima Directa 14]** señaló que estando en el interior de la parte trasera del vehículo, se subió un Agente de la entonces Policía Judicial, quien lo empezó a bofetear y le dio un puñetazo en el estómago, así como lo obligó a que se agachara; estando en esa posición, el agente de la entonces Policía Judicial continuó golpeándolo con puño cerrado en la cabeza, presionándolo para que proporcionara el nombre de otras personas, que habían participado en el delito que le estaban imputando.

169. Durante el trayecto, estando en el interior de la patrulla, continuaron golpeándolo y le dijeron, con insultos, que “dijera dónde estaban los demás”. Lo trasladaron a unas oficinas y lo metieron a una de éstas, donde lo entrevistaron y golpearon, así como le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y con las palmas de las manos le pegaron en los oídos.

170. **[Víctima Directa 14]** fue puesto a disposición del licenciado Alejandro Lozano Beltrán, agente del Ministerio Público y del licenciado Mariano Villa Rangel, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial Iztacalco III de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Investigación Iztacalco de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por parte de César García Nuño y Norma Angélica Villalobos Escobar, ambos agentes de la entonces Policía Judicial, adscritos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Iztacalco de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Iztacalco, el mismo día -24 de febrero de 2009-, a las 14:40 horas. Posteriormente, el 25 de febrero de 2009, la autoridad ministerial decretó la formal retención **[Víctima Directa 14]** por caso urgente.

171. El 25 de febrero de 2009, a las 23:45 horas, la médica Blanca Estela Allende Santillán, adscrita a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

documentó que **[Víctima Directa 14]** presentó en antebrazo izquierdo, tercio medio posterior dos excoriaciones lineales de 0.5 centímetros.

172. El 26 de febrero de 2009, a las 10:20 horas, **[Víctima Directa 14]** rindió su declaración ministerial ante el licenciado Alejandro Lozano Beltrán, agente del Ministerio Público y el licenciado Mariano Villa Rangel, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial Iztacalco III de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación Iztacalco de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asistido por el Defensor de Oficio, licenciado Mauricio Alfredo Nava Prieto, en la que negó los hechos que se le imputaron y narró cómo fue detenido, golpeado y sometido por los agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

173. Ese mismo día, el licenciado Federico Espinoza Galeana, agente del Ministerio Público y el licenciado Edgar García Lázaro, Oficial Secretario, adscritos a la Agencia Investigadora FDS-2, de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordaron ejercitar acción penal en contra de **[Víctima Directa 14]**; fue puesto a disposición de un Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y en su declaración preparatoria ratificó su declaración ministerial.

174. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 14]**, de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por una médica adscrita la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, se desprende que los síntomas referidos por **[Víctima Directa 14]** sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que él refirió haber sido sometido, en particular las señaladas en el numeral 145 del Protocolo de Estambul, en las modalidades de traumatismos causados por objetos contundentes y asfixia por métodos secos.

175. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 14]**, de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, se concluyó que **[Víctima Directa 14]** cumplía con los criterios diagnósticos para poder aseverar una traumatización psíquica vinculada a la experiencia que narró.

176. En este mismo sentido, presentó afectación al recordar los hechos de tortura, principalmente las amenazas hacia su familia. Se estableció consistencia entre estos hallazgos psicológicos y la narración de hechos del maltrato referido, mismos que han tenido un impacto tan desmoralizador y humillante que, al revivir la experiencia de la tortura, volvía a aflorar la sintomatología del Trastorno por Estrés Postraumático.

177. Por los hechos, en el año 2019, se inició una carpeta de investigación, por el delito de tortura, radicada en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual -hasta el 17 de enero de 2022- se encontraba en trámite.

178. Antes de que sucedieran los hechos, **[Víctima Directa 14]** y **[Mujer Víctima Indirecta 8],** convivían en el mismo domicilio con sus dos hijos, quienes se encontraban estudiando**.** A partir de la detención de **[Víctima Directa 14]**, **[Mujer Víctima Indirecta 8]** perdió a su principal proveedor económico, se vio en la necesidad de vender sus pertenencias, cambiar su domicilio y de buscar un trabajo, para asumir la responsabilidad económica como la proveedora económica y cuidadora de sus hijos.

Caso 12
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9728
Adolescente Víctima Directa 15
Mujer Víctima Indirecta 9

179. El domingo 20 de enero del 2013, hacia las 09:45 horas, **[Adolescente Víctima Directa 15]** salió de su domicilio para dirigirse al mercado de la Lagunilla en Tepito, cerca del Centro Histórico.

180. A la hora de su llegada al mercado -10:15 horas-, éste se encontraba cerrado, pero se quedó a hacer otras compras. Al concluirlas, caminó hacia la estación del Metro Lagunilla y pasó a los sanitarios públicos que se ubican en las inmediaciones.

181. Al salir de los sanitarios, se dirigió nuevamente al Metro Lagunilla, pero antes de llegar a ese sistema de transporte, fue interceptado por dos policías preventivos pertenecientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes lo detuvieron y le solicitaron una identificación. **[Adolescente Víctima Directa 15]** mostró su credencial de la escuela, le cuestionaron sobre dónde vivía, respondiendo que en la colonia Portales; al tiempo que lo encaminaron hacia una patrulla localizada en dirección al Eje Central, en este vehículo estaba un tercer elemento de la misma corporación. **[Adolescente Víctima Directa 15]** cuestionó el motivo de su revisión y uno de los oficiales le informó que habían sido informados de que él poseía droga, por lo cual fue subido a la patrulla.

182. Uno de los policías le dijo que lo llevarían al Ministerio Público por posesión de drogas para, posteriormente, remitirlo a un centro de reclusión; también fue amenazado de que los policías pondrían en su reporte de detención que **[Adolescente Víctima Directa 15]** iba cada tercer día a esa zona a comprar y vender droga.

183. La patrulla fue puesta en marcha, avanzando por Eje Uno con dirección a la Plaza Garibaldi y por calles adyacentes; lapso durante el cual, fue interrogado sobre sus actividades, las actividades de su padre y su madre **[Mujer Víctima Indirecta 9]**, así como el número telefónico de ésta última. Los policías estuvieron hablando con **[Mujer Víctima Indirecta 9]** para solicitarle $17,000.00 (diecisiete mil pesos), bajo el argumento de que había sido detenido en posesión de droga y que ese dinero era para que no fuese puesto a disposición del Ministerio Público.

184. La negociación con su madre **[Mujer Víctima Indirecta 9]** se hizo durante todo el día, a través de diversas llamadas telefónicas, hasta que ella aceptó pagar la suma de $2,000.00 (dos mil pesos), a través de un depósito bancario, hacia las 18:00 horas, del 20 de enero de 2013.

185. Desde el momento en el que los tres policías preventivos de la Ciudad de México lo privaron de su libertad personal hasta que fue liberado transcurrieron alrededor de seis horas. **[Adolescente Víctima Directa 15]** fue intimidado y cambiado a otro vehículo; estuvo retenido en lo que al parecer era un estacionamiento público a lado de un bar, en las inmediaciones de la Plaza Garibaldi, todo esto en la zona del Centro Histórico. Asimismo, tuvo contacto con otro joven (de quien no se cuenta con datos para identificarla), el cual también estaba privado de su libertad, a la espera de que su familia entregara dinero a los tres elementos policiales.

186. Hacia las 19:00 horas, **[Adolescente Víctima Directa 15]** fue llevado por los policías en dirección de la estación de Metro Bellas Artes, en donde fue bajado de la patrulla.

187. Por estos hechos, se inició una averiguación previa por el delito de secuestro exprés agravado, la cual fue consignada ante una autoridad judicial culminando en sentencia condenatoria contra los servidores públicos involucrados, quienes también fueron sancionados por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Distrito Federal.

188. El 4 de diciembre del 2018, a **[Adolescente Víctima Directa 15]** le fue realizado el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul por personal de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual reveló que lo expresado por **[Adolescente Víctima Directa 15]** guardaba concordancia con la descripción de maltrato narrada por el examinado y que sí tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

189. El 04 de diciembre de 2018, también fue realizado el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul, por personal de este Organismo; en él se concluyó que el cuadro clínico que presentó el examinado permitía establecer que **[Adolescente Víctima Directa 15]** fue golpeado o maltratado físicamente en la modalidad de traumatismos con objetos contundentes (puñetazos) y caída, considerando que señaló que recibió alrededor de 20 puñetazos en parrilla costal, uno en la nuca, lo agacharon, lo encañonaron en dos ocasiones y por un puñetazo en el cuello cayó sobre su codo derecho, y lo insultaron.

Caso 13
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D0091
Mujer Víctima Directa 16
Niña Víctima Indirecta 10

190. Entre las 11:00 y las 11:30 horas del 03 de enero de 2019, **[Mujer Víctima Directa 16]** iba caminando sobre una calle de la colonia Roma Norte, dirigiéndose a comprar los juguetes de Reyes Magos para su hija **[Niña Víctima Indirecta 10]**, cuando sin un motivo aparente, escuchó que unos policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante, SSC), a bordo de varias patrullas entre las que se encontraban las patrullas MX-720-CI tripulada por los agentes policiales Vilchis Mondragón Cinthia Janet y Sánchez Muñoz Benjamín, la patrulla MX-737-CI tripulada por Villar Fuentes Fernando y Luna Rueda Erick Elvis, y la patrulla MX-607-CI tripulada por Moreno Estrada Omar y Espinoza Echeverría José Heriberto; todos policías preventivos, de la SSC, quienes le ordenaron detenerse. Al preguntar la razón, le ordenaron nuevamente que se detuviera con palabras altisonantes.

191. Desde que **[Mujer Víctima Directa 16]** fue detenida, Cinthia Janet Vilchis Mondragón, policía segunda, la golpeó en el rostro, después fue esposada y subida a una camioneta donde también fue golpeada mientras le expresaban que debía obedecer siempre y a la primera cuando le dieran instrucciones, y que el maltrato que le estaban propinando era por no haber obedecido. Mientras **[Mujer Víctima Directa 16]** estuvo asegurada por los elementos de la policía preventiva, el Comandante que los dirigía, además de golpearla en la nuca para que levantara la cabeza, también le realizó tocamientos en los senos. Luego, le quitaron el dinero que llevaba consigo y sus arracadas de oro. Fue dejada en libertad sin ser presentada a ninguna otra autoridad.

192. Ese mismo día, **[Mujer Víctima Directa 16]** denunció hechos con apariencia de delitos de abuso sexual, abuso de autoridad y lo que resultara en su agravio, contra elementos de la Policía Preventiva de la SSC, ante la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

193. **[Mujer Víctima Directa 16]** fue atendida el 4 de enero de 2019, por personal médico del Hospital Rubén Leñero, de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el cual describió la atención brindada a **[Mujer Víctima Directa 16]**, así como las lesiones que presentaba, entre ellas contusiones en región de cráneo, cara, cuello, tórax, abdomen, región dorsal, extremidades torácicas y pélvicas, presentando actualmente dolor intenso en nariz, región cervical y región dorsal y lumbar.

194. Adicionalmente, se asentó que **[Mujer Víctima Directa 16]** acudía para se le valorara una cirugía plástica reconstructiva. Describe también que recibió contusiones múltiples en cara y cuerpo, perdiendo el conocimiento y

presentando epistaxis, aumento de volumen facial y dolor, equimosis a nivel peri orbitario derecho, con dolor a la palpación de región frontal y nasal, con dificultad para el adecuado cierre y apertura maxilomandibular y dolor exacerbado a la palpación de malar izquierdo, resto sin datos patológicos aparentes, con diagnóstico de contusión facial y probable fractura malar.

195. Consta el dictamen psicológico de **[Mujer Víctima Directa 16]**, elaborado a partir del Protocolo de Estambul del 25 de enero de 2019, suscrito por un psicólogo adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Se concluyó que existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por el psicólogo y la descripción del maltrato físico y sexual narrado por **[Mujer Víctima Directa 16]** durante la examinación psicológica.

196. Consta el dictamen médico sobre el caso de **[Mujer Víctima Directa 16]** elaborado a partir del Protocolo de Estambul del 9 de octubre de 2019, suscrito por una doctora adscrita a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, por el que se concluyó que los síntomas agudos que refirió **[Mujer Víctima Directa 16]** eran consistentes con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada físicamente de la forma en que lo narró y, una vez analizado el cuadro clínico, junto con la revisión de la documentación médico legal y Protocolo de Estambul, se sugirió que médicamente existían elementos para establecer que **[Mujer Víctima Directa 16]** fue sometida a malos tratos físicos en las modalidades de golpes en cara y cabeza.

197. Asimismo, consta en acta circunstanciada que **[Mujer Víctima Directa 16]** tuvo que cambiar su residencia a otro Estado de la República, pues temía ser agredida nuevamente por los elementos policiales. Se mudó con su hija **[Niña Víctima Indirecta 10]**, quien es la que más ha resentido el cambio de domicilio, pues presenta dificultad para relacionarse con otros niños de su edad, va mal en la escuela y extraña mucho su ciudad de origen. **[Niña Víctima Indirecta 10]** vive con mucha inestabilidad porque no tiene un lugar fijo para vivir ni una escuela definitiva y actualmente se mantiene con terapia psicológica.

198. Por los hechos narrados, en enero de 2019, **[Mujer Víctima Directa 16]** formuló la denuncia correspondiente y se inició una carpeta de investigación por los delitos de abuso de autoridad y robo, radicada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual fue determinada con propuesta de archivo temporal el 30 de noviembre de 2020.

Caso 14
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D4238
Víctima Directa 17 (Francisco Alonso García Guerrero)
Mujer Víctima Indirecta 11
Víctima Indirecta 12
Víctima Indirecta 13
Víctima Indirecta 14

199. El 14 de agosto de 2017, aproximadamente las 19:00 horas, **[Víctima Directa 17]** prestaba sus servicios de cerrajero, en un inmueble, cuando fue detenido por varios elementos de la Policía Auxiliar de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, entre ellos, el oficial de nombre Enrique Sebastián Mendoza, cuando ingresó al inmueble donde se encontraba trabajando, quien, con groserías, le dijo que ya lo habían agarrado, sin darle ninguna explicación, y lo sometió colocándolo contra la pared. **[Víctima Directa 17]** le dijo al policía Enrique Sebastián Mendoza que estaba trabajando de cerrajero, a lo que el oficial le dijo, con insultos, que se callara y comenzó a golpearlo con la palma de la mano en la nuca y en ambos lados de las costillas, le dio varias patadas en ambas pantorrillas y continúo agrediéndolo verbal y físicamente, con la palma de la mano le seguía dando golpes en la nuca y en la parte baja de la espalda, a la altura de los riñones.

200. Al inmueble ingresaron varios policías de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y uno de los oficiales, con gritos, le dijo que ahí "habían unas bolsas negras con vegetal verde"; el policía Enrique Sebastián Mendoza nuevamente golpeó a **[Víctima Directa 17]** en la nuca, con la palma de la mano, a pesar de que **[Víctima Directa 17]** le decía que desconocía el contenido de las bolsas. Inmediatamente le colocaron los candados de seguridad, sin darle ninguna explicación, mientras que el oficial Enrique Sebastián Mendoza le indicó que "dijera quién es el bueno", que proporcionara nombres y datos de otros participantes.

201. En el momento en que los oficiales estaban sacando a **[Víctima Directa 17]** del inmueble, varios vecinos del lugar le decían a los oficinales que él era cerrajero y que estaba trabajando, pero los oficiales hicieron caso omiso y, aproximadamente a las 19:30 horas, al lugar llegaron más policías a bordo de un camión de la citada Secretaría. **[Víctima Directa 17]** señaló que los policías lo sacaron del inmueble para subirlo a la fuerza a un camión de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

202. **[Víctima Directa 17]** señaló que se encontraba en el interior del camión de la Secretaría el oficial Enrique Sebastián Mendoza, quien continúo golpeándolo con el puño cerrado en una de sus piernas y pecho, así como le dijo "cómo quieres que hablemos", "como la gente civilizada o como los cavernícolas"; mientras ello ocurría, una mujer policía los estaba grabando con su teléfono celular. En ese momento, el policía Enrique Sebastián Mendoza estaba interrogando y presionando a **[Víctima Directa 17]** para que dijera "quiénes

eran los buenos", al tiempo que lo insultaban. **[Víctima Directa 17]** le contestaba que no sabía de qué le hablaba, por lo que el citado oficial le dio un golpe con el puño cerrado en la pierna izquierda y en el pecho, lo tomó de la cara y empezó a encajarle los nudillos en su mandíbula, ejerciendo presión durante dos a tres minutos. **[Víctima Directa 17]** indicó haber sentido un dolor muy intenso. Nuevamente le preguntó, con insultos, que le dijera quién había participado en un delito. En ese momento, lo bajaron al suelo y lo hincaron, **[Víctima Directa 17]** refirió que seguía esposado de las manos, continuando con los golpes en su agravio; lo sometieron colocando su cabeza en el piso, ahí le dieron varios golpes en el cuerpo y una patada en la nuca, siguieron interrogándolo y lo estuvieron presionándolo para que dijera "quien era el bueno". El citado oficial le preguntó "¿sabes por quién vinimos o te la vas a comer sólo?".

203. **[Víctima Directa 17]** señaló que, en ese momento, el citado oficial Enrique Sebastián lo sometió con las rodillas, siguió insultándolo, amenazándolo con maltratarlo más si no le daban la información que le pedían; que ya había logrado hacer que otras personas hablaran. También amenazaron con causarle daño a su familia; en particular le dijeron que, si él declaraba la forma en que lo estaban agrediendo, iban a ir por su familia, le dijeron "cuando salgas, ya no tienes familia". Asimismo, le dijeron que si no les daba la información que le pedía, él iba a ser el pagador.

204. **[Víctima Directa 17]** refirió que, durante el traslado, el citado oficial lo estuvo golpeando en todo el cuerpo, lo aventaron sobre bolsas negras, lo patearon en ambos lados de las costillas; cuando llegaron a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; antes de bajarlo del camión, el oficial le reiteró, con groserías, que no dijeran cómo lo habían agredido.

205. Posteriormente, **[Víctima Directa 17]** señaló que no permitió la revisión médica, por temor de que el policía aprehensor cumpliera su amenaza de causarle daño a su familia.

206. Dichos policías pusieron a **[Víctima Directa 17]** disposición del licenciado David Huerta Rangel, agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a las 20:30 horas, del 14 de agosto de 2017.

207. El 15 de agosto de 2017, aproximadamente a las 05:00 horas, **[Víctima Directa 17]** fue trasladado a la entonces Procuraduría General de la República, y se inició una carpeta de investigación, por delitos contra la salud. Posteriormente, fue trasladado a un centro de reclusión.

208. El 21 de agosto de 2017, un Juez de Control del Primer Distrito ordenó la absoluta libertad de **[Víctima Directa 17]**, señalando que los policías que lo detuvieron se contradijeron en sus declaraciones y que, con los videos que se presentaron, se desacreditó el motivo de su detención.

209. El 14 de agosto de 2017, aproximadamente a las 22:05 horas, **[Víctima Directa 17]** fue certificado por el médico Luis Enrique Atondo Inzunza, adscrito a Secretaría de Salud, y se documentó que éste no aceptó la exploración. Mientras que el 15 de agosto de 2017, a las 06:30 horas, las peritas médicas oficiales Marisol Correa Frías y Elia Magda Iniesta García, adscritas al Departamento de Medicina Forense de la entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de la República, documentaron que no aceptó la exploración física. En tanto que, de acuerdo al dicho de **[Víctima Directa 17],** temía que si autorizaba la exploración médica por parte de los elementos de la policía se verían materializadas las amenazas hacia las personas integrantes de su familia.

210. **[Víctima Directa 17]** manifestó a personal de este Organismo que, cuando obtuvo su libertad, por un periodo de aproximadamente de dos o tres meses estuvo recibiendo amenazas telefónicas, en las que, con insultos, lo amedrentaban para que no dijera lo que le había ocurrido.

211. Del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 17]**, de fecha 13 de junio de 2019, suscrito por un médico adscrito la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, se desprendió que los métodos de tortura descritos por aquél, como traumatismos con objetos contundentes, son descritos de forma frecuente en hechos de detención en la Ciudad de México.

212. Asimismo, se concluyó que, si bien, podía existir consistencia entre la ausencia de lesiones descritas en los documentos médicos proporcionados respecto de los traumatismos referidos por **[Víctima Directa 17]** y su narración de los hechos, era posible establecer un grado de concordancia con base en lo referido por **[Víctima Directa 17]**.

213. Además, del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a **[Víctima Directa 17]**, de fecha 13 de junio de 2019, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, se concluyó que existía consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción del maltrato narrado por **[Víctima Directa 17]**, por lo que presentó un nivel moderado de depresión, un nivel moderado de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, mostrando un deterioro claro.

214. Por los hechos, en diciembre de 2018, se inició una carpeta de investigación, por el delito de tortura, radicada en la Unidad de Investigación B-2 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores

Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual, hasta el 27 de enero de 2022, se encontraba en trámite.

215. Antes de que sucedieran los hechos, **[Víctima Directa 17]** trabajaba como cerrajero, con los ingresos que obtenía, cubría los gastos económicos de su familia, es decir, de su esposa **[Mujer Víctima Indirecta 11]** y de sus hijos **[Víctimas Indirectas 12, 13 y 14]**; a partir de su detención, su trabajo se vio mermado, en el sentido de que perdió la confianza de sus clientes, a pesar de haberse acreditado su inocencia.

216. **[Víctima Directa 17],** al no poder cubrir sus gastos de manutención, se vio en la necesidad de buscar otro tipo de trabajo, para obtener más ingresos y con ello sacar adelante a su esposa **[Mujer Víctima Indirecta 11]**, quien no puede trabajar por su estado de salud y a quien no puede cuidar, ya que la situación lo orilló a buscar otro trabajo, para generar más ingresos; aunado a que sus hijos **[Víctimas Indirectas 12, 13 y 14]** dejaron sus estudios y se vieron en la necesidad de buscar trabajo para apoyar a su padre **[Víctima Directa 17]** con los gastos de manutención de toda la familia.

Caso 15
Expediente CDHDF/IV/122/TLAL/19/P5351
Víctima Directa 18 (Juan Manuel Torres Ramírez)

217. El 5 de julio de 2019, siendo las 15:48 horas, **[Víctima Directa 18]** iba circulando en su motocicleta junto con un acompañante, sobre la carretera Picacho-Ajusco a la altura de la calle Tenosique en la colonia Torres de Padierna de la Alcaldía Tlalpan de esta Ciudad de México, cuando una patrulla tipo pick up con número MX-907-M1 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), se cambió del carril derecho al izquierdo cerrándole el paso a la motocicleta tripulada por **[Víctima Directa 18]**. De la patrulla, descendieron el Segundo Inspector, Director de la Unidad de Protección Ciudadana (UPC) "Padierna" Ernesto Carrillo Pérez, la policía primera Irene Cortés Villa y otro policía, ambos adscritos a la SSC.

218. De inmediato, los policías le solicitaron sus papeles a **[Víctima Directa 18]** respondiendo éste que cuál era la falta que había cometido, que no se los iba a mostrar si no le informaban el motivo legal, respondiendo el policía Carrillo que lo había detenido porque así lo quería y, en su caso, podía subir su moto y llevársela. **[Víctima Directa 18]** continuó cuestionando la acción de los policías, ya que no había un motivo aparente para dicha acción y no le hicieron saber la razón o motivo, incluso le dijeron que lo que pasaba es que habían reportado muchos robos por la zona y estaba relacionada una motocicleta.

219. Después, subieron su motocicleta con otra a la batea de la patrulla y en los siguientes minutos comenzaron a llegar más patrullas; sin indicarles el motivo detuvieron a otra persona y escuchó que el policía le dio la indicación a otro policía para que detuviera a **[Víctima Directa 18]** por lo que está se echó a correr y se metió a una pizzería que se encontraba en el lugar.

220. Varios policías ingresaron para sacarlo y de inmediato uno de estos le propinó un puñetazo en la cara, le agacharon la cabeza y lo sacaron de la pizzería. Al salir, ya se encontraban varios policías quienes lo empezaron a golpear y lo subieron a una de las patrullas tipo pick up en donde iba el policía Carrillo, otros de apellido Hernández, Mata y la policía Irene, quien iba conduciendo la camioneta. Iniciaron la marcha yendo por la calle de Homún; los policías le iban dando puñetazos en la espalda, Carrillo también lo golpeaba. Se estacionaron en la esquina de las calles Tizimín y Cancún y el policía Mata continuaba golpeándolo; el policía Carrillo le pidió un bate a la policía Irene y con dicho objeto, el policía lo estuvo golpeando en el hombro derecho. Asimismo, el policía Carrillo comenzó a grabarlo y le preguntaba que le había pasado, cuando **[Víctima Directa 18]** contestaba que él (el policía) lo había parado, detenía la grabación y lo golpeaba; nuevamente encendía la cámara y le preguntaba qué le había pasado y lo volvía a golpear, hasta que **[Víctima Directa 18]** inventó que estaba golpeado debido a que se había peleado, fue entonces que el policía Carrillo dejó de golpearlo. **[Víctima Directa 18]** tuvo

que decir que se estaba peleando con otras personas y que los policías pasaron y le brindaron el apoyo.

221. Finalmente, trasladaron a **[Víctima Directa 18]** al Juzgado Cívico Tlalpan I, donde fue puesto a disposición a las 16:40 horas, del 5 de julio de 2019. Durante el trayecto en la patrulla, el policía Carrillo lo llevaba agachado y continuó dándole puñetazos en la espalda; incluso la agente Irene Cortés, a pesar de que iba manejando, volteaba para golpearlo. Lo llevaron hacia otra calle, donde se estacionaron y siguieron golpeándolo, a pesar de que él les pedía que lo dejaran ir, aun así, el agente Carrillo seguía golpeándolo, lo insultó y le pidió que se callara. También, con un bate, el agente Carrillo lo golpeó en varias ocasiones en el hombro derecho, con la finalidad de que, cuando llegaran al Juzgado Cívico, **[Víctima Directa 18]** diera la versión de que se había peleado con otras personas. Los policías preventivos Ernesto Carrillo Pérez e Irene Cortés Villa pusieron a disposición del citado Juzgado Cívico a **[Víctima Directa 18]** por "reñir".

222. Finalmente, **[Víctima Directa 18]** salió en libertad de dicho Juzgado Cívico mediante el pago de una multa.

223. En este tenor, en el dictamen psicológico elaborado por personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, de fecha 16 de diciembre de 2016, se concluyó que **[Víctima Directa 18]** presentó trastorno de estrés postraumático derivado del maltrato del que fue víctima. Asimismo, de acuerdo al dictamen médico basado en Protocolo de Estambul sobre el caso de **[Víctima Directa 18]**, elaborado por personal médico adscrito a la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de fecha 13 de mayo de 2020, los datos referidos por éste en la entrevista y lo encontrado en la exploración física sugerían que, efectivamente, fue sometido al maltrato que refirió.

224. Por los hechos antes narrados, el 11 de enero de 2022, personal de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó que se había iniciado una carpeta de investigación por el delito de abuso de autoridad, en la cual se formuló acusación en contra de los agentes de la Policía Preventiva referidos y que se encuentra suspendida, ya que el 18 de mayo de 2022, **[Víctima Directa 18]** -en calidad de denunciante- llegó a un acuerdo con los acusados para terminar la indagatoria sin llegar a una sentencia condenatoria, por lo que se impusieron una serie de condiciones, incluyendo la reparación del daño a favor de éste.

Caso 16
Expediente CDHDF/I/122/TLAH/19/D6153
Víctima Directa 19 (Jorge Arturo Trujano Arroyo)
Víctima Directa 20 (Christian Felipe Valdez García)
Víctima Indirecta 15, respecto de Víctima Directa 19
Mujer Víctima Indirecta 16, respecto de Víctima Directa 19
Niña Víctima Indirecta 17, respecto de Víctima Directa 19
Mujer Víctima Indirecta 18, respecto de Víctima Directa 20

225. El 13 agosto de 2019 a las 13:04 horas, **[Víctima Directa 19]** se encontraba saliendo de su domicilio en compañía de su hija **[Niña Víctima Indirecta 17]**, cuando arribó un grupo de más de treinta policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre los cuales se encontraban el policía preventivo Kevin Hodaly Ramírez Ayala, adscrito a la Subsecretaría de Operación Policial, y el policía preventivo Marco Hernández Guzmán, adscrito al Sector Tecomitl, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quienes lo detuvieron y empezaron a golpearlo diciéndole que "él vendía droga", fue asegurado con candados de mano y lo llevaron caminando a la intersección de las calles Francisco Acuña y Manuel M. López de la Alcaldía Tláhuac, donde lo subieron a la patrulla MX-061-T6. En el lugar también estaba siendo asegurado **[Víctima Directa 20],** a quien detuvieron momentos antes, mientras circulaba a bordo de su vehículo, a él lo subieron a la patrulla MX-400-R1.

226. Posteriormente, fueron trasladados a un lugar desolado, sin conocer la ubicación precisa porque los llevaron con la camisa cubriendo su rostro, pero se percataron de que se percibía un fuerte olor a aguas negras, lugar donde los bajaron de la patrulla y con golpes les ordenaban que "dieran nombres". A **[Víctima Directa 20]** le mostraron la foto de **[Víctima Directa 19]**, persona a quien reconoció como su amigo, pero le exigían "que les diera más nombres", también le dieron descargas eléctricas en las costillas. Cuando le volvieron a cubrir el rostro, escuchó que una persona se quejaba "como si estuviera siendo golpeada". Resalta el hecho de que durante las agresiones los elementos de la policía les refirieron que "los de Tláhuac eran unos pasados de lanza que siempre les pegaban a los policías", como si el hecho de que **[Víctima Directa 19] y [Víctima Directa 20]** fueran de ahí justificaba que debían ser reprendidos.

227. Por su parte, **[Víctima Directa 19]** recibió cachetadas, golpes en el pecho y descargas eléctricas en los costados y en el brazo, posteriormente lo subieron a una camioneta en la que lo dejaron acostado bocabajo durante aproximadamente una hora, tiempo en el cual los policías le levantaban la cara jalándole el cabello y le tomaban fotografías.

228. Durante un lapso de cuatro horas en las que no estuvieron bajo la supervisión de la autoridad ministerial se encontraron en estado de zozobra hasta que finalmente, a las 17:14 horas, fueron puestos a disposición de la entonces

Fiscalía Central de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, acusados de delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo; en el lugar, fueron certificados médicamente donde se acreditó que presentaban lesiones consistentes en eritema postraumático, excoriaciones y equimosis.

229. Durante su entrevista ministerial, los policías remitentes refirieron un horario y lugar distinto a las circunstancias en las que se efectuó la detención, señalando que ésta se efectuó el 13 de agosto de 2019 a las 14:00 horas en la calle Miguel Hidalgo esquina con la Avenida Rafael Atlixco, de la Alcaldía Tláhuac, donde ubicaron un vehículo gris de la marca Pointer, el cual era conducido por **[Víctima Directa 20]**, quien se encontraba intercambiando "envoltorios de vegetal verde" con **[Víctima Directa 19]**, quien se encontraba debajo del vehículo, al lado del conductor, y que tras haberlos detenido en flagrancia, fueron trasladados a bordo de la patrulla MX-064-T6.

230. Posteriormente, ambos fueron trasladados a un centro de reclusión, obteniendo su libertad con medidas cautelares. El 27 de enero de 2020, en audiencia pública presidida por Juez de Control se dictó sentencia absolutoria a favor de **[Víctima Directa 19]** y **[Víctima Directa 20]** al considerar que de la evidencia recabada se desvirtuó la narración realizada por los policías remitentes en relación con la detención de los imputados, toda vez que una vez analizadas diversas videograbaciones de las cámaras de C2 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se verificó que su detención no se llevó a cabo de conformidad con lo narrado por los policías remitentes en su entrevista ministerial, obteniendo con ello su libertad por decreto de sobreseimiento bajo la hipótesis de que "el hecho no se cometió".

231. Los informes médicos basados en el Protocolo de Estambul practicado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, de fechas 24 de marzo y 12 de junio, ambos de 2020, determinaron que la sintomatología presentada por **[Víctima Directa 19]** y **[Víctima Directa 20]** era consistente con los hechos narrados de maltrato físico en la modalidad de posiciones forzadas y traumatismos causados por golpes.

232. Asimismo, los dictámenes psicológicos basados en el Protocolo de Estambul practicados a **[Víctima Directa 19]** y **[Víctima Directa 20**] por personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de fechas 21 de noviembre de 2019 y 17 de julio de 2020, respectivamente, se determinó que las agresiones sufridas por ambos alteraron el funcionamiento normal de sus vidas, causando secuelas psicológicas.

233. Entre los impactos psicosociales más evidentes en los familiares directos de **[Víctima Directa 19]** es de señalarse que posterior a los hechos de su detención, su padre **[Víctima Indirecta 15]** y su madre, **[Mujer Víctima Indirecta 16]** y presentaron un deterioro en su estado de salud, su madre tuvo

que ser auxiliada por paramédicos que se presentaron al lugar, mientras su padre sufrió una crisis que lo tuvo hospitalizado durante aproximadamente un mes. Por otro lado, su hija **[Niña Víctima Indirecta 17]**, quien presenció los hechos de su detención al interior de su domicilio presenta hasta la fecha afectaciones psicológicas cuando se percata de la presencia de patrullas o policías.

234. Por su parte, en el caso de **[Víctima Directa 20]**, su madre **[Mujer Víctima Indirecta 18]**, presenta afectaciones emocionales, toda vez que tiene una sensación de desconfianza y temor hacia policías, incluso se siente alterada cuando escucha las sirenas de las patrullas. Todo ello derivó de que, por un lapso de tiempo importante, no tuvo noticias del paradero de su hijo **[Víctima Directa 20].**

235. Derivado de gestiones realizadas por este Organismo, el 18 de septiembre de 2022, personal de la Fiscalía de Investigación para los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó que se inició una carpeta de investigación por hechos posiblemente constitutivos de tortura, en agravio de **[Víctima Directa 19]** y **[Víctima Directa 20]**

VI. Marco jurídico aplicable

236. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que "los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano"[62].

237. La CPEUM reconoce a todas las personas, bajo el principio de igualdad y no discriminación, una multiplicidad de derechos fundamentales. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo *numerus apertus,* que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*[63]*.*

238. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas[64]. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales[65]. Por otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o interpretación de

[62] En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.
[63] Véase Sagûés Néstor Pedro, Constitución convencionalizada, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional, 2da ed., México, IIJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.
[64] En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.
[65] En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio"[66].

239. Así, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011[67], a todas las personas se les reconoce constitucionalmente el respeto a su dignidad a través del ejercicio de sus derechos fundamentales[68]; derechos humanos que con base en lo establecido en el referido artículo constitucional, deben ser interpretados a la luz tanto del principio *pro persona* como de interpretación conforme.

240. Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

241. En el mismo sentido, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3.1 indica que:

> La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

242. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

243. En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, de acuerdo con el mismo precepto normativo, deben adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar. Igualmente, las

---

[66] En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

[67] Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

[68] Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, 2012, http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/index.html

autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

244. Asimismo, el apartado B del citado artículo, precisa que, en relación con la interpretación y aplicación de los derechos humanos, éstas se erigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad. Asimismo, que los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, por lo que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*. Bajo esta misma lógica, en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de la niñez, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

245. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal[69], constitucional[70] y convencional[71] de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*[72]. Así, la Comisión

---

[69] El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

[70] El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "**todas las autoridades**, **en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: "1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes. (…)"

[71] OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

[72] [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El

funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Eje transversal de análisis: perspectiva de género

249. Las fuentes jurídicas citadas en el apartado anterior, se inscriben en un sistema de carácter normativo social que no deja de obedecer a una estructura patriarcal y androcentrista[73]. Por ende, al momento de su interpretación y aplicación, debe de observarse el principio a la igualdad y no discriminación. Además, las autoridades deben de hacerse de herramientas metodológicas que develen las situaciones de desigualdad y discriminación que pueden estar reproduciendo, diferencias que está dejando de lado, entre otros efectos no deseados.

250. Al respecto, el principio de igualdad y no discriminación es la línea base para el acceso a todos los demás derechos a partir del reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos[74].

251. Ahora bien, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación supone el cuestionamiento de la "neutralidad" de la norma en la interpretación del derecho[75]. Lo anterior engloba, desde un enfoque de derechos humanos, la lectura de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar que tienen todas las autoridades a la luz de las distintas desigualdades sociales, dentro del ámbito de su competencia.

252. La aplicación del principio de igualdad y no discriminación también requiere tomar en cuenta las diferencias que pueden existir entre las personas por razones de raza, color de piel, sexo, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

---

Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

[73] Véase "El género como categoría de análisis". Olsen, Frances (2000) y *Androcentrism,* Hutchinson, Jocelyn, Salem Press Encyclopedia (2019)

[74] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf

[75] "El sexo en el derecho" En: Ruiz, Alicia (comp) Identidad Femenina y discurso jurídico. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Nueva York: Pantheon, pp. 137-156

posición económica, estado civil, condiciones de salud o cualquier otra condición[76].

253. La doctrina y diversas fuentes normativas han acuñado el término *categorías sospechosas*[77] para hacer referencia a las razones de distinción, exclusión, restricción o preferencia no justificadas basadas en relaciones de poder y subordinación históricas[78] que enfrentan grupos de representación minoritaria, por ejemplo: las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

254. Posterior a la identificación de estas diferencias identitarias las autoridades deben de analizar cómo estas se traducen en discriminación, desigualdades, barreras, brechas de acceso, violencias y limitantes al ejercicio de sus derechos humanos en general. Tomando en cuenta que, en cada caso pueden confluir varias de estas categorías en una misma persona, por lo que la actuación de la autoridad debe de atender la forma específica en la que se expresa la discriminación con efectos diferenciados[79]. Esto último requiere un ejercicio de análisis interseccional que estudie la confluencia de categorías no como una suma de vulnerabilidades, sino como un escenario analíticamente inseparable propio de la multidimensionalidad de las personas y sus identidades[80].

255. Desde la lógica del derecho a la igualdad y no discriminación, las autoridades deben adoptar medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole —como las acciones afirmativas, las políticas públicas, la reingeniería institucional, la armonización normativa o herramientas y técnicas de interpretación diversas— que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y el resto de la población al evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de un grupo social[81].

---

[76] Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

[77] CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXV/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 23 de octubre de 2015.

[78] DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.
SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.
Véase también: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 10/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016.

[79] DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.4o.A.9 CS (10a.); TA; Publicación: viernes 07 de mayo de 2021.
Véase también: Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 298. Párr. 290

[80] Interseccionalidad, Hill Collins y Bilge, (2016).

[81] DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

Perspectiva de género

256. Una de las herramientas metodológicas que encuentran su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, es la perspectiva de género, ya que esta tiene como objetivo develar situaciones de desigualdad que pueden estar siendo reproducidas por las autoridades estatales bajo el sistema de entendimiento binario del sexo-género, la heterosexualidad obligatoria y otros ejes de opresión que edifican relaciones de poder basadas en la jerarquización y en perjuicio de grupos en situación de vulnerabilidad.

257. La aplicación de la perspectiva de género como técnica de interpretación también permite la identificación de estereotipos, prejuicios y en general, prácticas discriminatorias basadas en roles de género normalizados en el actuar institucional. La perspectiva de género hace posible el reconocimiento de los tratamientos desiguales injustificados entre las personas en un contexto determinado y, a la vez, en casos de violencia expone y detalla las razones de género que pueden llegar a motivar la misma.

258. Vale acotar que, la perspectiva de género debe de guiar el actuar institucional en todos los casos, no solo en aquellos en los que se identifique la participación de mujeres. La transversalización de esta perspectiva asume su aplicación en la formulación de políticas, programas, así como su consideración en el diseño de la arquitectura institucional y en la prestación de los servicios que todas las autoridades ofrecen[82].

259. En atención a lo anteriormente señalado, en este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal la perspectiva de género. Lo anterior configura un paso necesario para la identificación de impactos diferenciados e interpretaciones conjuntas de los derechos vulnerados a la presente víctima en este instrumento recomendatorio.

260. Es importante mencionar que, en los casos de violencia contra las mujeres, se tiene que esta es "una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"[83]; por lo que, constituye una forma de discriminación a hacia las mujeres, que tiene sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad.

261. En este sentido, la perspectiva de género es una "[v]*isión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente*

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

[82] Estrategia de Transversalidad+ para la igualdad y transformación. Organización de Estados Americanos – Comisión Interamericana de Mujeres (2022).

[83] ONU, Comité CEDAW, *Observación general No. 19 La violencia contra la mujer*, 1992, Ginebra, Suiza, 11º Período de sesiones, párr.1.

entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres"[84] y, a su vez, es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir de la cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales[85].

262. La aplicación de la perspectiva de género habilita relacionar las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar una persona frente a otra, así como las relaciones de poder con base en el género, que a su vez se intersectan con otras condiciones como la edad, discapacidad, entre otras. Esta metodología toma en consideración los contextos objetivo y subjetivo para evidenciar las razones de género que motivan ciertos actos de discriminación y violencia[86].

263. En conclusión, todas las autoridades estatales, incluidas aquellas de naturaleza administrativa, tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detectando la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados injustificados, basados en el sexo-género y otras categorías sospechosas; que les permita determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio.

264. Además de la identificación de discriminación y violencia, la perspectiva de género instruye a las autoridades a intervenir con el objetivo de remediar estas situaciones. Por ejemplo, estableciendo acciones para disminuir tales brechas de desigualdad[87] y subsanar "los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener"[88] en detrimento de las personas y sus derechos.

265. Como metodología, la perspectiva de género representa un orden secuencial de pasos que deben de ser tomados ante cualquier intervención y/o actuación estatal. De acuerdo con el criterio jurisprudencial por reiteración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) todas las autoridades del Estado deben:

---

[84] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 3.XIII. El artículo 5.IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la perspectiva de género como "*una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones*".

[85] SCJN, Amparo Directo en revisión 1754/2015, párrs. 37 y 38.

[86] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. 2020. pp. 146 – 153.

[87] SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII.

[88] Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t.II, p. 836.

> 1. identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
> 2. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
> 3. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
> 4. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
> 5. para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
> 6. considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.[89]

266. De manera particular, la Primera Sala de la SCJN ha descrito la perspectiva de género en casos de violencia extrema hacia las mujeres, en donde identifica los siguientes elementos básicos a considerar en las investigaciones:

> i) Verificar si la víctima se encontró en una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.
> ii) Agotar todas las líneas de investigación incluso si a primera vista parecería no existir la presencia de algún delito.
> iii) Analizar los hechos para confirmar o descartar que el motivo de los hechos no está relacionado con razones de género[90].

267. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, "[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable"[91] lo que implica que se provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

268. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son

[89] Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.
[90] Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 439.
[91] SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas[92].

1. Derecho a la integridad personal

269. La integridad personal es un derecho genérico cuyas vertientes específicas son la prohibición de tortura y la prohibición de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes[93].

270. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".*

271. La observancia del artículo 5.1. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva-[94], conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de cuentas conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.[95]

272. La Corte Interamericana ha señalado que respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la obligación del Estado no es sólo respetarlos sino que debe garantizarlos adoptando todas las medidas apropiadas en los términos establecidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana; en ese sentido, ha puntualizado que "la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y

---

[92] SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

[93] Canosa, Raúl, et al., "El derecho a la integridad personal", en Javier, García Roca, (editor), El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2012, p. 140.
Véase también**:** Díaz Fernández, Andrés Marcelo; Gabriela Ortiz Quintero, Pamela Susana Velázquez Zambrano, Simón Hernández León. Manual para la defensa de víctimas de tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes. IJPP/fundar, Centro de Análisis e Investigación/MacArthur Foundation, México, 2018. Disponible en: http://ijpp.mx/manual-para-la-defensa-de-victimas-de-tortura-y-otros-tratos-o-penas-inhumanos-crueles-o-degradantes/

[94] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

[95] Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

obligaciones contenidos en la Convención Americana"[96].

273. Dentro de sus criterios jurisprudenciales la Corte Interamericana ha señalado que "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta" [97].

274. En la sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú[98], la Corte Interamericana señaló que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana", lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que "aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima"[99], lo que "puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida"[100].

275. Además de que la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, la Corte Interamericana ha sostenido que "la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal"[101].

276. La Corte ha establecido que respecto de la infracción a la integridad personal los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden

---

[96] Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188

[97] Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

[98] Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

En el mismo sentido: Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005.

[99] Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167

[100] Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

[101] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259. Párr. 191.

En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218

causar, cuando se habla de factores endógenos, y a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, tratándose de los factores exógenos[102].

277. En el análisis realizado por Manfred Nowak durante su mandato como Relator Especial, observó que los malos tratos psicológicos no son en absoluto menos graves que los físicos.

278. A nivel regional la Convención Americana, en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. En este sentido, la Corte Interamericana se ha pronunciado señalando que:

> […] la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. […][103]

279. En este tenor, la Corte Interamericana ya ha señalado que "[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"[104], por lo que análisis del contexto es importe en la documentación e investigación de estos casos.

280. La amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una "tortura psicológica" por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mismo que ha referido que para efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, debe considerarse no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. A este criterio se suman los criterios jurisprudenciales de la Corte Europea de Derechos Humanos, la que ha establecido que "es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3

---

[102] Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C. No. 279. Párr. 388

[103] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párr. 176.

Véase también: Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 142

[104] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 69.

de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato", por lo que la amenaza de tortura puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un "trato inhumano"[105].

281. Por último, es menester observar que la Corte Interamericana ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida viola el artículo 5 de la Convención Americana y constituye un atentado a la dignidad humana[106].

282. Ahora bien, cuando se trata del derecho a la libertad personal de las adolescentes, su garantía y respeto por parte de las autoridades este no debe deslindarse del interés superior de la niñez, que como un principio implica la adopción de medidas especiales para su protección[107] y así evitar que se les coloque en una mayor situación de vulnerabilidad[108]. por lo que, la autoridad tiene un deber reforzado de cuidado en su actuación que implica una protección especial y reforzada, particularmente frente a situaciones de violencia que pueden perturbar o incluso destruir las condiciones esenciales para su sano desarrollo y bienestar psicosocial[109].

283. De ahí que las autoridades deben actuar con mayor diligencia y celeridad para ponerla a disposición de la autoridad especializada[110] con la intención de evitar una arbitrariedad de la detención[111] aun cuando se encuentre en alguno de los supuestos legales de la misma[112], lo que implica que los policías no pueden

---

[105] Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69. Párr. 102.
[106] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 188.
Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 363.
[107] Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párr. 225.
[108] Cfr. CDHCM "Informe Temático Interacciones entre adolescentes y policías en la Ciudad de México"
[109] CICR, Informe sobre el Taller. Niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de violencia, Ginebra, 2011.
[110] 241 Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 89; Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011, párr. 253; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008, principio iii; Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, artículo 37; y Corte idh, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, doc. cit., párr. 87.
[111] Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 89; Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., párr. 253; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio iii; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37; y Corte idh, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, doc. cit., párr. 87.
[112] Primera Sala, "Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho", tesis 1a. LIII/2014 (10a.), en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 3, t. i, febrero de 2014, p. 643.

retener a la persona sino por el tiempo estrictamente necesario para el traslado ante el Ministerio Público o la autoridad que conozca de las infracciones administrativas.[113] Por lo que tanto la puesta a disposición ante autoridad competente, ya sea por infracciones administrativas o por conductas tipificadas como delitos, debe ser inmediata, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad [114] teniendo en consideración la aplicación diferenciada que hay de la norma aun cuando tenga calidad de imputado en razón de su edad y desarrollo progresivo[115].

284. Considerando que esta además parte de una interacción entre policías y adolescentes marcada por la percepción de peligrosidad que tiene el primer grupo sobre el segundo y de desconfianza de los segundos hacia el primer grupo.

1.1. Omisión de garantizar el derecho a no ser sujeto de ningún tipo de tortura

285. El derecho a no ser objeto de tortura se encuentra reconocido en el marco jurídico internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de las personas refugiadas. Es al mismo tiempo un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario por lo que resulta vinculante para todos los Estados.

286. En el sistema jurídico mexicano este derecho y su garantía para el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna[116], se encuentra reconocido a nivel constitucional[117] y, bajo el parámetro de regularidad constitucional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[118] y otros instrumentos vinculantes en la materia y cuya violación se relaciona intrínsecamente con el derecho a la integridad personal.

287. De conformidad con otras normas de *soft law* como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, reafirman la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos[119].

---

[113] Idem

[116] SCJN. ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS. Tesis aislada I.9o.P.156 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2853.

[117] CPEUM, Arts. 1° y 22.

[118] SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050

[119] ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

288. En términos de garantizar este derecho, la tortura está prevista desde 2017 en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[120]. En dicha norma, se establece que:

> Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:
>
> **I.** Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
>
> **II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
>
> **III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.[121]

289. Tal como esta Comisión lo ha conceptualizado a partir del marco jurídico ya señalado la tortura es un acto a partir del cual de manera intencionada[122] se genera dolor o sufrimiento a una persona con la finalidad de alcanzar un propósito particular[123].

290. Los criterios jurisdiccionales de la SCJN indican que la investigación de este derecho además conlleva "un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos,

---

[120] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2022. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf

[121] Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

[122] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 30. Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178

[123] Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 17. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párrs. 34 a 41. Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6

Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7. Disponible en: https://undocs.org/es/A/73/207

como de delito”[124].

291. No es menor observar que la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, y que es este enfoque diferenciado el que permite distinguir dichas violaciones[125].

292. A partir del estándar normativo desarrollado en la materia y empleado por este Organismo se ha determinado que el sufrimiento, como componente de la tortura no atiende a una intensidad específica, principalmente porque esto depende de factores endógenos y exógenos de la persona que, por ejemplo en las situaciones donde la víctima esté ‘al menos bajo el poder o control efectivo de quién le causa dolor o sufrimiento’(que configura una situación de control físico o equivalente), por la que se encuentra incapacitada de poder resistirse a la situación[126] y en consecuencia existe una situación de desigualdad (poder y sometimiento) [127] entre las partes que permite lograr un determinado efecto,[128] incluida la gratificación sádica del autor.

293. Al respecto la propia jurisprudencia emitida por la Corte IDH ha precisado que los actos de tortura, sea cual fuere la forma en la que se presenta, cuando se tratan de personas relacionadas con investigaciones penales deben considerar todos aquellos que de forma premeditada o deliberada busquen suprimir su resistencia psíquica con la finalidad de que se vea forzada a inculparse, confesar determinadas conductas delictivas, o para someterla a modalidades de castigos adicionales[129].

294. Es por eso que, las características de las personas que pudieron ser sometidas a actos de tortura deben considerarse para determinar a partir de su propia

---

[124] SCJN. ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234

[125] SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

[126] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178

[127] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 32. Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178
Véase: Nowak y McArthur, The United Nations Convention against Torture: a Commentary, pág. 558. Véase también Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment Report of the Special Rapporteur on the question of torture, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6,23 de diciembre de 2005. párr. 38.

[128] Manfred Nowak, “What Practices Constitute Torture? US and UN standards”, Human Rights Quarterly, vol. 28, núm. 4 (noviembre de 2006), pág. 832, que cita a J. Herman Burgers y Hans Danelius, The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Leiden, Martinus Nijhoff, 1988), pág. 120. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7 2) e).

[129] Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 146

percepción el sufrimiento o sentimiento de humillación al que fueron sometidas, sin que sea posible estandarizar los niveles de severidad para su configuración.

295. Lo que además se relaciona con lo mencionado por el entonces Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas, Nils Melzer, al especificar que los actos de tortura pueden:

> […] "adoptar una variedad de formas prácticamente infinitas que no es posible catalogar de modo exhaustivo y que van, para nombrar algunas, de la violencia, intimidación y humillación policial al interrogatorio coercitivo, de la denegación del contacto con familiares o el tratamiento médico a la instrumentalización de los síntomas de la abstinencia de drogas, y de las condiciones de detención inhumanas y degradantes a la reclusión abusiva en régimen de aislamiento […]. Aunque es posible que las múltiples manifestaciones de tortura y malos tratos no siempre comporten la misma gravedad, intencionalidad e instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento causados, todas ellas conllevan violaciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana […][130]

296. Tratándose de personas adolescentes, la prohibición de la prohibición de la tortura[131] el Estado tiene un deber reforzado de garantía, por lo que debe considerar en todo momento su interés superior y en consecuencia adoptar medidas especiales de protección y asistencia a su favor.[132] Por otra parte, al tratarse de un sector de la población que debe ser objeto de medidas de protección especial, la Corte IDH ha analizado el deber de garantía del Estado respecto de personas adolescentes que se encuentran bajo su responsabilidad, por encontrarse privadas de la libertad como resultado de procedimientos de las fuerzas policiales o por decisión de las autoridades

---

[130] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178
Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178
Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer,, elaborado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo. A/HRC/37/50. 23 de noviembre de 2018. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/HRC/37/50
Como aparecen citados en: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.7. Disponible en: https://undocs.org/es/A/73/207

[131] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, artículo 10.

[132] 2 Véase Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 55.

judiciales competentes,[133] y ha determinado que el Estado se encuentra obligado a aplicar un estándar más alto para la calificación de las acciones que atenten contra la integridad personal de niñas, niños y adolescentes[134] en relación con las condiciones específicas de vulnerabilidad que puede tener y tomar las medidas necesarias y diferenciadas que permitan la verdadera garantía y protección de sus derechos[135] En tal sentido, los policías tienen un deber especial de cuidado frente a dicho grupo en función de la protección especial[136] en tanto que las situaciones de violencia pueden perturbar o incluso destruir las condiciones esenciales para el sano desarrollo y el bienestar psicosocial las y los adolescentes.[137]

1.2. Omisión de garantizar el derecho a no sufrir tortura sexual

297. La tortura sexual ha sido entendida[138] como aquella que se ve instrumentalizada a partir de la realización de actos violentos de naturaleza sexual. Generalmente se basa en razones de género, en la que se violenta el cuerpo y la libertad de las mujeres, por medio de agresiones sexuales que pueden incluir violación, introducción de objetos, agresiones físicas en las partes más íntimas y/o la amenaza de cometer esos actos.

298. En tanto es una forma particular de la tortura, se ha categorizado de forma amplia al contemplar los siguientes supuestos[139]: i) actos que constituyen violación o la amenaza de cometer ese acto; ii) actos que constituyen abuso sexual; iii) actos violentos en "zonas sexualizadas"[140]; iv) hostigamiento sexual y/o v) cualquier acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales de las personas; independientemente de la identidad de género u orientación sexual.

299. Sobre la investigación de la violencia sexual, la Corte Interamericana ha precisado que:

> […] es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia,

---

133 252 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 150.
134 253 Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 170.
135 254 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, doc. cit., párr. 87.
136 255 Ibidem, párr. 93.
137 256 Comité Internacional de la Cruz Roja, Taller Los niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de violencia, Ginebra, cicr, 2011
138 Véase la Recomendación 15/2019, "Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual". Disponible en: https://cdhcm.org.mx/2019/10/recomendacion-15-2019/
139 Centro Prodh. Mujeres con la Frente en Alto, Informe sobre la Tortura Sexual en México y la respuesta del Estado. Op. Cit., p. 102
140 Partes de la anatomía que están profundamente relacionadas con conductas y prácticas asociadas a la intimidad y la búsqueda del placer sexual. El concepto incluye la parte superior, que comprende en algunos cuerpos los pechos y senos; y la inferior, que involucra los genitales y las nalgas.
Ídem.

> no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente […][141]

300. En el mismo sentido el Tribunal Interamericano también ha precisado que "el inicio de la investigación de violencias sexuales no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas"[142]. Por lo que, es a través de la investigación, que el Estado debe presentar una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[143] pues de lo contrario estaría aludiendo a criterios discrecionales y posiblemente discriminatorios con base en la situación procesal de las personas[144].

301. Cabe recordar que, la Corte Interamericana ha considerado que "la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"[145]. Además de que en muchas ocasiones las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido".[146]

302. Es por eso que bajo la línea del mismo Tribunal se ha considerado que:

> […] la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras

---

141 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 323

142 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 352

143 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 353

144Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 352

145Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr.

Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 306. Ver también, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 119, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 109. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

146 Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 364.

> partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril[147]. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos[148]. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual […][149]

303. Para la Corte Interamericana, la negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima[150]. Sobre esto, se debe tomar en consideración que "la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no

---

147 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 349

Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 310

148Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 349

Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 185; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párrs. 437 y 438; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párr. 127.

Adicionalmente, la Asamblea de Estados Partes al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señaló, para efectos del la tipificación del crimen de lesa humanidad y del crimen de guerra de violación, que ocurría violación sexual cuando "el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo". Cfr. Elementos de los Crímenes, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3(part-II-B), artículo 7 1) g)-1. y artículo 8 2) e) vi)-1. Disponible en http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45- AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf; Corte Especial para Sierra Leona, Fiscalía Vs. Issa Hassan Sesay et al., Sentencia de 2 de marzo de 2009, caso No. SCSL-04-15-T, párrs. 145 y 146. Dicha interpretación también fue utilizada por la CVR en su informe, que "entiende la violación sexual como una forma de violencia sexual, que se produce cuando el autor ha invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Dicha invasión debió darse por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión sicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o que se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento". Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 265.

149 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 359

En este sentido, se puede ver el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

150 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 324

necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico"[151].

304. La violencia sexual en el contexto de la tortura se caracteriza por su intencionalidad, un sufrimiento severo en un entorno coercitivo, la finalidad de humillar, intimidar y/o castigar, entre otras, impactando en el derecho a la vida, el derecho a no ser sometidas o sometidos a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno, el derecho a la libertad y la seguridad de las personas, el derecho a la protección igual de la ley y los derechos a la libertad, autonomía, integridad y seguridad sexuales[152].

305. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", explica que la tortura sexual suele comenzar con la desnudez de la persona y que ésta incluye la violación, las amenazas verbales, los insultos, y que las burlas sexuales también forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes.

306. El citado Protocolo señala que la tortura sexual frecuentemente "se dirige a los genitales": en el caso de los hombres la mayor parte de las veces las agresiones se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal, y frecuentemente hay amenazas verbales referentes a la pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad. Para las mujeres, el traumatismo puede verse potenciado por el miedo a la violación, dado el profundo estigma cultural que va vinculado a ésta, o el trauma de un posible embarazo, el temor a perder la virginidad, a quedar infértiles o el miedo al contagio[153].

307. La Corte Interamericana también ha precisado que:

> […] una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la

[151] *Op. Cit.* Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 329

[152] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 193.
Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 127, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 187.

[153] Naciones Unidas, Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de Capacitación Profesional No. 8, Rev.1, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2022, par. 455-456.

> acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto […][154]

308. Tratándose de casos en los que se comete directamente en contra de mujeres, al configurar además una modalidad de la violencia contra las mujeres, el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Parte[155], a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicarla. En esta lógica, las autoridades deben llevar a cabo, con determinación y eficacia, las acciones de investigación "teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección"[156].

309. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana señalan que "es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual"[157].

310. Además, en los casos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha señalado que se debe evitar en lo posible que las víctimas sean revictimizadas o llevadas a la reexperimentación al declarar lo ocurrido durante la investigación, de ahí que no se les pueda exigir reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual a la que fueron sometidas ni que denuncie de manera explícita las agresiones para que exista una obligación de investigar por parte de los Estados[158].

311. Sobre la investigación de actos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha precisado que:

> […] es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas

[154] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 2015. Párr. 128

[155] La convención fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

[156] *Op. Cit.* Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 350

[157] *Ibidem,* Párr. 350.

[158] *Ibidem,* Párr. 351.

> declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente […][159]

312. En el mismo sentido el Tribunal Interamericano también ha precisado que "el inicio de la investigación de violencias sexuales no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas"[160]. Por lo que, es a través de la investigación, que el Estado debe presentar una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[161].

313. Cabe recordar que, atendiendo los criterios de la jurisprudencia internacional y lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana ha considerado que "la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"[162].

314. En sus criterios jurisprudenciales, la Corte Interamericana ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos, por lo que ha considerado que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad[163].

315. La Corte Interamericana ha establecido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente" aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas[164]. En ese sentido, ha considerado que "la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre", como puede serlo la finalidad

---

[159] *Ibidem,* Párr. 323.
[160] *Ibidem,* Párr. 352.
[161] *Ibidem,* Párr. 353.
[162] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 306. Ver también, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 119, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 109. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.
[163] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 150.
[164] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 224. Párr. 124.

específica de castigo ante la falta de información solicitada[165] .

316. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al analizar el "Caso Atenco" [166], consideró que tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina, en algunos casos por encima de la ropa y, en otros, estableciendo un contacto directo con la piel; la introducción de los dedos y la lengua de los policías, en la boca de las mujeres; la colocación del tolete entre las piernas; el frotamiento del miembro viril de los servidores públicos en el cuerpo de las mujeres; la imposición de "sexo oral" mediante la introducción del miembro viril en la boca; la penetración vaginal con los dedos; y la introducción de un objeto extraño en la vagina pueden calificarse como "abusos sexuales"[167]. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con "acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"[168]. También cabe señalar que puede haber connotaciones sexuales y altamente discriminatorias por razones de género en los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes que se infringen en partes íntimas y típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, por lo que constituyen violencia sexual.

317. Cabe recordar que la Corte Interamericana ha considerado que "el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas eran constantemente observadas por hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de

---

[165] *Ibidem,* Párr. 127.

[166] El 3 y 4 de mayo del 2006, durante una manifestación pública en San Salvador de Atenco, 31 mujeres fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual, perpetrada por el Estado mexicano tras detenerlas ilegalmente al reprimir la protesta. en abril del 2008, 11 de estas mujeres tomaron la decisión de interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), institución que declaró admisible su caso [Caso Selvas Gómez (y otras denunciantes de tortura sexual en Atenco) vs. México], y en el 2015 emitió un Informe de Fondo donde recomendó al Estado mexicano reparar integralmente los derechos de las mujeres e implementar medidas estructurales que garanticen la no repetición.
En el 2016 México aún había fallado en cumplir estas recomendaciones, y el caso se remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), teniendo a lugar una audiencia pública en noviembre del 2017. El 21 de diciembre de 2018 la Corte IDH notificó que en el Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México, se encontró a los Estados Unidos Mexicanos responsable de la violencia sexual, violación y tortura sufridas por Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez durante su detención y posterior traslado al Centro de Readaptación Social "Santiaguito" ("CEPRESO").

[167] Véase: Facio, Alda y Anya Victoria. *Op. Cit.*

[168] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe no. 74/15. Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gómez y otras. México. OEA/Ser.L/V/II.156 Doc. 27 28 octubre 2015, párr. 181.
Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf
Véase, inter alia, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 191, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 246.

las fuerzas de seguridad del Estado, constituyó violencia sexual"[169] y también ha puntualizado que:

> […] para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea […]. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual […][170]

318. Debe conducir la investigación, "coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión"[171].

319. Por lo anterior, el deber de investigar tiene que cumplirse "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la aportación privada de elementos probatorios"[172], sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

320. En ese sentido, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales[173], es decir, que no estén influenciados "por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra"[174]. Especial atención debe tenerse en aquellos casos donde no se configura una complejidad particularmente alta, al considerar que la diligencia en la obtención de pruebas no se ve dificultada en los supuestos donde las víctimas

---

169 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 195.

170 *Ibidem,* Párr. 196.

171 Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

172 Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216; Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, Párrafo 62; SCJN, Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva". Pleno, Novena Época, Tesis P. LXIII/2010, Enero de 2011.

173Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 225; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

174 Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 21.

como los agentes estatales que participaron en los hechos denunciados, son fácilmente identificables, en caso contrario, una demora redunda en una mayor dificultad para obtener evidencia, favoreciendo así la impunidad.[175]

321. Particularmente, tratándose de investigaciones de casos que pudieran relacionarse con violencia de género, la autoridad ministerial no deberá influenciar su investigación por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa la investigación: aunado a que esto daría lugar a ineficacia ministerial y la generación de patrones de impunidad o permisibilidad de la violencia[176].

322. Además de que, tal como lo señala la LGPISTTPCID las autoridades tienen la obligación de que toda acción, medida, mecanismo o procedimiento que tenga por objeto la prevención de la tortura sean implementados y evaluados, en cualquiera de sus fases, con un enfoque diferencial y especializado; considerando las características particulares o situación de vulnerabilidad debido a cuestiones como su de género[177].

1.3. Integridad personal de las personas familiares de víctimas de tortura

323. En reiteradas ocasiones la Corte Interamericana ha advertido que los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas, dado el sufrimiento padecido como producto de las violaciones cometidas contra sus seres queridos o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[178].

324. De esta forma, corresponde presumir la violación del derecho a la integridad personal, aplicando una presunción iuris tantum, respecto a familiares siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso[179]. En relación con tales familiares, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción, la Tal presunción tiene como consecuencia una inversión de la carga argumentativa, en la que ya no corresponde probar la violación del derecho de tales “familiares directos”, sino que corresponde al Estado desvirtuarla[180].

---

[175] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 308

[176] Cfr. PGR, Protocolo para Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio.

[177] LGPISTTPCID, art.6.fracc. VI.

[178] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr, párr. 153.

[179] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 119; Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.Serie C No. 303, párr. 177, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, párr. 351.

[180] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201, párr. 119, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, párr. 351

Motivaciones

325. Es por lo anterior que esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas de distintas corporaciones policiales adscritas a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la ahora Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad personal, conforme se muestra a continuación:

Cuadro 1. Momento, modalidad y finalidad de la tortura

Caso	Víctima directa	Detención	Traslado	Modalidad	Finalidad
1	VD 1	FGJ	FGJ	Insultos Caída Puñetazos Posición Amenazas de nuevos daños Escuchar actos de tortura sobre otras personas	Proporcionar información sobre éste
2	VD 2	FGJ	FGJ	Golpes con objetos Fractura de miembros Violencia sexual Traumatismos Aplastamiento Cubrir los ojos Por posición forzada	Dar información sobre un delito
	VD 3	FGJ	FGJ	Cubrir los ojos Traumatismos Violencia sexual Amenazas de dañar a su familia Caídas Presenciar actos de tortura hacia terceros	Aceptar la comisión de un delito Dar información sobre un delito Castigo
3	VD 4	SSC		Empujones Mazapanazos Rodillazos Puñetazos Empujones y caídas Jalones de cabello Azotones Aplastamiento	Proporcionar información sobre un delito Castigo
	VD 5	SSC		Chineos Puñetazos Patadas Violencia sexual Cachetadas	Proporcionar información sobre un delito Castigo
	VD 6	SSC		Puñetazos Codazos Mazapanazos Chineos	Proporcionar información sobre un delito Castigo

4	VD 7	SSC	SSC	Insultos Patadas Pisotones Encañonar Golpes con objetos Descargas eléctricas Violencia sexual	Declararse culpable de un delito
5	VD 8	FGJ	FGJ	Intimidar con armas de fuego Puñetazos Insultos Aplastamiento Cubrir ojos Posición forzada Golpes con objetos Amenazas de muerto Asfixia con bolsa	Castigo por considerarlo responsable de un delito y por encargo de terceras personas
6	VD 9	SSC	SSC	Golpes con objetos Empujones Cubrir ojos Traumatismos Caídas Patadas Puñetazos Descargas eléctricas Asfixia por sumersión Asfixia con bolsa de plástico	Aceptar la comisión de un delito y proporcionar información sobre otros participantes en el delito
7	VD 10	SSC	SSC	Intimidar con armas de fuego Insultos Presenciar actos de tortura hacia terceros Amenazas de daños Golpes Encapuchar Empujones y caídas Aplastamiento Golpes con objetos	Proporcionar información sobre un delito y obtener datos personales de la víctima
8	VD 11	SSC		Jalones Puñetazos Caídas Insultos	Proporcionar información sobre su posible participación en un delito
9	VD 12	FGJ	FGJ	Amenazas de nuevos daños Amenazas de Muerte Amenazas de muerte de familiares Puñetazos	Obtener dinero de la víctima y obligarla a negarse a la realización de un peritaje

10	VD 13	FGJ	FGJ	Golpes	Proporcionar información sobre la participación de otras personas en un delito Admitir su participación en un delito
11	VD 14	FGJ	FGJ	Bofetadas Puñetazos Asfixia con bolsa Golpes en la cabeza estando agachado	Proporcionar información sobre el delito en investigación y sobre la participación de otras personas en el mismo
12	AVD 15	SSC		Puñetazos Caídas Sufrimientos Psicológicos	El pago de una cantidad monetaria por parte de sus familiares para ser dejado en libertad
13	MVD 16	SSC		Golpes en el rostro y la cabeza Agresiones sexuales (tocamientos en los senos)	Castigo por no atender indicaciones de los elementos policiales
14	VD 17	SSC	SSC	Puñetazos en las piernas, pecho, golpes en la cara y nuca; golpes en el cuerpo y patadas en la nuca estando en el suelo; amenazas de agresiones a familiares	Aceptar la comisión de un delito y proporcionar información sobre éste
15	VD 18	SSC	SSC	Puñetazos en la espalda Golpes con un bate en el hombro derecho	Que señalara que sus lesiones fueron por una pelea y no a causa de los elementos de la SSC
16	VD 19	SSC	SSC	Cachetadas Golpes Posición forzada Jalones de cabello	Proporcionar información sobre un delito Castigarlo por pertenecer a una comunidad
	VD 20	SSC	SSC	Escuchar actos de tortura sobre otras personas	Proporcionar información sobre un delito

				Amenazas	Castigarlo por pertenecer a una comunidad

326. En el mismo sentido, es importante visibilizar que en cuatro expedientes se identificó alguna de las modalidades de tortura sexual, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Modalidades de tortura sexual						
Caso	**Víctima directa**	**Amenazas de violar a la víctima o a familiares de la víctima**	**Desnudez forzada**	**Descargas eléctricas sobre genitales**	**Golpes sobre genitales**	**Tocamientos**
2	VD 2	FGJ	FGJ			
	VD 3		FGJ			
3	VD 5				SSC	
4	VD 7			SSC		
13	MVD 16					SSC

Caso 1
Expediente CDHDF/I/122/MHGO/14/D0053
Víctima Directa 1

323. Este Organismo tiene por acreditado[181] que agentes de la Policía de Investigación de la entonces Agencia Central de Investigación de la PGJ, violaron el derecho a la integridad personal respecto al derecho a la seguridad personal, puesto que **[Víctima Directa 1]** sí fue sometida a tortura por dichos policías, situación ocurrida desde su detención y traslado (antes de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial). El maltrato que sufrió **[Víctima Directa 1]** consistió principalmente en insultos, caídas, puñetazos, mantenerlo en posiciones incómodas, amenazas de nuevos daños y obligarlo a escuchar actos de tortura sobre otras personas.

324. Al respecto, personal psicológico adscrito a este Organismo determinó que, derivado de los hechos que fueron investigados respecto a lo narrado por la **[Víctima Directa 1]**, sí existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los sufrimientos psicológicos que vivió durante su detención. Por otra parte, personal médico adscrito a este Organismo concluyó que existía concordancia en su historia de los síntomas físicos que **[Víctima Directa 1]** narró, lo que sugería que fue sometida a métodos establecidos en el Protocolo de Estambul, en las modalidades de traumatismos causado por objetos contundentes.

325. Lo anterior, con la finalidad de que cooperara **[Víctima Directa 1]** con los agentes policiales en una investigación criminal.

[181] Anexo 1, Caso 1, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12.

Caso 2
Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D2653
Víctima Directa 2
Víctima Directa 3
Mujer Víctima Indirecta 1
Mujer Víctima Indirecta 2

326. Durante la investigación realizada por esta Comisión se desprendió que[182] personal de la Policía Judicial, de la entonces PGJDF, vulneró el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, al someterlas a diversas modalidades de tortura, incluyendo tortura sexual, tales como golpes, fractura de miembros, aplastamiento, posición forzada, cubrirle los ojos, amenazar con violar a un familiar y desnudez forzada, en el caso de **[Víctima Directa 2]**, y cubrirle los ojos, traumatismos, amenazas de dañar a su familia, caídas, presenciar actos de tortura hacia terceros y desnudez forzada, en el caso de **[Víctima Directa 3],** para que proporcionaran información sobre los hechos que se investigaban, situación que quedó documentada en el informe de investigación exhaustiva que presentaron dichos servidores públicos.

327. Por lo que hace a las afectaciones físicas, los informes médicos realizados por personal de este Organismo determinaron la consistencia entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentaron **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3].** En cuanto a las afectaciones psicológicas, los informes rendidos por especialistas de esta Comisión fueron concluyentes en señalar que **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** sí tuvieron sufrimientos psicológicos, presentaron secuelas psicológicas y existía correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la narración del maltrato que realizaron, todo relacionado con los hechos de su detención.

328. Lo anterior con la finalidad de que **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** proporcionaran información sobre un paquete relacionado con un presunto delito; asimismo, en el caso de **[Víctima Directa 3] l**o golpearon como castigo al reclamarles que le hayan fracturado el brazo a su hermano.

[182] Anexo 2, Caso 2, evidencias 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 41 y 42.

Caso 3
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/15/D4281
Víctima Directa 4
Víctima Directa 5
Víctima Directa 6

329. Este Organismo tiene por acreditado que[183] Agentes de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]**, quienes perpetuaron actos de tortura en su contra.

330. Se tiene por probado que **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** fueron sometidos, parte de los referidos policías de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quienes les causaron diversas lesiones y los sometieron con agresiones físicas y psicológicas, entre las que se encuentran jalones de cabellos, zapes, trompazos y rodillazos.

331. Por las agresiones anteriores, a **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** se les ocasionaron diversas lesiones, mismas que fueron certificadas por personal médico de la entonces Fiscalía de Robo de Vehículos.

332. Las evidencias anteriores se sustentan con las conclusiones emitidas en el dictamen médico realizados por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, y en el que se llegó a la conclusión que el cuadro clínico que **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** presentaron y que está documentado, sugería que fueron maltratados físicamente, en la modalidad de golpes contusos en cabeza, abdomen espaldas y extremidades pélvicas.

333. Por su parte, de la valoración psicológica que se les practicó a **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** se concluyó que existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de la narración, pudiendo establecer que los examinados tuvieron sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

334. Todo lo anterior, con la finalidad de que **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]** proporcionaran información sobre el delito que se estaba investigando y que les atribuyeron a ellos, así como para castigarlos por el mismo.

[183] Anexo 3, Caso 3, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

Caso 4
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7936
Víctima Directa 7

335. Durante la Investigación realizada por esta Comisión se desprendió[184] que personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 7]** al someterlo a alguna forma de tortura. Al respecto, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul realizado por personal de esta Comisión fue consistente entre los hechos de maltrato físico en la modalidad de traumatismos con patadas y choques eléctricos en la región genital y las lesiones y/o hallazgos reportados en los certificados médicos realizados por médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal; así como la forma en que **[Víctima Directa 7]** narró que fue torturado. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el informe psicológico conforme al Protocolo de Estambul realizado por personal de esta Comisión fue concluyente en señalar que, con base en la narración y la descripción de los hechos, **[Víctima Directa 7]** tuvo sufrimientos psicológicos durante su detención.

336. Ello con la finalidad de que **[Víctima Directa 7]** aceptara haber cometido un delito.

Caso 5
Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/D6131
Víctima Directa 8

337. Esta Comisión tiene por probado[185] que **[Víctima Directa 8]** sufrió tortura, cometida por agentes de la entonces Policía Judicial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cual se prueba con la entrevista realizada a **[Víctima Directa 8]** por personal de esta Comisión adminiculada con el dictamen médico basado en el Protocolo de Estambul también realizado por personal de este Organismo, en el que concluyó, entre otras cosas, que, con base en los datos obtenidos, sí se encontraban elementos para establecer que **[Víctima Directa 8]** fue víctima de tortura y maltratada físicamente en las modalidades de golpes contusos en cabeza y parrilla costal derecha, privación de estimulación sensorial normal, así como asfixia. Dichos actos le fueron inferidos a modo de castigo por la supuesta comisión del delito que le imputaron y a que los familiares de la víctima del delito “les habían pagado para matarlo”.

338. Además, en el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul practicado por personal de esta Comisión del que se desprende que la **[Víctima Directa 8]** presentó, entre otras cosas, síntomas de trastorno de estrés postraumático y trauma psíquico, derivados de los hechos de tortura o

[184] Anexo 4, Caso 4, evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
[185] Anexo 5, Caso 5, evidencias 1, 5, 6, 8 y 9.

penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos en su contra, al momento de su detención, sometimiento y traslado.

Caso 6
Expediente CDHDF/I/121/MHGO/17/D7388
Víctima Directa 9

339. Durante la investigación realizada por esta Comisión se desprendió[186] que agentes de la Policía Preventiva de la SSC vulneraron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 9]**, al someterlo a diversas modalidades de tortura durante su detención y traslado a la Agencia del Ministerio Público, con el propósito de que se autoinculpara sobre la comisión de un delito y proporcionara información sobre otros posibles participantes.

340. Lo anterior, conforme a los informes médico y psicológico practicado a **[Víctima Directa 9]** por personal de esta Comisión, con base en el Protocolo de Estambul, los cuales determinaron la consistencia entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentó; así como, por cuanto a la concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de las modalidades de tortura narradas por **[Víctima Directa 9]**, todos relacionados con los hechos de su detención.

Caso 7
Expediente CDHDF/IV/122/COY/18/D10104
Víctima Directa 10
Víctima Indirecta 3
Mujer Víctima Indirecta 4

341. Este Organismo tiene por acreditado[187] que agentes del entonces Estado Mayor Policial de la SSP, violaron el derecho a la integridad de **[Víctima Directa 10],** quienes perpetuaron actos de tortura en su contra para que proporcionara información de quién o quiénes habían cometido el delito.

342. Las evidencias anteriores, se sustentan en el dictamen médico realizado por personal, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión aplicado a **[Víctima Directa 10]**, se desprende que existe un grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos agudos con las quejas de agresión física vertida en la narración de los hechos de **[Víctima Directa 10]**, y que existe consistencia en que fue agredido físicamente en las modalidades de traumatismos con objetos contundentes. Por lo que los métodos descritos por **[Víctima Directa 10]** (traumatismos con objetos contundentes) son característicos de hechos de malos tratos físicos y tortura.

[186] Anexo 6, Caso 6, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.
[187] Anexo 7, Caso 7, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.

343. En ese sentido, en el dictamen psicológico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, a **[Víctima Directa 10]**, se concluyó que el maltrato también generó en **[Víctima Directa 10]** hallazgos psicológicos relacionados con las modalidades de tortura de las que fue víctima, como síntomas de trastorno por estrés postraumático; documento en el que se recomendó se le proporcionara a **[Víctima Directa 10]** atención psicológica terapéutica.

Caso 8
Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/N10302
Víctima Directa 11

344. Este Organismo tiene por acreditado que elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana[188] de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de **[Víctima Directa 11]**, dado que perpetuaron actos de tortura en su contra. En el dictamen médico realizado a **[Víctima Directa 11]** por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo se desprende que la sintomatología secundaria respecto al promedio de golpes que recibió, tiene consistencia con la mecánica que narró.

345. Además, en el dictamen psicológico que le fue realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión se concluyó que existe consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de tortura narrada por **[Víctima Directa 11],** y que se podía establecer que presentó un nivel leve de depresión, un nivel leve de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Agudo.

346. Lo anterior con la finalidad de que proporcionara información sobre su posible participación en la comisión de un delito.

Caso 9
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D10556
Víctima Directa 12
Niño Víctima Indirecta 5
Mujer Víctima Indirecta 6
Mujer Víctima Indirecta 7

347. Esta CDHCM acreditó[189] que personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 12]** y perpetraron actos de tortura en su agravio durante los hechos de su detención y traslado ante la autoridad ministerial, con la finalidad de que éste les diera dinero y para obligarlo a que se negara a permitir la realización de un peritaje; así como en el trayecto ante

[188] Anexo 8, Caso 8, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14 y 15.
[189] Anexo 9, Caso 9, evidencias 2, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

el Centro de Reclusión, máxime que el maltrato del que fue víctima, fue presenciado por su hijo **[Niño Víctima Indirecta 5]**.

348. En relación con las afectaciones físicas, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul fue consistente entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentó la víctima y fue concluyente al señalar que **[Víctima Directa 12]** presentó un cuadro clínico que sugiere médicamente que dicha persona fue sometida a traumatismos por objetos contundentes como método de tortura y/o malos tratos establecidos en el Protocolo de Estambul. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el informe psicológico determinó que, con base en la narración y la descripción de los hechos, **[Víctima Directa 12]** tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención, suceso traumático que dejó en dicha persona síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático.

349. Aunado a lo anterior **[Mujer Víctima Indirecta 6]** y **[Mujer Víctima Indirecta 7]**, a consecuencia de la detención de su familiar, fueron amenazadas por los policías de investigación que intervinieron en los hechos, a fin de no presentarse en las audiencias de éste.

Caso 10
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D10711
Víctima Directa 13

350. Este Organismo tiene por acreditado que agentes[190] de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de **[Víctima Directa 13],** quienes perpetuaron actos de tortura, consistentes en golpes, para que proporcionara información de quién o quiénes habían cometido el delito que se investigaba.

351. Las evidencias anteriores, se sustentan en el dictamen médico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos aplicado a **[Víctima Directa 13]**, se desprende que la narración fue amplia, consistente y coherente, no se observó contradicciones de tipo médico en lo sustancial, más aún si se toma en consideración que de acuerdo al numeral 141 del Protocolo de Estambul, las personas son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, suelen sufrir desorientación en cuanto al tiempo y al espacio. Por lo que la descripción de los síntomas agudos es consistente en la forma en que **[Víctima Directa 13]** los describió que fue torturado.

352. En ese sentido, en el dictamen psicológico realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos a **[Víctima Directa 13]**, se concluyó que, sí existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada, por

[190] Anexo 10, Caso 10, evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19.

lo que se puede establecer que presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas, como los síntomas de depresión y estrés postraumático.

Caso 11
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D2238
Víctima Directa 14
Mujer Víctima Indirecta 8

353. Este Organismo tiene por acreditado que agentes de la Policía Investigación[191] de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 14]**, quienes perpetuaron actos de tortura en su contra, consistentes en bofetadas, puñetazos, asfixia con bolsa y golpes en la cabeza, con la finalidad de proporcionar información del delito que se le imputaba y dar información sobre la participación de otras personas en el mismo.

354. Lo anterior se sustenta con los certificados médicos, emitidos por médicos adscritos a la Secretaría de Salud, y de un Centro de Reclusión, se advierte que **[Víctima Directa 14]** presentó excoriaciones lineales en antebrazo izquierdo, tercio medio posterior, son lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

355. Posteriormente, **[Víctima Directa 14]** fue puesto a disposición ante un agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial Iztacalco III de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación Iztacalco de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a quien se le decretó la detención por caso urgente.

356. Por su parte, en el dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos a **[Víctima Directa 14]**, se concluyó que los síntomas referidos por **[Víctima Directa 14]**, sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como los que refirió haber sido sometido.

357. En ese sentido, en el dictamen psicológico conforme al Protocolo de Estambul, realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos a **[Víctima Directa 14]**, se concluyó que se cumplían con los criterios diagnósticos para poder aseverar una traumatización psíquica vinculada a la experiencia que narró, por lo que presentó afectación al recordar los hechos del maltrato, principalmente las amenazas hacia su familia. Se estableció consistencia entre estos hallazgos psicológicos y la narración de hechos del maltrato referido, que han tenido un impacto tan desmoralizador y humillante que, al revivir la experiencia del maltrato, volvía a aflorar la sintomatología del Trastorno por Estrés Postraumático.

[191] Anexo 11, Caso 11, evidencias 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23.

358. A raíz de lo anterior, **[Mujer Víctima Indirecta 8],** esposa de **[Víctima Directa 14]** perdió su principal proveedor económico, se vio en la necesidad de vender sus pertenencias, cambiar su domicilio y de buscar un trabajo, para asumir la responsabilidad económica como la proveedora económica y cuidadora de sus hijos.

Caso 12
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9728
Adolescente Víctima Directa 15
Mujer Víctima Indirecta 9

359. Este Organismo tiene por acreditado[192] que los elementos Bernardino Barba Páez y Cristian Ariel Calderón Licona de la Policía Preventiva de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México vulneraron el derecho a la integridad personal respecto al derecho a no ser sometido a tortura [193]. Se acreditó que **[Adolescente Víctima Directa 15],** sí fue sometido a actos de tortura por dichos policías, situación que ocurrió el 20 de enero de 2013, a partir de la detención que estos realizaron en el acceso de la estación de Metro Lagunilla (Dirección Garibaldi), dentro de las inmediaciones de la entonces Delegación Cuauhtémoc[194]. Quienes amenazaron al **[Adolescente Víctima Directa 15]** de ser llevado ante la autoridad ministerial por la comisión de un delito, así mismo le obligaron a comunicarse con su madre **[Mujer Víctima Indirecta 9]** con la intención de solicitar el pago de una cantidad para que no fuera puesto a disposición del Ministerio Público sobre su participación en actividades ilícitas. Fue interrogado de sus actividades y le amenazaron, sin considerar el deber reforzado que tenían frente a ella en relación con su pertenencia a un grupo de atención prioritario y su obligación reforzada de considerar en todo momento su interés superior con la intención de evitar otras afectaciones a para su sano desarrollo y bienestar psicosocial que podría haberle causado por sí misma la privación de la libertad por su detención, lo que le ocasiono sufrimientos psicológicos.

360. Al respecto, personal adscrito a este Organismo determinó que, derivado de los hechos que fueron investigados respecto a lo narrado por la **[Adolescente Víctima Directa 15],** sí existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción del examinado.[195]

361. Por otra parte, personal médico adscrito a este Organismo determinó que el cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente dictamen, permite establecer que **[Adolescente Víctima Directa 15]**

[192] Anexo 12, Caso 12, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.
[193] Anexo 13, Caso 13, evidencia 16 y 17.
[194] Anexo 13, Caso 13, evidencia 6.
[195] Anexo 13, Caso 13, evidencia 16.

fue golpeado o maltratado físicamente en la modalidad de traumatismos con objetos contundentes (puñetazos) y caída.[196]

Caso 13
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D0091
Mujer Víctima Directa 16
Niña Víctima Indirecta 10

362. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó[197] que personas servidoras públicas adscritas a la Policía Preventiva pertenecientes a la Unidad de Protección Civil del Sector Roma Norte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana violaron el derecho humano a la integridad personal de **[Mujer Víctima Directa 16]**, pues teniendo el papel reforzado de salvaguardar su seguridad personal fue golpeada, maltratada sexualmente y degradada moralmente durante su detención arbitraria, agresiones que ocurrieron con la finalidad de castigarla por no atender las indicaciones de los elementos policiales, lo que implicó que fue víctima de tortura.

363. Lo anterior se acreditó con la denuncia que la **[Mujer Víctima Directa 16]** presentó ante el agente del Ministerio Publico de la entonces Fiscalía Desconcentrada para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la cual se desprenden hechos con apariencia de delito de abuso de autoridad, robo y abuso sexual.

364. También se acreditó con las notas inicial de urgencias y nota médica y nota de egreso, todas del 04 de enero de 2019, suscritas por médicos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, comisionados al Hospital General Rubén Leñero, en las cuales se describen las lesiones que **[Mujer Víctima Directa 16]** presentaba en el momento de ser atendida, por ejemplo, la valoración para posible cirugía plástica y reconstructiva, con diagnóstico de contusión facial más probable fractura malar.

365. Por otra parte, también se acredita con el resultado de los exámenes psicológico y médico practicados por personal de este Organismo, conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, el 25 de enero de 2019 y 09 de octubre de 2019, respectivamente, los cuales refieren que lo narrado por **[Mujer Víctima Directa 16]** es concordante con su narración y la descripción que hizo sobre la violencia sexual de la que fue víctima.

366. Lo anterior implicó que, ante el temor de ser agredida nuevamente por agentes policiales, cambiara su residencia junto con su hija **[Niña Víctima Indirecta 10]**, quien ha resentido tales cambios mediante la dificultad para relacionarse con otros niños y niñas, problemas en sus calificaciones e inestabilidad ante

[196] Anexo 13, Caso 13, evidencia 17.
[197] Anexo 13, Caso 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

la incertidumbre de no tener una escuela y un hogar fijos, por lo que acude a terapia psicológica.

Caso 14
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D4238
Víctima Directa 17
Mujer Víctima Indirecta 11
Víctima Indirecta 12
Víctima Indirecta 13
Víctima Indirecta 14

367. Este Organismo tiene por acreditado[198] que elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad de **[Víctima Directa 17]**, quienes perpetuaron actos de tortura en su contra.

368. Por su parte, en el dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, a **[Víctima Directa 17]**, se desprende que los métodos de agresión física descritos son consistentes en traumatismos con objetos contundentes.

369. Ahora bien, en el ámbito psicológico conforme al Protocolo de Estambul realizado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos a **[Víctima Directa 17]** se concluyó que, existe consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados por el suscrito y la descripción de los malos tratos y/o tortura narrados, por lo que presentó un nivel moderado de depresión, un nivel moderado de ansiedad y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático.

370. Lo anterior con la finalidad de que aceptara la comisión de un delito y proporcionara información sobre éste.

371. Dicha situación implicó que la economía de **[Víctima Directa 17]** se viera mermada y tuviera que conseguir otro trabajo, mismo que le impide cuidar de su esposa **[Mujer Víctima Indirecta 11],** quien no puede trabajar por estado de salud; aunado a que sus hijos **[Víctimas Indirectas 12, 13 y 14]** dejaron sus estudios y comenzaron a trabajar para apoyar a **[Víctima Directa 17].**

Caso 15
Expediente CDHDF/IV/122/TLAL/19/P5351
Víctima Directa 18

372. En el presente caso se tiene por acreditado que **[Víctima Directa 18]** sufrió tortura, al momento de ser detenido y varios minutos después de su detención,

[198] Anexo 14, Caso 14, evidencias 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19

antes de ser puesto a disposición de un juzgado cívico, por parte de policías preventivos adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, lo cual encuentra sustento en la nota inicial de urgencias[199] y nota de egreso de las que se desprende la atención médica que requirió, derivada de la agresión por parte de los policías, así como las lesiones que presentaba; con el certificado de estado físico, y con los dictámenes médico y psicológico, basados en Protocolo de Estambul. En el primero de estos, se concluyó, esencialmente, que los datos referidos en la entrevista y lo encontrado en la exploración física, son altamente concordantes con las quejas de malos tratos lo que sugiere que **[Víctima Directa 18]** fue sometido a algunos de los métodos contemplados en el Protocolo de Estambul como son traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, golpes con porras o caídas, con la finalidad de que declarara que sus lesiones fueron por una pelea y no a causa de los elementos de la SSC.

373. Lo antes expresado se robustece con lo establecido en el dictamen psicológico toda vez que, se concluyó, entre otras cosas, que **[Víctima Directa 18]** presentó trastorno de estrés postraumático derivado de los malos tratos. En este sentido, el interrogatorio clínico psicológico donde surgen los síntomas psicológicos que presentó, el contexto previo donde se constató el valor de la familia en su vida y el valor que atribuía a su vida laboral y gracias a la literatura especializada en psicotraumatología, se puede afirmar la concordancia existente con los malos tratos narrados por **[Víctima Directa 18].**

Caso 16
Expediente CDHDF/I/122/TLAH/19/D6153
Víctima Directa 19
Víctima Directa 20
Víctima Indirecta 15, respecto de Víctima Directa 19
Mujer Víctima Indirecta 16, respecto de Víctima Directa 19
Niña Víctima Indirecta 17, respecto de Víctima Directa 19
Mujer Víctima Indirecta 18, respecto de Víctima Directa 20

374. Durante la Investigación realizada por esta Comisión se desprendió[200] que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 19]** y **[Víctima Directa 20]** al someterlos a alguna forma modalidad de tortura. Al respecto, el informe médico basado en el Protocolo de Estambul fue consistente entre los hechos de maltrato físico en la modalidad de posiciones forzadas y la sintomatología que presentó **[Víctima Directa 20]**. Por su parte, en el dictamen practicado a **[Víctima Directa 19]** se determinó que médicamente se sugiere que dicha persona fue sometida a traumatismos causados por golpes.

[199] Anexo 15, Caso 15, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
[200] Anexo 16, Caso 16, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

375. En cuanto a las afectaciones psicológicas, los informes psicológicos fueron concluyentes en señalar que, con base en la narración y la descripción de los hechos, **[Víctima Directa 19]** y **[Víctima Directa 20]** presentan síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, derivado de los hechos de maltrato de los cuales refirieron ser víctimas.

376. Lo anterior con la finalidad de que proporcionaran información sobre un delito y como una forma de castigarlos por su pertenencia a una comunidad.

377. Los hechos ocurridos en agravio de **[Víctima Directa 19]** fueron observados por su hija **[Niña Víctima Indirecta 17]**, destacando el hecho de que ella, **[Víctima Indirecta 15]** y **[Víctima Indirecta 16]** (padre y madre de **[Víctima Directa 19],** respectivamente) también han sufrido afectaciones psicológicas (la primera) y de salud física (los últimos dos). Mientras que **[Mujer Víctima Indirecta 18]**, madre de **[Víctima Directa 20]** presenta afectaciones emocionales, de temor y desconfianza hacia los policías, por lo que se altera cada vez que escucha las sirenas de las patrullas.

2. Derecho a la libertad personal

376. La libertad personal es el derecho[201] de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente[202]. Es un derecho que no es absoluto[203], por lo que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones[204] fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y conforme a ella; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma[205] y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.[206] Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor[207],

[201] Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.
[202] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.
[203] Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 11.
[204] SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.
[205] Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.
[206] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.
[207] SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona[208].

377. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria[209]. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH[210]- y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH)[211] como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

378. Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno"[212].

2.1. Detenciones y retenciones ilegales

379. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente[213].

380. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona[214]: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.[215]

---

208 PIDCyP, artss 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.
209 ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.
210 CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
211 Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.
212212 Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.
213 Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405
214 CPEUM, arts. 14 y 16.
215 CPEUM, art. 16.

381. Derivado de lo anterior, los oficios mediante los cuales el Ministerio Público solicita a la policía de investigación[216] la búsqueda, localización y presentación de las personas probables responsables, no permiten un acto de detención o de privación de la libertad, ya que, como ha quedado precisado, estas órdenes no se encuentran contempladas en los tres supuestos constitucionales para detenciones legales. Como lo ha señalado la Primera Sala de la SCJN, con base en órdenes de búsqueda, localización y presentación, el Ministerio Público no puedo obligar a la persona "a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención"[217].

382. Las órdenes de localización y presentación son emitidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que se informe a la persona o las personas probables responsables de los delitos que se investigan, de manera voluntaria puedan presentarse a la agencia ministerial, y en su caso rindan su declaración, si lo estiman conveniente, respecto de los hechos que le fueron imputados, por lo que una vez terminada la diligencia respectiva, y de no existir impedimento legal alguno, las personas pueden retirarse de las instalaciones ministeriales.[218]

383. Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacerse los requisitos que establece la ley[219], a saber: se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

384. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez.[220]

---

[216] CPEUM, art. 21; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, art. 40.

[217] SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), Junio 2016.

[218] SJCN, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011.

[219] Artículo 16 párrafo sexto de la CPEUM y artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016).

[220] SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

385. En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente[221].

386. A su vez, el párrafo 11 del artículo 16 de la CPEUM y el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan que el cateo "solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia"[222].

387. La Primera Sala de la SCJN ha reconocido como excepción a la inviolabilidad del domicilio que, en caso de la comisión de un delito en flagrancia, no se requiere orden de cateo para que el personal policial se introduzca al domicilio[223]. Sin embargo, la Sala enfatizó que es indispensable que efectivamente se acredite la flagrancia para que el ingreso y la detención sean legales, es decir, que los policías deben "contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo"[224] y la detención, respecto de la comisión en ese momento de un ilícito al interior del domicilio.

2.2. Detenciones arbitrarias

388. Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria,[225] inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.[226]

389. A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de

---

[221] CPEUM, art. 16, párr. quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 267.
[222] Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 152.
[223] SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.
[224] SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.
[225] PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)
[226] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales[227]; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado[228]; el acto carece de motivación[229]; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria[230]; cuando hay dilación en la puesta a disposición;[231] o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza[232] o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura.

390. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad.[233] Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son[234]: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente[235]; la falta de control judicial de la detención[236]; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura[237]; la incomunicación[238]; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares

[227] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 12.
[228] Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.
[229] Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.
[230] Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.
[231] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.
[232] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.
[233] Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.
[234] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.
[235] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.
[236] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.
[237] Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.
[238] Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito[239], el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene[240].

391. En cuanto a las violaciones a la integridad personal durante la detención, como la tortura, que la tornan arbitraria, es preciso mencionar que, para establecer la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: "la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales".[241] Asimismo, las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".[242]

2.2.1. Dilación en la puesta a disposición

392. La Convención Americana establece en su artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora[243]., ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso[244].

393. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé un régimen de libertades, dentro de las que se encuentra la libertad personal. A nivel nacional, dado que la protección a la libertad personal requiere un control judicial posterior, de aquí deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible,

---

239 Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

240 CIDH, "*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*", Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

241 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 112.

242 Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52.

243 Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 78

244 Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.
[…] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

lo que se conoce como “puesta a disposición” [245], la cual debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia[246], precisando que debe existir un registro inmediato de la detención.[247]

2.2.2. Incomunicación y falta de información

394. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no obstante, no se tenga constancia precisa de los días y las horas en los cuales la víctima había estado detenida, al tratarse de una detención ilegal “basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral”,[248] circunstancias que permiten inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante.[249]

395. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus inicios estableció que además de la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, así como las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.[250]

---

[245] DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

[246] COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ÉSTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2878.

[247]DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

[248] Corte IDH caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98. Igualmente, Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 128; Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 82 y 83; Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87, de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108.

[249] Corte IDH caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 150; Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 83, 84 y 89, y Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108.

[250] *Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 89; Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 164, Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, párr. 197*

2.2.3. Uso indebido o desproporcionado de la fuerza

396. Los Estados están facultados para hacer uso legítimo de la fuerza, con la finalidad de cumplir con la obligación que tienen de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público dentro de su territorio. Sin embargo, esta facultad no es absoluta e irrestricta, pues se encuentra limitada por una serie de principios, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores.[251]

397. Al respecto, tanto a nivel internacional [160] como regional [252] y local[253], se han definido una serie de principios generales que rigen el uso de la fuerza por parte de los "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". De no ser cumplidos estos principios, Legalidad[163]; Absoluta necesidad/excepcionalidad,[254] oportunidad, racionalidad, que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta, congruencia, subsidiariedad y proporcionalidad[255]; tal uso indebido de la fuerza actualiza la arbitrariedad en la detención.

Motivaciones

398. En consecuencia, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la ahora Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, violaron el derecho a la libertad personal de las víctimas directas, en particular, por cuanto hace a su detención ilegal y/o arbitraria, conforme se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro 3. Derecho a la libertad personal

Caso	Víctima directa	2.1. Detenciones y retenciones ilegales	2.2. Detenciones arbitrarias		
			Dilación en la puesta a disposición	Incomunicación y falta de información	Uso indebido o desproporcionado de la fuerza
1	VD 1	FGJ	FGJ		FGJ
2	VD 2	FGJ	FGJ		FGJ
	VD 3	FGJ	FGJ		FGJ

[251] Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287, párr. 262

[252] Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 117

[253] Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 22 de abril de 2008, aplicable a los casos materia del presente instrument recomendatorio.

[254] Corte IDH. Casos Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85;. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

[255] Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, articulo 8

3	VD 4		SSC		SSC
	VD 5		SSC		SSC
	VD 6		SSC		SSC
4	VD 7		SSC		SSC
5	VD 8		FGJ	FGJ	FGJ
6	VD 9		SSC		SSC
7	VD 10				SSC
8	VD 11				SSC
9	VD 12				FGJ
10	VD 13				FGJ
11	VD 14	FGJ			FGJ
12	AVD 15	SSC			SSC
13	MVD 16				SSC
14	VD 17	SSC			SSC
15	VD 18	SSC		SSC	SSC
16	VD 19	SSC	SSC		SSC
	VD 20	SSC	SSC		SSC

Caso 1
Expediente CDHDF/I/122/MHGO/14/D0053
Víctima Directa 1

399. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó[256] que agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la entonces Agencia Central de Investigación de la entonces PGJ, Arturo Romero Escobar y Ricardo Bautista Romero, vulneraron el derecho humano a la libertad y seguridad personales de **[Víctima Directa 1]**, quien fue detenido y puesto a disposición, sin que existiera orden de localización y presentación emitida por el agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación de los hechos delictivos ni orden de aprehensión emitida por autoridad jurisdiccional competente.

400. De tal forma que se tiene la convicción de que **[Víctima Directa 1]** fue detenida ilegalmente por dichos Policías de Investigación, ya que, al momento de la restricción de su libertad, no se acreditaba la hipótesis de flagrancia ni orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación. Fue posterior a ese momento y cuando **[Víctima Directa 1]**, ya se encontraba puesto a disposición del Ministerio Público, que dicha autoridad emitió un acuerdo en el cual decretó su formal detención por caso urgente, argumentando que se contaban con elementos probatorios que acreditaban su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

[256] Anexo 1, Caso 1, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

401. Aunado a lo anterior, **[Víctima Directa 1]** fue agredido física y verbalmente durante su detención y de la revisión de las constancias ministeriales se desprende que hubo dilación entre su detención y puesto a disposición lo que logró acreditar un a detención arbitraria en perjuicio de su derecho a la libertad y seguridad personales.

Caso 2
Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D2653
Víctima Directa 2
Víctima Directa 3

402. Esta Comisión acreditó[257] que agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vulneraron el derecho humano a la libertad y seguridad personales de **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, derivado de que, fueron detenidos con base en una orden de investigación exhaustiva, emitida por el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación; sin embargo, esa orden no los dotaba de facultades restrictivas de la libertad de la persona requerida. Posteriormente, justificaron la detención señalando que, con la información proporcionada por las víctimas detenidas, se actualizó la hipótesis de flagrancia en la detención; sin embargo, en el momento en que se realizó la detención, los policías investigadores no contaban con dicha información.

403. Así, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** fueron detenidos ilegalmente por agentes de la entonces Policía Judicial, pues al momento que restringieron su libertad no se actualizaba la hipótesis de flagrancia, ni contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención administrativa por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación.

404. Por otra parte, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3],** tras ser puestos a disposición, la autoridad ministerial emitió acuerdo de retención por flagrancia, a fin de resolver su situación jurídica. En el presente caso, su detención inicial estuvo a cargo de elementos de la entonces Policía Judicial; sin embargo, el agente del Ministerio Público, mediante acuerdo, retuvo ilegalmente a **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** en sus oficinas, con la finalidad de realizar diversas acciones de investigación y posteriormente ejercer la acción penal en su contra.

405. Esta Comisión acreditó que, elementos de la entonces Policía Judicial de la entonces PGJDF violaron el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, por la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial. La demora fue violatoria de derechos humanos, en atención que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención

[257] Anexo 2, Caso 2, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 41 y 42.

y la agencia del Ministerio Público ni a otros motivos razonables ni impedimentos fácticos, sino que se debió a que los policías captores utilizaron ese tiempo para trasladar a la víctimas al estacionamiento de la actual Coordinación de Investigación Territorial IZP-6 y al área de la Policía Investigadora en el entonces edificio sede de la PGJDF, donde los agredieron física y psicológicamente. Prueba de lo anterior es que, durante el periodo de dilación (entre las 18:00 y las 23:30 horas del 30 de octubre de 1998), al momento de la detención y durante el traslado, antes de la puesta a disposición, los policías captores perpetraron diversas modalidades de tortura contra las víctimas detenidas. Se acreditó que los policías investigadores captores tardaron más de cuatro horas en realizar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

406. Por otra parte, esta Comisión acreditó que la **[Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]** fueron detenidos arbitrariamente, pues al momento de ejecutar su detención y trasladarlas ante la autoridad ministerial también fueron agredidas psicofísicamente por los agentes de la entonces Policía Judicial de la PGJDF, vulnerando con esto su derecho a la libertad y seguridad personal.

Caso 3
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/15/D4281
Víctima Directa 4
Víctima Directa 5
Víctima Directa 6

407. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que[258] se violaron el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 4], [Víctima Directa 5]** y **[Víctima Directa 6]**, por servidores públicos adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes los detuvieron de forma arbitraria y durante su detención fueron víctimas de tortura, con la finalidad de que proporcionaran información sobre un delito.

408. Aunado a que hubo dilación en su puesta a disposición, pues fueron detenidos a las 22:00 horas del 6 de julio de 2015, y presentados ante personal ministerial a las 06:43 horas, del 7 de julio de 2015, vulnerando con esto su derecho a la libertad y seguridad personales.

Caso 4
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7936
Víctima Directa 7

409. Esta Comisión acreditó[259] que se cometió una violación al derecho a la libertad personal, por detención arbitraria de la **[Víctima Directa 7]**, pues los agentes

[258] Anexo 3, Caso 3, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.
[259] Anexo 4, Caso 4, evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

aprehensores no lo presentaron sin demora ante la autoridad competente, de tal suerte que, de las evidencias con las que cuenta esta Comisión, fue posible identificar que entre ambos momentos pasaron más de siete horas, configurándose entonces una dilación en su puesta a disposición vulnerando con esto su derecho a la libertad y seguridad personal.

410. Así, la demora en la puesta a disposición fue violatoria del derecho a la libertad personal, en atención a que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público, ni otros motivos razonables, ni impedimentos fácticos, sino que se debió a que los agentes aprehensores utilizaron ese tiempo para perpetrar actos para infligir sufrimiento a **[Víctima Directa 7]**. Prueba de lo anterior es que dicha persona fue puesta a disposición de la autoridad ministerial aproximadamente siete horas después de la detención, tiempo en el cual fue agredida psicofísicamente.

Caso 5
Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/D6131
Víctima Directa 8

411. En el presente caso se tiene por acreditado[260] que **[Víctima Directa 8]** fue víctima de una detención arbitraria, toda vez que se pudo documentar que al momento de ser aprehendida, los elementos de la entonces Policía Judicial que ejecutaron la orden de aprehensión dictada en su contra, al momento de detenerla, no se identificaron ni le hicieron saber el motivo de su detención; no le mostraron la orden de aprehensión librada en su contra, no le hicieron saber sus derechos ni le informaron a dónde sería puesta disposición, además de agredirlo física y verbalmente, Además de lo anterior, de las evidencias con las que cuenta este Organismo fue posible generar la certeza de que existió entre el momento de su detención y el momento en que fue formalmente puesta a disposición de la autoridad ministerial más de 12 horas de dilación. Si bien es que la detención de **[Víctima Directa 8]** se realizó en otra entidad federativa, el tiempo transcurrido fue superior a lo que generalmente podría haberse hecho considerando el trayecto, generaron una dilación innecesaria en su puesta a disposición al utilizar ese tiempo en infligir actos de tortura en su contra, lo que vulneró en perjuicio de su derecho a la libertad y seguridad personal.

Caso 6
Expediente CDHDF/I/121/MHGO/17/D7388
Víctima Directa 9

412. Esta Comisión acreditó[261] que, elementos de la Policía Preventiva de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX) violaron el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 9]**,

[260] Anexo 5, Caso 5, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
[261] Anexo 6, Caso 6, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

por la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial. La demora fue violatoria de derechos humanos, en atención que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público ni a otros motivos razonables ni impedimentos fácticos, sino que se debió a que los policías captores utilizaron ese tiempo para trasladar a la víctima a las instalaciones de la UPC "Tacubaya", donde los agredieron física y psicológicamente. Prueba de lo anterior es que, durante el periodo de dilación (entre las 13:00 y 17:00 horas, del 27 de octubre de 2017), al momento de la detención y durante el traslado, antes de la puesta a disposición, los policías captores perpetraron diversas modalidades de tortura contra **[Víctima Directa 9]**. Se acreditó que los policías preventivos tardaron cuatro horas en realizar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

413. Por otra parte, esta Comisión acreditó que la **[Víctima Directa 9]** fue detenido arbitrariamente, pues al momento de ejecutar su detención y trasladarlo ante la autoridad ministerial también fue agredido psicofísicamente por los elementos de la Policía Preventiva de la entonces SSP.

Caso 7
Expediente CDHDF/IV/122/COY/18/D10104
Víctima Directa 10

414. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violaron el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 10]**, por servidores públicos adscritos al entonces Estado Mayor Policial de la SSP, quienes lo detuvieron de forma arbitraria y durante su detención fue víctima de tortura, aunque su primera detención aconteció en flagrancia y, posteriormente, con motivo de una carpeta de investigación diversa, se emitió orden de aprehensión en su contra, en ambos momentos se cometieron acto de tortura en su agravio.[262]

Caso 8
Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/N10302
Víctima Directa 11

415. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violó el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 11]**, por servidores públicos adscritos a la Policía Preventiva de la SSC, quienes lo detuvieron de forma arbitraria y durante su detención fue víctima de tortura.[263]

Caso 9
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D10556
Víctima Directa 12
Niño Víctima Indirecta 5

[262] Anexo 7, Caso 7, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.
[263] Anexo 8, Caso 8, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

416. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que los Policías de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Rincón Bravo Guillermo y Santiago López Juan Carlos, vulneraron el derecho humano a la libertad y seguridad personal de **[Víctima Directa 12]**, quien fue detenido el 19 de enero de 2018, mediante agresiones físicas y verbales, incluyendo amenazas[264], lo que fue presenciado por su hijo **[Niño Víctima Indirecta 5].**

Caso 10
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D10711
Víctima Directa 13

417. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que, aunque las detenciones de **[Víctima Directa 13]** ocurrieron dentro de los supuestos legales, se violó el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 13]**, por servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes lo detuvieron de forma arbitraria y durante su detención fue víctima de tortura.[265]

Caso 11
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D2238
Víctima Directa 14

418. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que se violó el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 14]**, por servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes lo detuvieron de forma arbitraria y durante su detención fue víctima de tortura.[266]

419. Aunado a que, de acuerdo con la declaración del personal de la entonces PGJ que realizó su detención, ésta se debió al cumplimiento de una orden de localización y presentación emitida por personal ministerial en contra de **[Víctima Directa 14]** (cumplimentada el 24 de febrero de 2009) y que, posteriormente, mediante acuerdo del 25 de febrero de 2009, se decretó su detención.

[264] Anexo 9, Caso 9, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.
[265] Anexo 10, Caso 10, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19.
[266] Anexo 11, Caso 11, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23.

Caso 12
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D9728
Adolescente Víctima Directa 15

419. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que Bernardino Barba Páez y Cristian Ariel Calderón Licona, policías preventivos adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, vulneraron el derecho humano a la libertad y seguridad personales de la **[Adolescente Víctima Directa 15],** al detenerla sin que existiera una orden de aprehensión emitida por Autoridad Judicial en su contra, fuera detenido bajo el supuesto de flagrancia, o por qué se encontrara por el delito investigado en un supuesto de caso urgente.[267]

420. De tal forma que esta Comisión tiene la convicción que la **[Adolescente Víctima Directa 15],** fue detenida ilegalmente por dichos Policías Preventivos ya que al momento de la restricción de su libertad no se acreditaba la hipótesis de flagrancia, no contaban con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación e incluso de la información con la que cuenta este organismo se desprende que **[Adolescente Víctima Directa 15]** no fue puesto a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente relacionado con la comisión de un delito.

421. Cabe señalar de manera particular que el hecho de que **[Adolescente Víctima Directa 15],** al momento de los hechos fuera adolescente, implicaba además que la autoridad actuara con mayor diligencia y con pleno respeto a su interés superior, considerando su imperante protección reforzada como parte de un grupo de atención prioritaria. En ese sentido esta Comisión de Derechos Humanos a partir del estudio de las evidencias con las que cuenta generó la convicción de que los elementos de la entonces SSP al notar la edad aparente del Adolescente Víctima Directa 16 no realizaron una revisión de sus pertenencias que atendiera las debidas precauciones de acuerdo a su edad; tampoco consideraron su interés superior al detenerlo y querer relacionarlo con la comisión de un delito; el hecho de que fuera trasladada a diversos puntos de la ciudad sin que fuera formalmente puesta a disposición de ninguna autoridad competente sin dilación alguna y que el contacto con su madre solamente fuera para solicitar el pago de una cantidad de dinero a cambio de su liberación permiten acreditar que estos servidores públicos no solo vulneraron su derecho a la libertad y seguridad personal por la detención ilegal de **[Adolescente Víctima Directa 15]**, sino que también inobservaron sus obligaciones respecto a las medidas diferenciadas que debían tener en cuenta por tratarse de una persona adolescente al realizar su detención, lo que implicó que no tomaran las medidas necesaria y proporcionales conforme a la situación, que permitieran evitar otras afectaciones a para su sano desarrollo y bienestar psicosocial.

[267] Anexo 12, Caso 12, evidencias 17, y 22.

422. Lo anterior se refuerza con el hecho de que los policías señalados fueron sancionados por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces SSP, así como fueron encontrados penalmente por el delito de secuestro cometido en agravio de **[Adolescente Víctima Directa 15]**.

Caso 13
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D0091
Mujer Víctima Directa 16

423. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó[268] que personas servidoras públicas de la Policía Preventiva pertenecientes a la Unidad de Protección Civil del Sector Roma Norte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana violaron el derecho humano a la libertad personal por la detención arbitraria de **[Mujer Víctima Directa 16],** pues fue asegurada y subida a una de las patrullas, donde fue víctima de tortura, consistente en golpes y tocamientos.

424. Lo anterior se acreditó con la documentación diversa, remitida a este Organismo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de la cual se desprende que las patrullas MX-720-CI y MX-607-CI relatadas por **[Mujer Víctima Directa 16]** en su queja corresponden con aquellas tripuladas por Benjamín Sánchez Muñoz, Cinthia Janet Vilchis Mondragón y Omar Moreno Estrada. Asimismo, con las impresiones de geolocalización que ubican a dichos servidores públicos en el tiempo y lugar de la detención referidos por ella. Lo cual se refuerza con la revisión hecha por personal de este Organismo al material de video de la cámara ubicada en la calle de Puebla esquina con la calle Córdoba.

425. De igual forma, se cuenta con partes informativos emitidos emitidos por los agentes que intervinieron respecto de **[Mujer Víctima Directa 16]**.

Caso 14
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D4238
Víctima Directa 17

426. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó[269] que se violaron el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 17]**, por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, quienes lo detuvieron de forma arbitraria, ya que, durante su detención fue víctima de tortura.

427. Aunado a que su detención fue ilegal, pues su detención fue en el interior de un inmueble, sin que obrara una orden que justificara su actuar, aunado a que un Juez de Control del Primer Distrito ordenó la absoluta libertad de -*, al

[268] Anexo 13, Caso 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
[269] Anexo 14, Caso 14, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18.

señalar que los policías que lo detuvieron se contradijeron en sus declaraciones y que, con los videos que se presentaron, se desacreditó el motivo de su detención.

Caso 15
Expediente CDHDF/IV/122/TLAL/19/P5351
Víctima Directa 18

428. Se tiene por acreditado que la detención de **[Víctima Directa 18]** fue ilegal toda vez que, si bien es cierto que los policías preventivos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México manifestaron haberlo detenido por no portar casco, uno de ellos ingiriendo bebidas alcohólica, no contar con licencia de conducir y que la motocicleta que conducía no portaba placas de circulación correspondientes de acuerdo a lo que tuvieron conocimiento a partir del C2 **[Víctima Directa 18]** fue puesto a disposición del Juez Cívico "por reñir" y no por la comisión de las infracciones de tránsito señaladas por los agentes aprehensores.

429. Lo anterior considerando que de acuerdo con la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México en su artículo 28 fracción VIII, es una infracción que se comete entre dos o más personas con el propósito de causarse daño, la cual requiere para configurarse un intercambio de golpes, no de palabras, como los policías captores manifiestan haber detenido a **[Víctima Directa 18]**, ya que expresó su desacuerdo con el acto de molestia que le estaban provocando. En ese tenor, se cuenta con videograbaciones del Centro de Control y Comando "C2" en las que, en ningún momento, se aprecia que **[Víctima Directa 18]** haya tenido una riña con persona alguna.

430. Además de que de acuerdo a la revisión de las grabaciones de la cámara del C2" los hechos de la detención no ocurrieron como los agentes de la policía lo manifestaron por lo que ninguno de los dos supuestos ocurridos y señalados por la autoridad ameritaban que **[Víctima Directa 18]** fuera presentado ante el Juez Cívico. Por lo tanto, su detención fue ilegal ya que la supuesta conducta desplegada por **[Víctima Directa 18]** no puede encuadrarse legalmente[270].

Caso 16
Expediente CDHDF/I/122/TLAH/19/D6153
Víctima Directa 19
Víctima Directa 20

431. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó[271] que personas servidoras públicas de la SSC violaron el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 19]** y **[Víctima Directa 20]**, quienes fueron

[270] Anexo 15, Caso 15, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
[271] Anexo 16, Caso 16, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

detenidos ilegalmente por agentes de la Policía de Investigación, pues al momento de la restricción de su libertad no se encontraban bajo la hipótesis de flagrancia, misma que quedó desvirtuada a través de las videograbaciones que fueron recabadas por este Organismo y por la propia autoridad ministerial, la cual, posteriormente, se desistió ante la autoridad jurisdiccional de la acusación formulada en contra de los imputados, al verificarse que la narración de los elementos policiales no era consistente con lo observado en las videograbaciones, en las cuales se advierten inconsistencias de tiempo, modo y lugar respecto de la detención de las víctimas.

432. La demora en la puesta a disposición fue violatoria del derecho a la libertad personal, en atención a que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público, ni otros motivos razonables, ni impedimentos fácticos, sino que se debió a que los agentes aprehensores utilizaron ese tiempo para perpetrar actos para infligir sufrimiento a **[Víctima Directa 19]** y **[Víctima Directa 20]**. Prueba de lo anterior es que dichas personas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial aproximadamente cuatro horas después de la detención, tiempo en el cual fueron agredidas psicofísicamente.

3. Derecho al debido proceso

433. El derecho al debido proceso comprende el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales[272] a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente -de- cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"[273]. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso[274].

434. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; el derecho de toda persona a ser oída; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse; a ser juzgada con base en leyes expedidas con anterioridad; la prohibición de ser privada de la libertad, propiedades, derechos, o ser molestado como persona, a la familia, en el domicilio, papeles o posesiones,

[272] Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.
[273] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a). Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, pág. 1112.
[274] Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente y juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, con la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento[275]. En la CPCM esto queda establecido en el artículo 6 literal H[276].

435. A nivel internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[277], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[278] y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[279]. A través de los cuales se prevé "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"[280], como son que toda persona tiene derecho a ser oída, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a tener una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar y auto inculparse. Lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.[281]

436. En consecuencia, este derecho puede abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo quién al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica, es que resulta necesario que la autoridad deba verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento[282]. La segunda perspectiva se refiere a quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.[283]

437. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana

[275] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.
[276] Constitución Política de la Ciudad de México, art. 6 literal H.
[277] OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.
[278] ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.
[279] ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11,
[280] Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.
[281] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 y Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.
[282] SCJN, Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a). Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.
[283] SCJN. Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a). Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

dentro de cualquier tipo de proceso en el que se determine la aplicación específica de la norma a un caso concreto[284].

438. En el proceso penal, mediante el cual se investiga un delito, se entiende que para garantizar el resultado del mismo y el acervo probatorio se pueden requerir restricciones a la libertad de la persona imputada dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y que protegen el respeto al derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Esto significa que el proceso penal involucra una serie de garantías más amplias que en otro tipo de procesos[285].

439. En esta parte se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso de las personas en calidad de probables responsables, por lo que se abordarán las obligaciones de las autoridades de respetar y garantizar los derechos a ser informado sobre la detención y sobre la situación jurídica; no ser incomunicado; tener una defensa adecuada; rendir declaración ante autoridad competente; a la presunción de inocencia; y la inviolabilidad del domicilio y otra propiedad privada.

440. Primero, es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales[286] a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"[287]. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso[288].

441. Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.[289] Como parte de ese sistema o "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"[290], se encuentran: que toda persona tiene derecho a ser oída, a

[284] Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Varios, Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, vol. II p. 1296. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf
[285] El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pág. 1296.
[286] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, octubre de 1987, párr. 27.
[287] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, octubre de 1987, párr. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. IV/2014, enero de 2014.
[288] Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.
[289] Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.
[290] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

ser informada de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar, a no ser obligado a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.[291]

442. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso.

443. En los casos de delitos de alto impacto el problema central gira en torno al aparente dilema entre debido proceso y contención del crimen o entre eficacia de la persecución penal con un enfoque basado en derechos humanos frente a la seguridad pública, por la otra. La Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero ha de hacerlo con respeto a los derechos humanos y estricta observancia de los principios y las normas del Estado de derecho[292].

444. En el contexto de la investigación de delitos de alto impacto, se recurre al concepto de "mal menor", una postura que pretende conciliar el absoluto respeto de los derechos, y la imperiosa necesidad de seguridad que se plantea en situaciones de crisis. Si bien esta postura reconoce el carácter intrínsecamente reprobable de ciertas medidas, considera que, en determinadas circunstancias, resultan admisibles, siempre bajo riguroso escrutinio. El argumento fincado en el "estado de necesidad"[293], pasa por alto que “la gravedad de los delitos investigados no puede fundamentar la vulneración de los derechos”[294].

445. De las garantías coligadas al debido proceso para el presente caso interesa el derecho a la debida diligencia y al plazo razonable.

---

[291] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). febrero de 2014.

[292] García Ramírez, Sergio. El debido proceso. Concepto General y Regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 117. Septiembre-Diciembre 2006. Párr. 8 Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3892/4894

CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 204.

[293] Vid supra. p. 9.

Véase también Informe núm. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella (Argentina), de 18 de noviembre de 1997. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1997, Washington, D. C., Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, p. 1998, párr. 251.

[294] Remotti Carbonell, José Carlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia. Instituto Europeo de Derecho. Barcelona, España.2003. pág. 33. Como aparece citado en García Ramírez, Sergio. Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. Pág. 1117. Disponible en: http://corteidh.or.cr/tablas/R08047-20.pdf

446. En ese sentido, la debida diligencia, es la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, al realizar las investigaciones de forma eficiente que permitan el conocimiento de la verdad[295], previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad.[296] En el caso de los procesos penales, estos deben "tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen[297]." Mientras que, el **plazo razonable** como elemento del debido proceso[298], lo que implica que el Estado, al recibir una denuncia, "debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas".[299] Por lo tanto, el Ministerio Público debe evitar dilaciones indebidas en todas las fases del proceso, que se traduzcan en privación o denegación de justicia, para asegurar que las víctimas del delito y sus familiares conozcan la verdad prontamente y se sancione a las personas responsables.[300] Para determinar la razonabilidad del plazo, es necesario considerar: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.[301]

447. En el caso de los procesos penales, éstos deben "tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen."[302] Cuando las personas presenten denuncias o querellas la autoridad debe actuar de manera pronta, gratuita e imparcial;[303] y puede solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, si el Ministerio Público se niega, debe fundar y motivar su negativa.[304]

---

[295]Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

[296] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrs. 107, 216 y 217.

[297] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, fracción I.

[298] Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150.

[299] Corte IDH. Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

[300] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 35; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 66, 69, 71.

[301] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 246.

[302] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, fracción I.

[303] Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracción IX.

[304] Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracción XVII.

448. En ese sentido, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,[305] conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación[306], y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma[307]. Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, "coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión"[308].

449. Por lo anterior, el deber de investigar tiene que cumplirse "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la aportación privada de elementos probatorios"[309], sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

450. En ese sentido, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales[310], es decir, que no estén influenciados "por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra" [311]. Especial atención debe tenerse en aquellos casos donde no se configura una complejidad particularmente alta, al considerar que la diligencia en la obtención de pruebas no se ve dificultada en los supuestos donde las víctimas como los agentes estatales que participaron en los hechos denunciados, son fácilmente identificables, en caso contrario, una demora redunda en una mayor

[305] Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. IX.
[306] Código Nacional de Procedimientos Penales, art.o 109, fracción II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.
[307] Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.
[308] Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.
[309] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216; Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, Párrafo 62; SCJN, Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva". Pleno, Novena Época, Tesis P. LXIII/2010, Enero de 2011.
[310]Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 225; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.
[311] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 21.

dificultad para obtener evidencia, favoreciendo así la impunidad.[312] Particularmente, tratándose de investigaciones de casos de violencia de género, la autoridad ministerial no deberá influenciar su investigación por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa la investigación: aunado a que esto daría lugar a ineficacia ministerial y la generación de patrones de impunidad o permisibilidad de la violencia[313].

3.1. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor

451. En materia penal la confesión es la declaración realizada voluntariamente por el inculpado o procesado, ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, con las formalidades legales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación; dentro de la confesión, la jurisprudencia distingue aquella en la que el imputado admite su intervención activa en el hecho ilícito, pero además introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad, denominada confesión calificada o restrictiva, la que a su vez puede ser divisible o indivisible, en función de la comprobación o no de los motivos de 'disculpa' introducidos por el imputado y, cuando no lo están, es posible fraccionar la declaración y tomarse en cuenta sólo lo que le perjudica y no lo que le beneficia[314].

452. La declaración dentro del proceso penal está invariablemente ligada al derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la defensa técnica adecuada. Como se ha señalado respecto del derecho a la no autoincriminación, "debe entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio"[315]. En este sentido, "la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional"[316].

453. Si bien desde el ámbito constitucional se establece el principio de presunción de inocencia, la normatividad local, antes del Código Nacional de Procedimientos Penales, de 2014, y la Ley General para Prevenir, Investigar

[312] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 308

[313] PGR, Protocolo para

[314] REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DISTINGUE ENTRE LA CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA DIVISIBLE. Tesis aislada.I.6o.P.132 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1570.

[315] SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el art. 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

[316] SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el art. 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 2017, recogía en el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que "No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio". A su vez, precisa los requisitos legales de la confesión: "la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa"; "con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; [… [que sea de hecho propio;] […] asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y [que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez"[317].

454. En 2012, la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 16, 21 y 122, Apartado "D", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción XIII y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 21, 23 y 24, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 5 y 27, fracción IX, de su Reglamento; 40, 41, 43, 44, 99, 101, 102, 103, 112, 113 y 114, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicó el Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal[318].

455. Este Manual tiene como objetivo normar las atribuciones, los servicios de guardia, etapas de investigación, el informe homologado, el cumplimiento de los ordenamientos ministeriales y mandatos judiciales; las reglas para la actuación del Grupo Especial de Reacción Inmediata; el procedimiento de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras corporaciones ministeriales de las Procuradurías Estatales y, las normas y correctivos disciplinarios, de la Policía de Investigación del Distrito Federal[319].

456. En este sentido, el Manual Operativo, en su artículo 43 refiere que "durante la entrevista el integrante de la Policía de Investigación dará un trato cordial, respetuoso y pondrá especial atención al entrevistado y en un ambiente de seguridad buscará incidir en su confianza para obtener mayor información, que sea útil para la investigación" y en el artículo 47 que "cuando se realice la entrevista a las personas imputadas, el integrante de la Policía de Investigación les hará saber su derecho de ser asistido por su abogado

[317] Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, arts. 136 y 249.
[318] Véase el Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se publica el manual operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de diciembre de 2012.
[319] Véase el Acuerdo Segundo del Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

defensor durante la misma, así como su derecho a guardar silencio, y no podrá realizar algún acto que atente contra su integridad psicofísica"[320].

457. En sus criterios jurisprudenciales, la SCJN ha señalado que para que se respete el derecho a la presunción de inocencia y la no autoincriminación, hay una serie de obligaciones de la autoridad frente a cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público. Entre ellas informar a la persona detenida sobre los derechos que tienen a guardar silencio y a contar con un abogado defensor.

> […] En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado […][321]

458. En el sistema tradicional, los criterios jurisprudenciales de la SCJN indican que se puede excluir de la valoración de la prueba aquellas que derivaran de la comparecencia ante el Ministerio Público de la persona indiciada por un delito que fue detenida con motivo de una averiguación previa distinta; y que se advirtiera que en ésta la detención fue ilegal, por lo que aquellas pruebas que se hubieran generado directa o indirectamente de dicha detención deben declararse ilícitas[322].

459. Por otra parte, si la persona imputada manifestara que se reserva su derecho a declarar:

> […] el Ministerio Público debe limitarse a preguntar, en su caso, respecto de sus particularidades personales (generales), pero no sobre los acontecimientos en

[320] Véase el Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se publica el manual operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de diciembre de 2012.

[321] DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. Tesis aislada 1a. CCXXIII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579.

[322] PRUEBAS ILÍCITAS EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LA DETENCIÓN EN ÉSTA FUE ILEGAL, LAS PRUEBAS DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHA DETENCIÓN, TIENEN AQUEL CARÁCTER Y DEBEN EXCLUIRSE DE VALORACIÓN. Tesis aislada. XXVII.3o.76 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2611

> los que se encuentra involucrado y que le son imputados, precisamente por la protección del citado artículo 20 constitucional; máxime si dichos cuestionamientos resultan insidiosos, subjetivos y tendentes a que el acusado reconozca su participación en los hechos investigados, al estructurar preguntas de tal forma que implícitamente generen la respuesta […][323]

460. En atención al derecho a la no autoincriminación, señalado por la SCJN en la contradicción de tesis 29/2004-PS[324], el derecho que tiene toda persona inculpada a no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, es la razón por la cual el marco normativo nacional prohíbe la incomunicación, la intimidación y la tortura "e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio"[325].

461. A propósito de la contradicción de tesis 391/2019, y refiriéndose a la exposición de motivos de la reforma constitucional de junio de 2008, la SCJN precisa que "toda confesión rendida ante el Ministerio Público o el Juez, o bien, ante autoridad diferente, pero sin la presencia de su defensor, carecerán de todo valor probatorio. De esta manera, se busca privilegiar otros medios distintos de prueba al de la confesión, además de establecer condiciones legales que garanticen los requisitos de libertad y conciencia del inculpado al rendir su declaración"[326].

462. La presencia del defensor, por otra parte, forma parte del cúmulo de garantías mínimas tendientes a lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona imputada, y en este sentido:

> […] no queda constreñida a la mera designación o nombramiento del defensor, sino a la comunicación que el gobernado puede tener con él, aun de manera privada, con anterioridad al momento en que vaya a

---

323 "DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS. jurisprudencia I.9o.P. J/5 (10a.)

324 CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2004-PS. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AHORA PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL MISMO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 de septiembre de 2004.

325CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2004-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AHORA PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL MISMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 94.

326 CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

> producir su versión respecto de los hechos cuya comisión se le atribuye, esto es, al principio de su intervención en la declaración preparatoria, precisamente por la relevancia y trascendencia que esa actuación implica dentro del proceso; de ahí que si es en esa diligencia cuando el inculpado nombra su defensor, desde ese momento debe otorgársele la oportunidad de ser asesorado por él, pues de lo contrario es ilegal si una vez realizada la designación de defensor, inmediatamente después se pide la declaración al inculpado y hasta después se da la intervención al defensor en esa diligencia, pues es claro que aquél no contó con una oportuna defensa, ya que para entonces habrá rendido su declaración […][327]

463. Los criterios jurisprudenciales de la SCJN indican que dado que de los preceptos constitucionales se desprende que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto significa que no puede verse obligada a autoinculparse y/o defenderse y declarar en su favor, hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa[328]. En este sentido:

> […] el derecho a la no autoincriminación no sólo comprende el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño […][329]

464. En esta lógica, la ausencia del abogado defensor puede generar condiciones para que el Ministerio Público o la autoridad aprehensora formule preguntas en relación a los hechos que se le imputan a una persona que ejerció su derecho a no declarar, lo que podría traducirse en una forma de coacción para lograr la autoincriminación[330]. Esta situación sería contraria a lo establecido

---

[327] DEFENSOR. SU INTERVENCIÓN EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA DEBE SER DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE EL INCULPADO COMIENZA A DECLARAR Y NO CON POSTERIORIDAD. **Tesis aislada.** IX.2o.34 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1711.

[328] CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

[329] CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

[330] CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON

por el artículo 20 de la Constitución Federal y lo establecido en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2. Omisión de garantizar una defensa adecuada y de respetar el derecho a no autoincriminarse

465. El derecho de defensa en materia penal debe ser no sólo formal, sino también material[331]. La Convención Americana establece este derecho en el artículo 8, con particular énfasis en el 8.2, incisos de la *a* a la *g*, y 8.3[332].

466. El artículo 8.2 inciso d, que se refiere a la defensa material y el 8.2, literal e, respecto de la defensa técnica, ambos de la Convención Americana, aluden al derecho a defenderse por sí mismo (defensa material) o de ser asistido por un defensor privado o uno proporcionado por el Estado (defensa técnica) y el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor.

467. La defensa técnica, también conocida como defensa pública,[333] consiste en que la persona imputada pueda ser asistida por una defensa privada de su elección o, en su defecto, por una defensa proporcionada por el Estado[334].

SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

331 Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf

332 **Artículo 8. Garantías Judiciales**

[…] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.[…]

333 Cruz Castro (Fernando), La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de Derecho, ILANUD, San José, Costa Rica. 1989, págs. 61 y 62.

334 En la defensa material su titular es un lego en la materia, lo cual podría acarrear imprecisión e inefectividad en la defensa, por lo que la tendencia más generalizada es restarle importancia por considerársele inoportuna o hasta contraproducente, pero no descartable del todo, ya que lo más conveniente es encontrar un equilibrio entre ambas modalidades de defensa. Ver: Ferrandino Tacsan (Álvaro) y Porras Villalta (Mario A.). Op. cit. p. 302.

468. Para la Corte Interamericana, como se desprende de su opinión consultiva OC-11/90[335], la asistencia legal de la persona imputada es de tal importancia que la ausencia de esta garantía como una de las excepciones para el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

> La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.[336]
>
> Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.[337]

469. La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso "cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras"[338].

---

[335] Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf

[336] Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Párr. 23
Véase en este sentido: Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175

[337] Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Párr. 24

[338] SCJN. Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis: P. 1a. CCXXVI/2013 (10a.). Julio de 2013.

470. El derecho a una adecuada defensa conlleva la obligación del Estado, en este caso de la PGJ[339] de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, particular o público y aun cuando el imputado se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el nombramiento de un defensor aún en contra de su voluntad[340], permitiendo que tenga contacto con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.[341]

471. De acuerdo al texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII constitucional, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable infractora tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública; igualmente, tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.

472. Lo anterior implica que la defensa sea técnica, por lo que la figura de "persona de confianza" omite garantizar el derecho a una adecuada defensa. Como lo ha señalado la SCJN, la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

> […] debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado. […][342]

473. Asimismo, la persona imputada tiene derecho a que su persona defensora esté presente en todos los actos del proceso, como lo es la diligencia de reconocimiento o identificación a través de la cámara de Gesell, en la que se

---

339 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracciones II y V, art. 68 fracciones I, V y X

340 ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 37.

341 CADH, artículo 8.2 c) y d); CPEUM, art. 20 apartado B fracción VIII; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 269 fracción III inciso d).

342 SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2015 (10a.), Mayo de 2015.

requiere la presencia y asistencia efectiva del o la persona defensora para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales de su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba.[343]

474. Los criterios jurisprudenciales de la SCJN respecto de lo previsto antes de la reforma constitucional de junio de 2008 indican que "para que se actualice la confesión, es necesario que el sentenciado la emita en una diligencia formal –con independencia del medio por el cual se haya introducido formalmente al proceso–, asistido por su defensor y en observancia de todas las formalidades legales; de ahí que la inadecuada consideración de esa manifestación escrita no ratificada en la sentencia definitiva, origina una infracción a las formalidades del procedimiento, que trae como consecuencia la invalidez de esa "declaración" escrita"[344].

475. Dentro de la averiguación previa, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que los alcances de la garantía de defensa adecuada se actualizan desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público:

> […] esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor […][345]

476. Respecto del sistema penal acusatorio, la SCJN ha señalado que de la interpretación conforme de los artículos 113, fracciones III y IV, 114 y 132, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

---

[343] SCJN, Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), febrero de 2015.

[344] NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA ADECUADA. OTORGAR EL ESTATUS DE CONFESIÓN A UN ESCRITO NO RATIFICADO QUE EL SENTENCIADO PRESENTÓ AL JUEZ EN EL QUE ALUDIÓ "DECLARARSE CONFESO" DEL DELITO IMPUTADO, SIN HACERLO EN UNA DILIGENCIA FORMAL, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU EXCLUSIÓN PROBATORIA, POR VIOLACIÓN A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis aislada I.9o.P.221 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2409.

[345] DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Jurisprudencia. 1a./J. 23/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 132.

> […] se advierte que los policías captores, per se, no pueden recibir la declaración del imputado, sino que ello debe hacerse bajo el mando y la conducción del órgano técnico acusador, y con respeto a los derechos que para tal fin prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –lectura de derechos y haciendo de su conocimiento los hechos por los cuales se sigue una investigación en su contra, así como la presencia de un defensor– […][346]

477. En este sentido, para que se garantice el derecho humano de no autoincriminación, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 8, numerales 2, inciso g) y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "la confesión del imputado únicamente es válida cuando se desahoga en presencia del defensor".[347]

478. Cabe señalar que los más altos estándares de derechos humanos reflejan la exigencia de que la defensa sea eficaz y no meramente formal. El sentido principal de la dimensión personal de la defensa consiste en que, en todo momento, el imputado debe ser protagonista de su defensa, aun cuando ella se realiza a través de un abogado y bajo su consejo. El derecho a defenderse personalmente significa que él es siempre un sujeto del proceso y nunca uno objeto de las actuaciones judiciales. También debe significar que el defendido, en todo caso, debe mantener un adecuado control sobre el ejercicio de la defensa a través de profesionales. Esto es de particular importancia como mecanismo de control y de orientación sobre los sistemas de defensa pública, ya que en numerosas ocasiones ellos se burocratizan y los imputados pierden todo contacto real con su caso; no se debe olvidar que se trata de defensa de intereses concretos y el titular y conocedor de esos intereses es la persona representada.[348]

479. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterios de interpretación relacionados con la defensa adecuada, particularmente respecto del deber reforzado de la defensoría pública:

> El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano que todo

---

[346] DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada XI.P.26 P (10a.) 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; XI.P.26 P (10a.)

[347] DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada XI.P.26 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2960.

[348] Alberto Binder, Ed Cape, Zaza Namoradze. Estándares latinoamericanos sobre defensa penal efectiva ADC, CERJUSC, CONECTAS, DEJUSTICIA ICCPG, IDDD, IJPP, INECIP. Junio de 2015. Pág. 70. Disponible en https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_742.pdf.

> imputado tiene a una defensa adecuada por abogado, el cual podrá elegir libremente, incluso, desde el momento de su detención […]. No obstante, cuando el imputado opta por la defensa pública, ya sea voluntariamente o ante la imposibilidad de nombrar un abogado particular, el complemento al derecho humano referido adquiere una dimensión diferenciada del caso en que se trate de un abogado privado designado por el imputado, ya que tratándose de la defensa pública es legal que, en distintos momentos del proceso, se ejerza por más de un defensor público (persona física) en patrocinio de un mismo imputado, pues la asignación del defensor de oficio depende de la organización institucional de la defensoría pública correspondiente, sin que dicha circunstancia implique *per se* una transgresión al derecho humano de debida defensa […][349]

480. La propia Corte Interamericana además ha señalado que el imputado debe contar con esa asistencia de un modo "oportuno"[350]. Esto significa que el derecho a nombrar defensor no puede estar subordinado a ningún acto procesal específico[351]. La defensa del justiciable, se refiere a la función misma de defensa y también al ejercicio de esta a través de distintos medios, destacando la presencia y actuación del defensor, que contribuye a integrar la "personalidad procesal" del justiciable[352].

481. En los hechos, para la gran mayoría de la población que pasa por el proceso penal, el derecho de defensa se materializa en la posibilidad de contar con un defensor público. La Corte IDH ha sido ha fijado estándares precisos en relación con este derecho. En primer lugar, ha sostenido que no basta con el nombramiento de un abogado, sino que ellos deben ser "idóneos y capacitados"[353]

482. Si bien en la historia de la región se han utilizado regularmente los sistemas de defensa pública como un simple medio para cumplir de manera formal con la defensa, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH han señalado que cualquier forma de defensa aparente viola la Convención Americana de Derechos Humanos ya que no basta con nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal; equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de

---

[349] Amparo directo 38/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso. Tesis publicada el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[350] Caso Acosta Calderón, cit., párr. 124; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párrs.116 y 117; Caso Tibi, cit., párr. 194; Caso Castillo Petruzzi y otros, cit., párrs. 146-149, y Caso Suárez Rosero, cit., párr. 83

[351] Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, No. 220, párr. 154. Cfr. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, supra nota 100, párr. 29; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Fondo, serie C, No. 35, párr. 71; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, No. 186, párr. 148, y Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 105.

[352] García Ramírez, Sergio. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006, p. 1138. En www.juridicas.unam.mx

[353] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador.

manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales y evite así que los derechos de la persona a quien representa se vean lesionados[354].

483. Cabe señalar que para la Corte IDH, "la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas". Respecto del carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, la defensa pública no es una función estatal, pensada para darle legitimidad al proceso, sino un modo de fortalecer la defensa del interés concreto del imputado, constituye el núcleo de la jurisprudencia sobre el derecho de defensa en el sistema interamericano[355].

484. En los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (PBFA)[356], en el artículo 9, se señala que las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: a) prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; b) prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; c) prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

485. Es por lo anteriormente expuesto que la inactividad o la actividad intermitente y meramente formal no sólo pueden considerarse una defensa aparente sino

---

[354] Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, No. 220, párr. 155.

[355] Binder, Alberto. Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal. Buenos Aires: Ad Hoc, 2000.
Cape, Ed y otros. Effective Defence in Europe. Antwerp: Intersentia, 2010.
Cape, Ed y Namoradze, Zaza. Effective Criminal Defence in Eastern Europe. Moldova: Soros Foundations, 2012. Duce, Mauricio y Riego, Cristian. Proceso penal. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007.
García Ramírez, Sergio. "Las garantías constitucionales del debido proceso penal". Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año 12, t. II, 2006.
García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México D.F.: Ed. Porrúa, 2007.
García Ramírez, Sergio y Negrette Morayta, Alejandra. El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México D.F.: Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, 2012. Maier, Julio B. J. Derecho procesal penal. Fundamentos, 2ª ed. Buenos Aires: Ed. del Puerto, 1996.
Malarino, Ezequiel. "Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Autores Varios. México: KSA, 2010.
Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, a personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003.
Narvaja, Sebastián. Sobre el concepto de debido proceso o juicio justo. Buenos Aires: Inecip, 2012.
Pastor, Daniel. "La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del estado?". Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, ed. Ambos, Kai y otros. México: KAS, 2011.
Riego, Cristián y Duce, Mauricio. Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Santiago de Chile: CEJA, 2011.
Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Universidad Católica del Perú, 2012

[356] Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

que lejos de dar cumplimiento formal a los derechos de la persona agraviada, lesiona el goce y ejercicio sustancial de sus derechos mediante el incumplimiento sustantivo de las obligaciones de la defensa pública. La Corte Interamericana ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"[357].

486. En sus criterios jurisprudenciales más recientes, la propia SCJN ha señalado que "el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa"[358]. Sin embargo, acota que:

> […] una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo […][359]

487. En ese sentido si bien la Primera Sala de la SCJN, armonizando la doctrina constitucional con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Juez debe controlar que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, observa también que una vez satisfecho ese estándar mínimo, no corresponde al Juez controlar "la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía de la defensa en su diseño"[360].

---

[357] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

[358] DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

[359] DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

[360] DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

3.3. Irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada.

488. El reconocimiento de la persona imputada en la Cámara de Gesell, ha sido definido en los criterios jurisprudenciales de la SCJN como "un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias" [361].

489. Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que

> […] en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito […] se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. […][362]

> […] Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor. […][363]

490. Dado que la participación de la persona imputada es física, activa y directa, debe desarrollarse en presencia de su defensa para asegurar que se cumpla con los requisitos material y formales que marca la ley en atención al derecho a la defensa técnica adecuada, obtención lícita de la prueba, y al debido proceso, ya que -bajo los criterios de la SCJN- se vulnerarían sus derechos fundamentales y se le dejaría en estado de indefensión "al no existir plena

---

[361] SCJN. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. Tesis aislada XXI.2o.P.A.4 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, s<eptiembre de 2016, Tomo IV, página 2940.

[362] SCJN. RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

[363]SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

certeza de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto" [364].

491. En la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, por tanto, se requiere la presencia y asistencia efectiva de la defensa, ya que, por la propia naturaleza del medio de prueba, su ausencia podría derivar en que se declarase la nulidad del indicio ante la ilicitud primigenia de la prueba[365].

492. En todo proceso, derivado del derecho al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva, toda persona imputada es asistida por la garantía de la exclusión de la prueba ilícita, en virtud de la cual se protege su derecho a la defensa adecuada al considerar ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de la lesión a un derecho fundamental; no obstante, de acuerdo con los criterios de la SCJN:

> […] el hecho de que la declaración ministerial del inculpado o su reconocimiento por la víctima a través de la cámara de Gesell, se declaren nulos por haberse obtenido sin la asistencia de su abogado, no implica que las pruebas desahogadas en el proceso, independientes y sin alguna conexión causal con aquellas diligencias (como por ejemplo las testimoniales de descargo que ofrezca su defensa o los careos constitucionales), deban excluirse del análisis correspondiente por considerarse que derivan de la violación al derecho mencionado; ello, porque si dichas probanzas no mantienen una conexión causal con las pruebas decretadas como ilícitas, constituyen una fuente independiente de las declaraciones del imputado y de la diligencia donde la víctima lo reconoció a través de la cámara de Gesell sin la presencia de su defensor, esto es, no hay conexión entre la ilegalidad de éstas y la prueba cuya obtención pretende relacionarse con esa falta -testimoniales de descargo o careos-, máxime si éstos se desahogaron en ejercicio del derecho de defensa adecuada que le asiste al inculpado, y observando las formalidades del debido proceso […] [366]

---

[364] SCJN. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. Tesis aislada XXI.2o.P.A.4 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2940.

[365] SCJN. RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

[366] SCJN. PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN. Tesis aislada Tesis: I.9o.P. J/16 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1583.

493. Igualmente, a partir de lo que establece el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el derecho a una defensa adecuada se traduce en que la persona imputada tiene derecho a que su abogado o abogada comparezca en todos los actos del proceso, tantas veces sea necesario, desde que la persona imputada es puesta a disposición del Ministerio Público.

> […] esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso[367].
>
> […] la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. […][368]

494. Por otra parte, es menester señalar que el reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, a consideración de la SCJN:

> […] no exime al Ministerio Público de su obligación de continuar con la investigación respectiva, a fin de allegar al Juez los elementos probatorios idóneos y suficientes para sustentar la acusación, toda vez que puede suceder que el reconocimiento que realice el ofendido haya sido influenciado o inducido en su percepción por otros medios que lo alejen de la verdad, aun inconscientemente y por causas ajenas a la representación social, como sería el observar previamente fotografías de personas detenidas publicadas en sitios de Internet, pues su testimonio perderá su valor indiciario y, por sí solo, es insuficiente para generar certeza de los hechos […][369]

---

[367]SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

[368]SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

[369] SCJN. MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN. Tesis aislada XVII.2o.P.A.26 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2496.

495. En ese sentido, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, cuenta con los recursos legales, materiales y humanos realizar las investigaciones necesarias para indagar los hechos que le son puestos en su conocimiento y allegarse de los elementos de prueba fehacientes y eficaces, que le permitan acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los imputados[370].

3.4. Negativa de proteger a las víctimas de injerencias arbitrarias y ataques a su vida privada por parte de la autoridad.

3.4.1. Violación a la presunción de inocencia por exhibición en medios de comunicación

496. El derecho a la presunción de inocencia se colige con derecho al debido proceso, que implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito por parte del Ministerio Público, se le deberá considerar inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez.[371] En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas "durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".[372]

497. El reconocimiento de este derecho, deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.[373] Se consagra de manera expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, así como en los artículos 8.2 de la Convención Americana y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

498. El contenido de la presunción de inocencia "impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que [la persona acusada tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio".[374] El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha pronunciado en el sentido de que la presunción de

---

[370] SCJN. MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN. Tesis aislada XVII.2o.P.A.26 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2496.

[371] CPEUM, art. 20, apartado B; SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

[372] Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 183.

[373] SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

[374] ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

inocencia exige que los tribunales se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades, como lo es el Ministerio Público.[375]

499. En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.[376]

500. Al respecto, la SCJN estableció que "la sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado." [377]

> La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado[378] […] El solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. […][379]

501. Los criterios jurisprudenciales de la SCJN han señalado que "la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato

[375] Ibídem.
[376] Ibídem.
[377] SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Diciembre, 2016; SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Mayo, 2013.
[378] PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada. 1a. CCC/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375.
[379] PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada. 1a. CCC/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375.

en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos"[380].

502. La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

503. En el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, advirtió que el principio de presunción de inocencia implica que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado:

> […] Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales[381]. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa[382].. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado[383].
>
> Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla[384]. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia[385], el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme[386].

---

[380] PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXVIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565.

[381] Cfr. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, supra nota 234, párr. 77; Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, supra nota 102, párr. 160, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador, supra nota 99, párr. 145.

[382] Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

[383] El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha observado que "[l]a presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado." Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, supra nota 258, párr. 30.

[384] Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, supra nota 272, párr. 120 y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, supra nota 279, párr. 153.

[385] Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, supra nota 272, párr. 121.

[386] Cfr. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, supra nota 279, párr. 154.

> De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable[387] […]

Motivaciones

504. Esta Comisión acreditó que personal policial de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho al debido proceso de las víctimas directas, como se describe a continuación:

Cuadro 4. Derecho al debido proceso

Caso	Víctima directa	3.1. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor	3.2. Omisión de garantizar una defensa adecuada y de respetar el derecho a no autoincriminarse	3.3. Irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada	3.4.1. Violación a la presunción de inocencia por exhibición en medios de comunicación
1	VD 1	FGJ	FGJ		
2	VD 2	FGJ	FGJ	FGJ	
	VD 3	FGJ	FGJ	FGJ	
4	VD 7				FGJ
10	VD 13		FGJ		

Caso 1
Expediente CDHDF/I/122/MHGO/14/D0053
Víctima Directa 1

505. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó[388] que agentes de la Policía de Investigación de la PGJ, violaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 1]**, en razón de la entrevista que se sostuvo con la misma, refirió que cuando fue entrevistada por los agentes de la Policía de Investigación no contó con la asistencia de un abogado particular y/o defensor oficio, y con base actos de tortura, los agentes de la Policía de Investigación lo presionaron para que se autoincriminara en el delito que se le estaba imputando, mostrándole fotografías en las que supuestamente aparecía como una de las personas que había cometido el hecho delictivo, en las cuales **[Víctima Directa 1]** les aclaró a los agentes de la Policía de Investigación que

[387] ECHR, Case of Barberà, Messegué and Jabardo v Spain, Judgment of 6 December 1988, App. Nos. 10588/83, 10589/83, 10590/83, paras. 77 y 91.
[388] Anexo 1, Caso 1, evidencias 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9.

él no aparecía en las mismas, por lo que nunca fue confrontado como lo establece la ley.

506. Por lo que es evidente que el actuar de los agentes de la Policía de Investigación contravinieron el derecho de **[Víctima Directa 1]** a rendir declaración ante autoridad competente, y a una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento, primordialmente en los actos iniciales.

507. Si bien es cierto que los agentes de la Policía de Investigación de la PGJ, se encuentra facultada para recabar la declaración de probables responsables, en el presente caso no se trató de una declaración espontánea y libre, sino que se entrevistó a **[Víctima Directa 1]** a pesar de que no estuvo asistida por un defensor público o privado, y mediante actos de tortura para que proporcionara información sobre un delito.

Caso 2
Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D2653
Víctima Directa 2
Víctima Directa 3

508. Esta Comisión acreditó[389] que, servidores públicos de la entonces PGJ violaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, ya que agentes de la entonces Policía Judicial los entrevistaron sin la presencia de una persona defensora y mediante maltrato físico y psicológico, con lo que obtuvieron información relacionada con los hechos delictivos que investigaban. Al respecto, los policías investigadores contravinieron los derechos a rendir declaración ante autoridad competente y a una defensa adecuada.

509. Si bien es cierto que la entonces Policía Judicial se encontraba facultada para realizar acciones de investigación bajo la dirección del Ministerio Público, en el presente caso, entrevistaron a **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** previo a la puesta a disposición, sin que ello fuera ordenado por el agente del Ministerio Público, y sin que estuvieran asistidos por persona alguna.

510. Lo anterior impactó en la situación jurídica de **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, ya que, pese a ser entrevistados en tales condiciones, los policías investigadores que los agredieron psicofísicamente para que proporcionaran información sobre el delito en investigación, las pusieron a disposición del Ministerio Público, en calidad de probables responsables, sin que hayan conocido sus derechos, su situación jurídica ni contaran con asistencia jurídica.

511. El personal ministerial no garantizó que un defensor de su elección o persona alguna asistiera a **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** durante la

[389] Anexo 2, Caso 2, evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 20, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 32, 32, 33, 41 y 42.

diligencia en que se recabaron muestras de su voz, pese a que habían designado a una persona de confianza.

Caso 4
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7936
Víctima Directa 7

510. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó[390] que, a través de medios de comunicación, se difundió la fotografía y los datos personales de **[Víctima Directa 7]**, relacionándolo con un delito; destacando el hecho de que esa fotografía es la misma que obra en la averiguación previa en la que se le relacionó. Además, en dicha indagatoria obra un acuerdo ministerial de las 17:20 horas, del 6 de marzo de 2015, suscrito por la licenciada Aidé Santa Santamaría Baños, agente del Ministerio Público, de la entonces Fiscalía Central de Investigación para el Delito de Robo de Vehículos y Transporte, por el que sugirió presentar ante los medios de comunicación a **[Víctima Directa 7].** Con ello, personal de la entonces PGJ vulneró la presunción de inocencia de **[Víctima Directa 7]** por haberla exhibido en medios de comunicación.

Caso 10
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D10711
Víctima Directa 13

511. Este Organismo tiene por acreditado que agentes[391] de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 13],** respecto de su derecho a no autoincriminarse, pues, mediante actos de tortura le exigían admitir su participación en un delito.

4. Derecho de acceso a la justicia

512. Como ya se refirió, las garantías del derecho al acceso a la justicia, implican que los procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sean realizados atendiendo al debido proceso y el principio de debida diligencia. El marco constitucional local señala que las garantías y principios del debido proceso penal en la Ciudad de México, seguirán el estándar establecido en la CPEUM, los instrumentos internacionales en la materia, la CPCM, las leyes generales y locales[392] aplicables. Por su parte, la CPEUM señala que el objeto del proceso penal es lograr "el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen"[393]. Al respecto,

[390] Anexo 4, Caso 4, evidencias 1, 2, 3, 9, 12, 13 y 14.
[391] Anexo 10, Caso 10, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.
[392] CPCM, Artículo 45. A.1.
[393] CPEUM, Artículo 20, Apartado A, fracción I.

interpretando el contenido y alcance de esta norma constitucional, la SCJN ha señalado que el proceso penal, debe estar orientado a materializar bienes constitucionales esenciales como son[394]:

a) **El derecho a la verdad** [esclarecimiento de los hechos],
b) La presunción de inocencia *lato sensu* [proteger al inocente],
c) **El combate a la impunidad** [que el culpable no quede impune]
y
d) La reparación del daño ocasionado por la comisión del delito.

513. El Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), al ser el código procesal aplicable para la Ciudad de México[395], además de establecer las generalidades de la investigación penal con el fin de proteger bienes jurídicos -muchos de esos bienes jurídicos son, además, derechos humanos- es la norma procesal que habilita al Ministerio Público como la autoridad encargada de procurar justicia[396]. Hasta este punto ha sido asentado que el estándar de debida diligencia en materia de derechos humanos impone que las conductas que pueden constituir delitos y/o violaciones a derechos humanos deben ser investigadas de manera seria, imparcial y efectiva; de esta manera deben tomarse en cuenta estos principios para que la interpretación del CNPP se realice de conformidad a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

514. Hablar del derecho a la verdad (o a conocer la verdad) implica concentrar en la víctima los esfuerzos por restablecer el orden y la tranquilidad[397]. Para Newman[398] la verdad: "*Es el derecho individual y colectivo a saber los hechos, las circunstancias, las causas, las consecuencias, los responsables y las víctimas de las violaciones de los derechos humanos*". Otros autores han

[394] Amparo Directo en Revisión 3619/2015, visible en www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_183729_3284.doc Párr. 105.

[395] Ver "Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional De Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal". Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 1926 de 20 de agosto de 2014. Visible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/95cf681b990417008a477515145c01bc.pdf y el "Decreto por el que se reforma y adiciona la Declaratoria Segunda del Decreto por el que se declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014". Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 191 Bis de fecha 6 de octubre de 2015. Visible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo106740.pdf

[396] CNPP, Art. 109, fraccs. IX y XVII. Una interpretación conforme del referido artículo 109, a partir del tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM nos lleva a considerar que las y los agentes del Ministerio Público además de investigar los delitos, en el ámbito de sus competencias también están obligados a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que adviertan en los asuntos bajo su conocimiento.

[397] Fajardo Arturo, Luis Andrés, Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas [en línea] 2012, 12 (Enero-Junio): [Fecha de consulta: 4 de julio de 2019] Disponible en:<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100224190002> ISSN 1657-8953 Pág. 18.

[398] Newman-Pont, Vivian. Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?), 14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 43-69. Cfr, en Fajardo Arturo, Luis Andrés, Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas [en línea] 2012, 12 (Enero-Junio): [Fecha de consulta: 4 de julio de 2019] Disponible en:<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100224190002> ISSN 1657-8953 Pág. 18.

considerado al derecho a la verdad con un doble componente: "el derecho al esclarecimiento de la misma y a los mecanismos de reparación"[399].

515. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia[400], lo cierto es que el derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso[401].

516. En el informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el "Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad"[402], se establece que el derecho a saber[403] incluye cuatro principios:

Principio 1. El derecho inalienable a la verdad.
Principio 2. El deber de recordar.
Principio 3. El derecho de las víctimas a saber.
Principio 4. Garantías para hacer efectivo el derecho a saber.

517. La Comisión y Corte IDH han establecido que la impunidad –entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena- propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. La impunidad es una de las causas que posibilita la continuidad de actos de hostigamiento, ataques y asesinatos contra niñas y mujeres, incrementa la situación de indefensión y desprotección en la que se encuentran y tiene un efecto amedrentador e intimidatorio en ellas, en otras niñas y mujeres, en las personas con las que viven y conviven y con quienes comparten vínculos[404].

---

399 Correa, N. (2007, julio-diciembre). Reinserción y reparación Universitas, 14. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Citado por Fajardo Arturo, Luis Andrés, Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas [en línea] 2012, 12 (Enero-Junio): [Fecha de consulta: 4 de julio de 2019] Disponible en:<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100224190002> ISSN 1657-8953 Pág. 18.

400 Corte IDH, Caso Omeara Carrascal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones Y Costas, Sentencia de 21 noviembre de 2018, Serie C No. 368, Párrafo 256. Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181, y Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, párr. 215.

401 Corte IDH, Caso Omeara Carrascal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones Y Costas, Sentencia de 21 noviembre de 2018, Serie C No. 368, Párrafo 256. Cfr. Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C NO. 341, párr. 220 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 49º período de sesiones Tema 9 del programa. Visible en https://undocs.org/es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1

402 ECOSOC, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Pág. 7.

403 Si bien el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su "Estudio sobre derecho a la verdad" (2006), señaló que el derecho a la verdad tiene su origen en los Convenios de Ginebra y tuvo un mayor desarrollo en los años setenta, con motivo del inicio de una práctica sistemática de desapariciones forzadas en la región Americana, lo cierto es que en el preámbulo del Informe de la experta independiente, resulta innegable de que el desarrollo de este derecho a permeado de manera transversal como una forma de garantía para el ejercicio de los derechos, e incluso es reconocida como una forma de reparación de violaciones a derechos humanos.

404 Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr.78

4.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional la tortura

518. En el caso concreto de violaciones al derecho a la integridad personal, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que es obligación de los estados castigar[405] o sancionar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción, ya que las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas vulneran el derecho de acceso a la justicia y tienen como consecuencia impunidad.

519. Al respecto, los artículos 20 y 22 de la CPEUM prohíben expresamente la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, en tanto señalan que ésta será sancionada por la ley penal; también proscriben cualquier acto de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

520. Ante ello, es claro que las autoridades tienen el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.[406] Lo anterior significa que, si el estado mexicano una vez que tuvo conocimiento de la posible comisión de actos de tortura por parte de alguno de sus agentes es omiso o poco diligente en la investigación de tales conductas incumple su obligación de garantizar los derechos humanos.

521. La Corte Interamericana ha indicado que la investigación es una obligación de medios y no de resultado. No obstante ello, toda investigación debe agotar los medios disponibles y estar orientada a establecer la verdad de los hechos y no como meras obligaciones formales en las que se carga a la víctima o sus familiares la iniciativa procesal,[407] consecuentemente, la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas debe cumplirse con seriedad[408] por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio[409], de lo contrario, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[410].

---

405 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 4.
406 Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párrafo 89.
407 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 175.
408 *Cfr.* Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 200, párr. 212.
409 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 144.
410 *Cfr.* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 176.

522. También se debe apuntar que para cumplir la obligación de sancionar, el Estado, además del deber que tiene de tipificar en la legislación penal nacional los comportamientos ilícitos como delitos, debe adoptar medidas necesarias para la propia materialización de la obligación de juzgar y castigar, lo cual requiere que se castigue tanto a los autores materiales de los hechos violatorios a derechos humanos, como a los autores intelectuales de los mismos, pues la negligencia en ese sentido, constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. Asimismo, el deber de realizar investigaciones eficaces y acordes con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para identificar a las personas responsables, es en sí mismo una forma de reparación.

523. Asimismo, la Corte Interamericana ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables. [411]

524. Es así que el agente del Ministerio Público, al investigar el delito, debe asumir una actitud imparcial, lo que trae implícita una participación activa en la documentación de los expedientes, en tanto requisito indispensable para determinar los hechos a investigar. Al respecto, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le impone al Ministerio Público la obligación de conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Lo anterior en concordancia con el artículo 206 quinquies del Código Penal para el Distrito Federal el cual señala que […], no se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura […], como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. El delito de tortura es imprescriptible.

525. En consecuencia, es indispensable que se lleven a cabo las diligencias iniciales pertinentes, a fin de evitar que la falta de diligencia inicial perjudique de forma significativa el desarrollo de las investigaciones posteriores, y que ante la imposibilidad de subsanar la investigación el Estado sólo pueda recurrir a la investigación de la responsabilidad por omisión, al no ser posible identificar a los autores del delito de tortura, ya que aquello implica que no sean esclarecidos los hechos. Esto respecto a la posible subsanación de falencias iniciales en la investigación. [412]

[411] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.
[412] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 285.

526. Debe atenderse a los establecido por la Corte Interamericana que precisa que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma.

527. Es importante destacar lo recomendado al Estado mexicano por el Comité Contra la Tortura, en sus Observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México[413] en el sentido de:

> a) Garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente;
> b) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos;
> c) Velar por que, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;
> d) Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique. En particular, el Comité insta al Estado parte a revisar el contenido del Protocolo Homologado con vistas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas;
> e) Garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;
> f) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Tortura, en particular en materia de investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos. El Estado parte deberá velar por el establecimiento y correcto funcionamiento de todas las Fiscalías Especiales, garantizando su autonomía, asignación de recursos adecuados y capacitación de su personal;
> g) Velar por que los operadores de justicia reciban la formación necesaria que les permita determinar correctamente el tipo penal aplicable en casos de tortura y malos tratos.

528. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU señaló en su 57ª sesión que los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul) anexos a la resolución 2000/43 de la Comisión y a la resolución 55/89 de la Asamblea General, “son un instrumento útil en los esfuerzos para combatir la tortura”. En este sentido, se estableció que la intención del

[413] Versión avanzada, no editada. http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CAT_C_MEX_CO_7_34944_S.pdf Consulta del 25 de mayo de 2019.

Protocolo de Estambul[414], anexado a los Principios, es servir como conjunto de orientaciones internacionales tanto para la valoración de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la investigación de las denuncias relacionadas con este tema y el reporte de lo encontrado ante órganos judiciales u otros organismos de investigación [415].

529. Cabe señalar que, en la resolución 2000/43, respecto de la 60ª sesión (Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) realizada el 20 de abril de 2000 y aprobada sin votación, se señaló que:

> […] Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo torturas u otros malos tratos) se encuentran los siguientes:
> i) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
> ii) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
> iii) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación. […][416]

530. Ahora bien, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone que, además de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público deberá llevarse a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

> a) Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos.
> b) Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico.
> c) Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran.
> d) Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
> e) Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos.

---

[414] Resolución de la Asamblea General de la ONU 55/89 Apéndice, 4 de diciembre del 2000.
[415] Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/30, 57ava Reunión, 24 de abril, 2003 [E/CN.4/2003/L.11/Add.4]. Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G03/139/39/PDF/G0313939.pdf?OpenElement
[416] Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). HR/P/PT/8/Rev.1. 9 de agosto de 1999 . Párr. 78. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf

531. Debe atenderse a los establecido por la Corte Interamericana que precisa que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma. En este sentido, a los fines de determinar si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar a todas las personas penalmente responsables, la Corte Interamericana ha referido que es necesario analizar (i) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y (ii) si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios. [417] Resultando especialmente relevante lo relativo a la investigación de la presunta responsabilidad por cadena de mando, donde la Corte Interamericana[418] nota que el artículo 3 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que son responsables por dicho delito "los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan", por lo que "en casos de tortura la obligación de investigar bajo la [Convención Americana] complementada por la [Convención Interamericana contra la Tortura] se extiende no sólo al perpetrador directo sino también a los funcionarios estatales que ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, o que estando en posición de impedirlo, omitieron hacerlo".

532. Lo anterior en consonancia con lo recomendado al Estado mexicano por el Comité Contra la Tortura, en sus Observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México[419] en el sentido de:

> a) Garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente;
> b) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos;
> c) Velar por que, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;
> d) Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique. En particular, el Comité insta al Estado parte a revisar el

[417] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 292
[418] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 294
[419] Versión avanzada, no editada. http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CAT_C_MEX_CO_7_34944_S.pdf Consulta del 25 de mayo de 2019.

contenido del Protocolo Homologado con vistas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas;

e) Garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;

f) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Tortura, en particular en materia de investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos. El Estado parte deberá velar por el establecimiento y correcto funcionamiento de todas las Fiscalías Especiales, garantizando su autonomía, asignación de recursos adecuados y capacitación de su personal;

g) Velar por que los operadores de justicia reciban la formación necesaria que les permita determinar correctamente el tipo penal aplicable en casos de tortura y malos tratos.

533. La Corte Interamericana ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.[420]

534. No pasa inadvertido, que en términos del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En relación con ello el personal ministerial debe:

a) Planear la investigación con la finalidad de establecer las diligencias tentativas a realizar y lo que con ellas pretende acreditar o desvirtuar.

b) Participar activamente en el desahogo de las pruebas, formular las preguntas especiales que sean necesarias al recabar una entrevista (lo anterior, incluso en el caso de las personas probables responsables, independientemente del derecho de éstas de reservarse su derecho a ser entrevistadas); pedir las ampliaciones, aclaraciones o precisiones necesarias a los informes o dictámenes que se le elaboren o los complementos de las documentales que se recaben.

c) Allegarse de información veraz, clara y completa que le permita valorar adecuada e integralmente las pruebas que constan en el expediente, para así poder solicitar la práctica de pruebas ulteriores y/o determinar la carpeta de investigación de forma correcta e imparcial.

d) Revisar, actualizar y/o modificar la ruta de investigación, tomando en consideración las nuevas aportaciones que se vayan agregando al expediente.

535. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Parte a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente[421].

[420] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

[421] Cfr. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 114; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 95.

536. A estos efectos, la realización de una investigación efectiva es fundamental para la protección de los derechos a la libertad personal, integridad personal, e incluso, a la vida[422]. En ese tenor, el Estado debe iniciar de forma oficiosa y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esto se traduce en que no se convierta en una simple formalidad, sino que "debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"[423].

537. La existencia de un cuerpo normativo no agota la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, porque se requieren políticas públicas y "una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"[424]. En los casos que involucran violaciones al derecho a la integridad personal, la forma de garantizar los derechos consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana es a través del cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos[425].

538. En cuanto al deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana[426], esta obligación es reforzada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a "tomar[…] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como para "prevenir y sancionar […] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" [427].

539. De igual forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, el Estado debe garantizar que las autoridades procederán de oficio y de inmediato a

---

[422] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fon- do, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C. No. 140. Párr. 145

[423] Corte IDH. Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr 148. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100

[424] Corte IDH. Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr 147.

[425] Corte IDH. Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr 147.

[426] Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 78; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 147; y Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 92.

[427] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 344

En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 88.

realizar una investigación sobre el caso y a iniciar el respectivo proceso penal si es procedente[428].

540. Para la Corte Interamericana el deber de investigar está dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana[429], por lo que se trata de "una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole"[430]. En sus criterios jurisprudenciales, la Corte Interamericana ha señalado que "en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado"[431].

541. En esta lógica, la Corte Interamericana ha dispuesto que, de conformidad con el artículo 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, el Estado tiene la obligación de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes garantizando a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente y a que las autoridades realicen de oficio y de inmediato una investigación[432].

542. La Corte Interamericana ha establecido que siempre que haya indicios de que un acto de tortura pudo haber ocurrido, existe la obligación realizar de inmediato una investigación efectiva[433]., incluso "incluso en ausencia de una denuncia explícita, deberá llevarse a cabo una investigación si existen indicios de que pudo haber ocurrido un caso de tortura o maltrato"[434]. Este estándar

---

[428] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 344
En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 88.
[429] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 98
[430] Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 81; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 128, párr. 141; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 7, párr. 402.
[431] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 347
En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 90
[432]Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218. Párr. 230
[433] Ver por ejemplo el Artículo 12 de la Convención contra la Tortura de la ONU en la que se afirma que las autoridades nacionales tienen la obligación de proceder a una investigación de oficio siempre que haya bases razonables para creer que se han cometido actos de tortura, sea cual sea el origen de esta sospecha
[434] Como aparece citado en: Acción contra la tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. Disponible en: https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf

ha sido ratificado por el Comité contra la Tortura de la ONU[435], el Comité de Derechos Humanos[436], la Corte Europea de Derechos Humanos[437] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[438].

543. En las diferentes etapas de la investigación, de acuerdo con las características del caso, puede variar el criterio jurídico que deben satisfacer las pruebas. El tiempo para recabarlas, aun cuando se solicitaran o gestionaran lo más pronto posible, puede variar en las diferentes etapas de investigación toda vez que "es de vital importancia que las pruebas reunidas tengan la calidad suficiente para servir los fines que más abajo se detallan y para corroborar o desmentir, de acuerdo a los estándares exigidos"[439].

544. Cabe señalar que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la SCJN, queda en los fiscales, conforme al ámbito de sus competencias, mantener un estricto control sobre la actuación de sus subalternos, los agentes ministeriales, en atención a que corre a su cargo la conducción legal de la investigación, a través de la supervisión que realice a dicho agente integrador, ya que su actuar debe constreñirse a asegurar que el desempeño en las actividades de investigación se siga con base en los principios y fines institucionales previstos en la ley mencionada, para garantizar que las tareas de investigación que realice el agente del Ministerio Público se desempeñen con eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia, ello con el objetivo de lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos analizados, procurar que el culpable no quede impune, así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, que se reconocen a favor de las víctimas[440].

---

[435] Ver Henri Parot vs. España, CAT, Comunicación No. 6/1990, CAT/C/14/D/6/1990, párrafo 10.4 y Encarnación Blanco Abad vs. España, CAT, Comunicación No. 56/1996 en párrafo 8.6. Ver también, Chris Ingelse, The UN Committee against Torture: An Assessment, La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, 2001, en p. 335.

[436] Eduardo Bleier vs Uruguay, CDH Comunicación No. R.7/30, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 130 (1982)

[437] Assenov & Otros vs Bulgaria, (24760/94) [1988] CEDH 98 (28 de octubre 1998) y Veznedaroglu vs Turquía (32357/96) [2000] ECHR 166 (11 de abril 2000).

[438] Caso Maritza Urrutia, Juicio del 27 de noviembre 2003, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 103 (2003), párrafo 110; Ver también, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Juicio del 29 de julio 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988), párrafo 176; Afirmado en el Caso El Amparo, Juicio del 14 de septiembre 1996, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 28 (1996), párrafo 61 del juicio por reparaciones; Caso Suárez Rosero, juicio del 20 de enero 1999, Corte I.D.H. (Ser.C) No. 44 (1999), párrafo 79.

[439] Foley, Conor. Luchar contra la tortura Manual para Jueces y Fiscales. Human Rights Centre Universidad de Essex, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido. 2003. Punto 4.14
Camille Giffard, Guía para la denuncia de torturas (The Torture Reporting Handbook), Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, 2000

[440] SCJN. DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA. Tesis aislada I.9o.P.328 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5063

545. La propia SCJN ha señalado que respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones:

> (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;
> (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento;
> (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;
> (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;
> (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y,
> (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla[441].

546. En ese sentido, a propósito de la sentencia del 4 de julio de 2006 del caso Ximenes Lopes vs. Brasil, la Corte Interamericana puntualizó que la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana no se agota con la existencia de un orden normativo sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por lo que una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos[442].

547. Es así que al Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales, siendo preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y las respectivas conexiones que hicieron posible las violaciones[443].

548. De la Convención Interamericana contra la Tortura se derivan dos mecanismos del deber estatal de investigar: cuando se presente denuncia, y

---

[441] SCJN. ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

[442] Corte CIDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 147

[443] Corte CIDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 148
Véase también: Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. El deber de investigar no es una facultad discrecional en la que el Estado decide iniciar o adelantar una investigación. Este deber "constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole" [444].

4.2. Omisión de observar el deber reforzado de investigar la tortura sexual reforzada de investigar la tortura sexual

549. Para la Corte Interamericana la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando estos alegan maltrato[445]. En ese sentido se ha pronunciado respecto de que la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima. Igualmente, la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes[446].

550. Por otra parte, como advierte en sus criterios jurisprudenciales la Corte Interamericana, en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. En esta lógica, se debe considerar que en los casos en que se alegan agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima." En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes"[447].

551. En relación a la violencia sexual, la SCJN ha señalado que:

> La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun

[444] Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218. Párr. 240
[445] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 151
[446] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 152
[447] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 153

> cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras[448].

552. Cabe señalar que la violencia sexual puede identificarse como como tratos crueles, inhumanos y degradantes. En su sentencia del Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, la Corte Interamericana señaló que la desnudez forzada es un trato violatorio a la dignidad personal[449], y puntualizó que:

> El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno[450]".

553. En el caso analizado por la Corte Interamericana se consideró dentro del análisis del contexto que las mujeres que sufrieron esta desnudez forzada "se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad[451]". No es menor observar que además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención, el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las

[448] SCJN. VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Tesis aislada XVII.1o.P.A. J/8 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II , página 2100.

[449] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 305

[450] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 306

[451] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 307

autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.[452]

554. La Corte Interamericana, a propósito de su sentencia sobre el caso J. vs Perú, señaló que el "manoseo" realizado al momento de su detención por un agente estatal de sexo masculino referido por ella "implicó la invasión física del cuerpo de la señora J. y al involucrar el área genital de la presunta víctima significó que el mismo fuera de naturaleza sexual. Asimismo, las circunstancias en las que se produjeron los hechos eliminan cualquier posibilidad de que hubiese habido consentimiento", por lo que consideró que "el 'manoseo' del cual fue víctima la señora J. constituyó un acto de violencia sexual"[453].

> Este Tribunal considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte considera que dicho acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la presunta víctima[454].
>
> […] El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que la fuerza utilizada al momento de la detención fue necesaria […]. Asimismo, la violencia sexual de que fue víctima la señora J. constituye también una violación a su derecho a la integridad personal.[455]

555. En su sentencia del caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. La Corte Interamericana, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concluyó que "los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta "inspección" vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura"[456], por lo que se consideró al Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de

---

[452] Corte IDH. 92. Caso Ríos vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 194. Párr. 277.
En el mismo sentido: Caso Perozo vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 200971, párr. 291.
[453] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 360
[454] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 361
[455] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 363
[456] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 312

los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

556. La Corte Interamericana ha señalado que la violencia sexual contra la mujer "tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas"[457], en tanto que la Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, señaló que la "[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario" y que "las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico"[458].

Motivaciones

557. En consecuencia, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México violaron el derecho de acceso a la justicia de las víctimas directas, respecto al incumplimiento de su obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional la tortura, así como por imponer la carga probatoria en la investigación de tortura; algunos de los casos, relacionados con la obligación de investigar la tortura sexual, conforme se describe a continuación:

Cuadro 5. Derecho de acceso a la justicia			
Caso	**Víctima directa**	**4.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los actos de tortura**	**4.2. Omisión de observar el deber reforzado de investigar la tortura sexual**
2	VD 2 VD 3	FGJ	FGJ
4	VD 7	FGJ	FGJ
5	VD 8	FGJ	
6	VD 9	FGJ	
8	VD 11	FGJ	
9	VD 12	FGJ	
10	VD 13	FGJ	
11	VD 14	FGJ	
13	MVD 16	FGJ	FGJ

[457] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 313
[458] Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13.

Caso 2
Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D2653
Víctima Directa 2
Víctima Directa 3

558. Esta Comisión acreditó[459] la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, en razón de que servidores públicos adscritos a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que integraron la carpeta de investigación inicia por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura en agravio de **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, emitió acuerdo de abstención para investigar.

559. Es importante señalar que la gravedad de los hechos de tortura implica un deber del Estado de garantizar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** sus derechos a la justicia y a la verdad.

560. Lo anterior encuentra una agravante más respecto de que personal de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fue omiso en observar el deber reforzado de investigar la violencia sexual.

Caso 4
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/15/D7936
Víctima Directa 7

561. Esta Comisión acreditó[460] la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de **[Víctima Directa 7],** en razón de que servidores públicos adscritos a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuentan con una carpeta de investigación por el delito de tortura iniciada desde 2017, sin que para el 2 de septiembre de 2022 haya sido determinada, pese incluso a las imputaciones de tortura sexual alegadas por él, lo cual contraviene la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los actos de tortura, así como el deber reforzado de investigar la tortura sexual.

Caso 5
Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/D6131
Víctima Directa 8

562. En el presente caso, esta Comisión acreditó[461] la violación al derecho de acceso a la justicia, ya que servidores públicos de la Procuraduría General de

[459] Anexo 2, Caso 2, evidencias 14, 15, 16, 18, 20, 21 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.
[460] Anexo 4, Caso 4, evidencias 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 15.
[461] Anexo 5, Caso 5, evidencias 6, 8, 9 y 10.

Justicia del Distrito Federal adscritos a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos al proponer el no ejercicio de la acción penal, respecto de la carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura, cometido en agravio de **[Víctima Directa 8],** en virtud de que no se cumplió con los estándares de exhaustividad, seriedad y ser llevada a cabo en un plazo razonable.

Caso 6
Expediente CDHDF/I/121/MHGO/17/D7388
Víctima Directa 9

563. Esta Comisión acreditó[462] la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de **[Víctima Directa 9]**, en razón de que servidores públicos adscritos a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, determinaron el no ejercicio de la acción penal al no acreditarse los elementos objetivos, subjetivos y normativos de los hechos con apariencia del delito de abuso de autoridad, en su agravio.

564. Es importante señalar que la gravedad de los hechos con la apariencia de delito implica un deber del Estado de garantizar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a **[Víctima Directa 9]** su derecho a la justicia. La anterior conducta de dicha Fiscalía contribuye a generar un clima de impunidad.

Caso 8
Expediente CDHDF/IV/121/BJ/18/N10302
Víctima Directa 11

565. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó[463] que, por los hechos de tortura de los que **[Víctima Directa 11]** fue víctima, en de noviembre de 2019, se inició una carpeta de investigación por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura. Sin embargo, en fecha 13 de mayo de 2021, en la citada carpeta de investigación se propuso acuerdo de reserva o archivo temporal, bajo el argumento de que los medios de prueba no eran aptos ni suficientes para acreditar la existencia del delito. Dicha propuesta que fue aprobada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con lo cual se incumplió la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los actos de tortura.

[462] Anexo 6, Caso 6, evidencias 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.
[463] Anexo 8, Caso 8, evidencias 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Caso 9
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D10556
Víctima Directa 12

566. Esta Comisión acreditó[464] la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de **[Víctima Directa 12],** ya que, si bien, se inició una investigación penal sobre esos hechos, en mayo de 2022, ésta fue determinada con archivo temporal.

Caso 10
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D10711
Víctima Directa 13

567. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó[465] que en noviembre de 2019, se inició carpeta de investigación, por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, en agravio de **[Víctima Directa 13],** por lo maltratos realizados por agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, el 13 de mayo de 2021, en la citada carpeta de investigación se propuso su reserva o archivo temporal, con lo cual se incumplió la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los actos de tortura.

Caso 11
Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/18/D2238
Víctima Directa 14

568. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó[466] que en 2019, se inició carpeta de investigación en la ahora Fiscalía capitalina, por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, en agravio de **[Víctima Directa 14],** por lo maltratos realizados por agentes de la entonces Policía Judicial de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, se tuvo conocimiento que al 17 de enero de 2022, ésta seguía en trámite, por lo se observa el incumplimiento a la obligación de investigar y documentar de forma diligente profesional los actos de tortura.

Caso 13
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D0091
Mujer Víctima Directa 16

569. Esta Comisión acreditó[467] la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de **[Mujer Víctima Directa 16],** ya que, si bien, se inició una investigación penal sobre la tortura de la que fue víctima y, pese a las

[464] Anexo 9, Caso 9, evidencias 2, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.
[465] Anexo 10, Caso 10, evidencias 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.
[466] Anexo 11, Caso 11, evidencias 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.
[467] Anexo 13, Caso 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

referencias de tortura sexual de las que fue víctima, ésta fue determinada con archivo temporal. Lo cual contraviene la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los actos de tortura, así como el deber reforzado de investigar la tortura sexual.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

570. La tortura continúa siendo una práctica enraizada entre las distintas corporaciones policiales de la Ciudad de México, en el marco de detenciones y de investigaciones de delitos. Como se documentó en los casos abordados en el presente pronunciamiento, es usada indistintamente para lograr autoincriminaciones, obtener información respecto de una investigación, castigar extrajudicialmente o lograr determinadas acciones por parte de personas bajo custodia de dichas autoridades; la gran mayoría de estos casos, están vinculados con investigaciones de delitos de alto impacto.

571. Es convicción de esta Comisión, que el uso de la tortura como herramienta en la investigación de delitos, no solo afecta a las víctimas de dichas violaciones de derechos humanos, sino que también obstaculiza el acceso a la justicia a las personas víctimas de tales delitos, al viciar el proceso de investigación; y, por ende, afecta también a la sociedad en su conjunto al propiciar la impunidad, en un entorno de corrupción.

572. Ciertamente, las funciones de la policía en el contexto de detenciones, conlleva la eventual necesidad del uso de la fuerza; no obstante, este organismo considera que todo uso de la fuerza debe realizarse bajo el principio de legalidad, lo que implica que debe tener un objetivo lícito y debe ser proporcional, es decir, que no genere un daño excesivo en comparación con la finalidad que procura alcanzar.

573. En tal virtud, es imperativo que, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha hecho un uso de la fuerza al margen de la detención que equivalga a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se investigue de manera pronta e imparcial. De esta forma, no solo se combate la tortura, sino se previene la impunidad.

574. Al respecto, también se observa que, en la investigación de la tortura, se tiende a poner la carga del impulso procesal en las víctimas, mientras que la actuación de las autoridades se acota a la elaboración de peritajes médico-psicológicos internos, elaborados por servidores públicos pertenecientes a las mismas dependencias a las que están adscritos los presuntos perpetradores de la tortura denunciada, lo cual genera una duda razonable sobre la independencia de tales dictámenes. El Comité contra la Tortura ha indicado que en México existen graves deficiencias en la investigación de actos de tortura y malos tratos y, como consecuencia, persisten altos niveles de impunidad asociada a este tipo de delitos.[468]

[468] SCJN. Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos, p. 38. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20de%20tortura%20y%20malos%20tratos.pdf

575. Por otro lado, si bien el Protocolo de Estambul[469] es un recurso clave sobre las mejores prácticas para investigar y documentar la tortura, es importante precisar que la carga de la prueba corresponde al Estado y sus autoridades, no a las víctimas. De la misma forma, el análisis de contexto es importante para identificar patrones y garantizar la no repetición de este tipo de actos.

576. Queda en manos de las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana, procuración y administración de justicia el cambio de paradigmas en relación con la investigación de delitos de alto impacto o tipos penales complejos, desde la cual debe imponerse la exigencia del deber reforzado a garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la verdad a través de una actuación que acredite que las autoridades efectivamente fueron respetuosos de los derechos humanos de las personas detenidas o investigadas mientras estuvieron bajo su custodia.

577. Es pertinente mencionar la existencia de esfuerzos institucionales para erradicar la tortura. Ejemplo de ello es la publicación en Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México del 18 de diciembre de 2021, del Mecanismo *Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura*, mismo que fue instalado el 21 de enero de 2022. Ello en atención a uno de los puntos recomendatorios en el instrumento 14/2014 emitido por este Organismo de Protección de Derechos Humanos.

578. Dicho mecanismo se integra por las Secretarías de Gobierno y Seguridad Ciudadana; por las Subsecretarías de Gobierno y del Sistema Penitenciario; por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; por la Consejería Jurídica y Servicios Legales; y por la Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos, todas de la Ciudad de México. La Fiscalía General de Justicia capitalina, así como esta CDHCM, son invitadas permanentes.

579. La instalación de un instrumento interinstitucional como el descrito, da cuenta de la voluntad del gobierno local, por articular esfuerzos para combatir las prácticas de tortura, así como de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, continúan tareas pendientes, como la promulgación de una ley local armonizada con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

580. Por otra parte, desde ese organismo defensor, se reafirma la convicción de que para la efectiva eliminación de la tortura, se requiere llegar al plano individual de la actuación policial. Para ello, es indispensable avanzar en las medidas para investigar, perseguir y sancionar tales conductas, desde una visión de cero tolerancia, de no repetición y combate a la impunidad.

---

[469] *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, serie de capacitación profesional núm. 8/Rev. 1 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.XIV.3).

581. Finalmente, es también de tomarse en cuenta que, a la fecha, continúan sujetas a seguimiento 31 de las 76 Recomendaciones emitidas históricamente en materia de tortura y 26 de las 51 Recomendaciones vinculadas a tratos crueles, inhumanos y degradantes. En la gran mayoría de ellas, son autoridades responsables las entonces Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública; por tanto, se insta también a ambas instancias a dar cumplimiento a los puntos pendientes; para ello, el ya referido mecanismo interinstitucional, podría ser un instrumento idóneo de conjunción de voluntades.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

582. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *"Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones",* entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

583. La *"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder"*[470] señala que las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional"; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras, Velázquez vs Guatemala, Mojica vs República Dominicana y Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México (Campo Algodonero),* por mencionar algunos específicos en la materia.

584. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

[470] Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

585. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, trasformadora y efectiva.

586. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.[471] En este orden ha establecido que:

> *"[…] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable."*[472]

587. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones[473]. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos

---

[471] Tesis aislada intitulada ""DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES", Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE". 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

[472] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

[473] Para mayor referencia: Pinacho Espnosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

588. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

589. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

590. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

591. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

592. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral

593. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Órgano autónomo protector de derechos humanos acreditó que la Fiscalía General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal, a la libertad personal, al debido proceso y acceso a la justicia de las víctimas directas[474] reconocidas en este instrumento, tal como se presenta en cada caso en los apartados *V. Relatoría de hechos* y *VI. Marco jurídico aplicable*; así como las consecuentes afectaciones y agravios a las víctimas indirectas.

594. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas tanto a las víctimas directas y a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación.

---

[474] De acuerdo con el artículo 3, fracciones XXXIX y XL de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México:
Víctimas directas: son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;
Víctimas indirectas: son los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

595. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, tales como ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

596. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición,** cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

597. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

598. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el

pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

599. Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

600. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

601. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

602. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que

las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

603. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

604. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

605. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar

trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

- *Daño emergente o daño patrimonial*: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanetes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

606. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

607. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

608. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de las víctimas directas e indirectas reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión,* **LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA,** en su calidad de autoridades recomendadas, adoptarán las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

A.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI a fin de que las víctimas directas e indirectas señaladas en los apartados *V. Relatoría de hechos* y *VI. Marco jurídico aplicable*, queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas e indirectas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

A.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI a fin de que las víctimas directas e indirectas señaladas en los apartados *V. Relatoría de hechos* y *VI. Marco jurídico aplicable,* queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas e indirectas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

B.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. Coadyuvará y dará seguimiento para que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas e indirectas reconocidas en los apartados *V. Relatoría de hechos* y *VI. Marco jurídico aplicable* del presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral,* dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.
Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a partir de la notificación de los mismos a las víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley, y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

B.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. Coadyuvará y dará seguimiento para que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas e indirectas reconocidas en los apartados *V. Relatoría de hechos* y *VI. Marco jurídico* del presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral,* dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a partir de la notificación de los mismos a las víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

C.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la Unidad de Asuntos Internos de esa Fiscalía realizará el estudio técnico jurídico de cada una de las indagatorias y desgloses vinculados con los casos 1, 3, 4, 7, 11, 14 y 16 acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, tomando en cuenta las evidencias documentadas en esta Recomendación y sus respectivos anexos.

En las investigaciones relacionadas con los casos 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 15, mismas que fueron determinadas con archivo por no ejercicio de acción penal, reserva u otros, acordará su inmediata extracción y realizará el respectivo estudio técnico jurídico.

Con base en ello, informará a este Organismo el número de expediente asignado a los estudios técnicos jurídicos que serán incorporados al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, para su seguimiento.

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de los resultados obtenidos en los estudios técnicos jurídicos realizados en el punto QUINTO, presentará un informe por escrito a cada una de las víctimas directas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, en el cual deberá especificarse, de ser el caso, la existencia de irregularidades y las consecuentes medidas adoptadas.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizará las gestiones necesarias para que a todas aquellas víctimas que así lo requieran, le sea asignado un abogado victimal que les brinde el debido asesoramiento jurídico con respecto a las investigaciones penales en contra de las personas servidoras públicas relacionadas con sus casos.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad para las víctimas directas establecidas en los apartados *V. Relatoría de hechos* y *VI. Marco jurídico aplicable,* el cual será plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas y esta Comisión de Derechos Humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento de conformidad con el apartado *X. "Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral"* y externará su compromiso institucional para implementar acciones y estrategias en materia de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

NOVENO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias para integrar una copia de la presente Recomendación y los anexos correspondientes, al expediente laboral de las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía y señaladas en los apartados *V. Relatoría de hechos* y *VI. Marco jurídico aplicable*, haciendo constar que esta Comisión acreditó su participación en actos constitutivos de tortura.

C.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad para las víctimas directas acreditadas en los apartados *V. Relatoría de hechos* y *VI. Marco jurídico aplicable,* el cual será plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas y esta Comisión de Derechos Humanos.
En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento de conformidad con el apartado *X. "Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral"* y externará su compromiso institucional para implementar acciones y estrategias en materia de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias para integrar una copia de la presente Recomendación y los anexos correspondientes, al expediente laboral de las personas servidoras públicas adscritas a esa Secretaría y señaladas en los apartados *V. Relatoría de hechos* y *VI. Marco jurídico aplicable*, haciendo constar que esta Comisión acreditó su participación en actos constitutivos de tortura.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

D.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará e implementará acciones de mejora sobre los procedimientos y políticas de designación, ascenso e incentivos del personal de esa Fiscalía con el fin de generar estímulos para la disminución de actos de tortura en contextos de detención, presentación e investigación, conforme al artículo octavo, fracción III, del Acuerdo de creación del *Mecanismo*

Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

DÉCIMO TERCERO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de aceptar la Recomendación, elaborará un informe en el que indique patrones y modalidades de tortura documentandos en este instrumento, así como la recurrencia de las personas servidoras públicas que durante su trayectoria laboral se han encontrado vinculadas en actos y/o casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, conforme al artículo octavo, fracción IV, del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.* ante el *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes,* en el cual se incluya la siguiente información:

a) Las quejas administrativas iniciadas en su contra en el desempeño de sus funciones.

b) Las investigaciones penales radicadas en su contra en el ejercicio de sus funciones

c) Las Recomendaciónes en las que se ha acreditado su participación en las violaciones a derechos humanos.

Dicho informe será remitido tanto al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, como al citado Mecanismo Interinstitucional, con el fin de que ambas instancias puedan documentar la reincidencia de las personas servidoras públicas en *Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

D.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará e implementará acciones de mejora sobre los procedimientos y políticas de designación, ascenso e incentivos del personal de esa Secretaría con el fin de generar estímulos para la disminución de actos de tortura en contextos de detención, presentación e investigación, conforme al artículo octavo, fracción III, del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.*

DÉCIMO QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de aceptar la Recomendación, elaborará un informe en el que indique patrones y modalidades de tortura documentandos en este instrumento, así como la recurrencia de las personas servidoras públicas que durante su trayectoria laboral se han encontrado vinculadas en actos y casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, conforme al artículo octavo, fracción IV, del Acuerdo de

creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.* ante el *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes,* en el cual se incluya la siguiente información:

a) Las quejas administrativas iniciadas en su contra en el desempeño de sus funciones.

b) Las investigaciones penales radicadas en su contra en el ejercicio de sus funciones

c) Las Recomendaciónes en las que se ha acreditado su participación en las violaciones a derechos humanos.

Dicho informe será remitido tanto al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, como al citado Mecanismo Interinstitucional, con el fin de que ambas instancias puedan documentar la reincidencia de las personas servidoras públicas en *Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Christian Damián Von Roehrich De La Isla, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.